



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VIII Legislatura

Pamplona, 14 de enero de 2015

NÚM. 4

---

**S U M A R I O**

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

—Proposición de Ley Foral de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

**Proposición de Ley Foral de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo**

*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de Ley Foral de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 80, de 26 de junio de 2014.

Pamplona, 11 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del artículo único.

Motivación: Esta proposición de ley formulada por el PSN responde al requerimiento realizado desde la Mesa de la Construcción para modificar algunos aspectos de la Ley de Urbanismo en vigor. Los contenidos de dicha propuesta abordan aquellos aspectos concretos que flexibilizan y facilitan las condiciones de la actividad de promoción y construcción urbanística a futuro.

Entre los cambios propuestos, algunos de ellos parecen razonables y convenientes para adecuar la legislación urbanística a los fuertes cambios sociales y económicos ocurridos en estos años.

En otros, su aceptación supondría generar un fuerte desequilibrio entre el interés social y público que debe primar en la ley en favor de las pre-

tensiones del sector empresarial recogidos en el texto.

En la reciente comparecencia en el Parlamento del Colegio de Arquitectos, quedó manifiestamente clara la posición de solicitar la paralización durante el tiempo necesario para posibilitar la constitución de una mesa de trabajo, donde, junto a las propuestas hechas, se incorpore una visión global y una adecuación completa de la vigente legislación urbanística a las nuevas necesidades y retos de la misma.

El mantenimiento por los proponentes de la tramitación de su proposición de ley y, por lo tanto, de la modificación parcial de la legislación urbanística, sería un desequilibrio mayor y más negativo para el interés público que mantener la legislación en sus contenidos actuales.

**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo único, artículo 7, apartados 3 y 4. Texto alternativo:

“3. Los instrumentos de ordenación territorial previstos en el artículo 28.1, así como sus modificaciones, y los instrumentos de ordenación urbanística previstos en los artículos 48.2, excepto los Estudios de Detalle, y 61.1 b) y c), así como sus modificaciones de determinaciones de ordenación estructurante y las actuaciones de dotación en que se produzca incremento de edificabilidad, densidad o cambio del uso predominante contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía en su elaboración y revisión mediante un

plan de participación ciudadana y de conformidad con los principios y derechos establecidos en el título IV de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto. La presente ley foral fija la normativa específica de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de carácter general rigiéndose en cuanto a los trámites de audiencia e información pública a lo dispuesto en la presente ley foral.

4. El plan de participación ciudadana deberá contener, al menos, la identificación de los agentes sociales y ciudadanos interesados por el planeamiento, la metodología de participación, herramientas de difusión y participación “on line” y sesiones a celebrar explicativas sobre el contenido de la ordenación futura y las alternativas presentadas, la elaboración de resúmenes de las propuestas de ordenación más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana de la ordenación, así como memoria de viabilidad económica preceptiva, elaborada sobre la base de estudios de mercado. El proceso participativo será consultivo y siempre previo a la aprobación inicial del planeamiento o su revisión, y sus conclusiones se incorporaran a la documentación del mismo”

Motivación: Mejorar el texto presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra, al incluir los contenidos del Plan de Participación de los planes urbanísticos en aras de lograr una mayor transparencia a los procesos urbanísticos.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado uno de la proposición de ley foral - apartado 3 del artículo 7 de la LFOTU.

“3. Los instrumentos de ordenación territorial previstos en el artículo 28.1, los planes generales municipales y los planes especiales contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía en su elaboración y revisión, de conformidad con los principios y derechos establecidos en el artículo IV de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto”

Motivación: La participación de la ciudadanía tiene su cauce principal y efectivo en la génesis de los instrumentos de planificación, con la valoración de las diferentes opciones de ocupación. En el caso de los instrumentos de desarrollo, el mar-

gen de actuación del equipo redactor y promotores se ciñe al marco previamente establecido, por lo que la participación en estos instrumentos tiene escasa o nula relevancia y, por el contrario, alarga los plazos de su tramitación y resolución.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue.

«Uno. Se modifica el artículo 7, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 7. Participación ciudadana.

1. Las Administraciones Públicas procurarán que la actividad de ordenación del territorio y urbanismo se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de la Comunidad Foral de Navarra, del presente y del futuro, promoviendo un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, suscitando la más amplia participación ciudadana y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses.

2. En todos y cada uno de los instrumentos de planeamiento recogidos en la presente ley foral, se garantizará que las decisiones administrativas se tomen tras un proceso de participación ciudadana promovido por la Administración Pública competente para su tramitación. Dicho proceso tendrá las siguientes características:

a) El acuerdo de iniciación de la elaboración de cada instrumento de planeamiento deberá concretar el ámbito afectado y el modo en que se ejecutará el procedimiento de participación. En caso de promoción particular, la documentación aportada deberá incluir la propuesta relativa al proceso de participación.

b) La información del expediente completo será accesible a ella por parte de la ciudadanía sin necesidad de solicitud previa.

c) La ciudadanía podrá formular alegaciones, propuestas o sugerencias en cualquiera de los trámites, debiendo ser resueltas motivadamente por la Administración Pública competente al adoptar los correspondientes acuerdos o resoluciones tanto de trámite como de finalización.

d) Se constituirá un órgano de seguimiento con participación de la ciudadanía directamente afectada que informará las alegaciones formuladas y que podrá formular sus propias alegaciones y propuestas al órgano competente para adoptar los sucesivos acuerdos o resoluciones aprobatorios.

3. En todo caso, y sin perjuicio de los trámites de información pública, se recabará la opinión de la población afectada mediante algunos de los siguientes mecanismos, adaptados a las circunstancias de cada caso, y previos a la aprobación del instrumento de planeamiento:

a) Reuniones directas en mesas de debate con las personas, colectivos ciudadanos e instituciones más directamente afectadas.

b) Encuestas a la población afectada.

c) Consulta popular en el ámbito municipal afectado”.

Motivación: Mejorar los mecanismos de participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de planeamiento.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado tres de la proposición de ley foral, apartado 2 del artículo 24 de la LFOTU.

Motivación: La Ley Foral de Ordenación del Territorio no puede atribuir en ningún momento competencias a los Ayuntamientos diferenciando por órganos, dado que ello corresponde a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. El cambio en esta última, competente para la atribución de las competencias entre los distintos órganos de una administración local, daría lugar a confusión si se mantiene la redacción propuesta. Con este criterio y de forma consecuente, en la propia propuesta, al regular las licencias, se ha suprimido la competencia de la Presidencia de la Entidad Local para su otorgamiento.

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado cuatro del artículo único, artículo 25. Texto alternativo:

“1. Se consideran convenios de gestión urbanística aquellos que tienen por objeto los términos y las condiciones de la ejecución del planeamiento territorial o urbanístico, sin que de su cumplimiento pueda derivarse ninguna alteración de dicho planeamiento.

2. El deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente al municipio podrá sustituirse, excepcionalmente, por cantidad sustitutoria en metálico, previa la pertinente valoración suscrita por el técnico competente, formalizándose en un convenio urbanístico, en el documento de gestión correspondiente o en los actos legalmente previstos de dotación.

3. Cuando los particulares que suscriban el convenio, contando con la conformidad de todos los propietarios afectados, asuman la completa responsabilidad de la urbanización en una unidad de ejecución, podrán definir su ejecución en todos los detalles, apartándose incluso de los sistemas de actuación regulados en esta ley foral.

Este convenio tendrá la consideración de instrumento de equidistribución de beneficios y cargas, a los efectos previstos en la legislación hipotecaria de acceso al Registro de la Propiedad, siempre que cumpla las condiciones para ello.

4. Las operaciones de equidistribución de cargas y beneficios entre propietarios y de estos con la Administración actuante, incluidos en ámbitos de actuación de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, podrán llevarse a cabo mediante convenios de gestión, con los efectos previstos en el artículo 158 de esta ley foral.

Para el acceso de estos convenios el Registro de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

5. La aprobación definitiva de los convenios de gestión corresponderá a la Administración actuante, previa apertura de un período de información pública por plazo mínimo de veinte días hábiles, contado desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

6. La Administración actuante podrá aprobar, a solicitud de los interesados y cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello, convenios de gestión que tengan por objeto la reasignación, mediante permuta o sustitución de adjudicaciones entre propietarios, de la titularidad de parcelas resultantes de una reparcelación, siempre que estas no estén edificadas. Las operaciones civiles y registrales resultantes del convenio aprobado tendrán el tratamiento fiscal y registral de los actos de reparcelación”.

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral para mejorar la redacción del precepto legal para una mayor seguridad jurídica y para no limitar los convenios de gestión solo al planeamiento urbanístico y al ámbito municipal.

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Modificación del artículo 29.3 de la LFOTU. Texto alternativo:

“Los planes, programas y proyectos que tengan incidencia en la ordenación del territorio y uso del suelo deberán justificar su coherencia con los instrumentos de ordenación del territorio de carácter general que les afecte.”

Motivación: No hay justificación para excepcionar de la necesaria coherencia a los planes, programas y proyectos de promoción privada, debiendo, en consecuencia, someterse todos a dicha condición, no solo los elaborados por las Administraciones Públicas.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Modificación de los apartados 6 y 7 del artículo 33 de la LFOTU y adición de los apartados 8, 9 y 10:

“6. Aprobada la Estrategia Territorial de Navarra, el Consejo Social de Política Territorial realizará un seguimiento anual de la Estrategia Territorial de Navarra empleando los indicadores del Observatorio Territorial de Navarra.

7. Cada cuatro años el Consejo Social de Política Territorial remitirá al Gobierno de Navarra y al Parlamento una memoria sobre la aplicación de la Estrategia Territorial de Navarra, el grado de cumplimiento de sus previsiones, la vigencia de sus propuestas y la necesidad de revisar el instrumento.

8. Se considera actualización de la Estrategia Territorial de Navarra la adaptación de sus estrategias a la situación actual y/o la incorporación de contenidos que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente su modelo de desarrollo territorial de futuro.

9. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo Social de Política Territorial, la actualización de la Estrategia Territorial de Navarra.

10. La revisión de la Estrategia Territorial de Navarra se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.”

Motivación: Razones de simplificación aconsejan su modificación, y la ordenación del trámite implica asimismo la mayor presencia del Consejo Social de Política Territorial como órgano independiente tanto al estatuto ejecutivo como al legislativo, por lo que se garantiza la neutralidad de sus propuestas. El texto parte de una sugerencia formulada por la Comisión Permanente del propio Consejo Social de Política Territorial encargada del seguimiento de la ETN. La aprobación del sistema de indicadores y razones prácticas, como la disponibilidad de datos y tiempo necesario para elaborar el informe, sugieren separar más cada memoria de la siguiente.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nueva redacción del artículo 37 de la LFOTU. Texto propuesto:

“Artículo 37. Vigencia, revisión, modificación y actualización.

1. Los Planes de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida.

2. Se considerará revisión del Plan Territorial la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial sustancialmente distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas que incidan decisivamente sobre la ordenación territorial.

3. Se considera actualización de los Planes de Ordenación Territorial la incorporación de contenidos que complementen la información y el análisis territorial, o que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente sus determinaciones.

4. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial se considerará como modificación del mismo.

5. La revisión de los Planes de Ordenación Territorial se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

6. La modificación de los Planes de Ordenación Territorial se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no siendo necesaria la fase de Avance.

7. Corresponde al departamento competente en materia de ordenación del territorio la actualización de los Planes de Ordenación Territorial.

8. La revisión, modificación y actualización de los Planes de Ordenación Territorial podrán aprobarse de oficio o a instancia de al menos un tercio de las entidades locales incluidas en su ámbito”.

Motivación: Tras la aprobación y puesta en marcha de los Planes de Ordenación del Territorio y transcurridos más de tres años, se ha detectado la necesidad de dotarles de un mecanismo de actualización que, de forma ágil, permita responder a una realidad cambiante en muchos aspectos, evitando que un documento útil se convierta en obsoleto o poco operativo. Con este mecanismo de seguimiento y actualización, los POT ajustan sus previsiones a la continua evolución del territorio con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los objetivos prefijados y readaptar las propuestas a medida que el territorio y sus dinámicas van evolucionando, sin alterar sus determinaciones estructurantes.

Por tanto, razones de simplificación, agilidad y adaptabilidad aconsejan dotar a este instrumento de este mecanismo de actualización.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nueva redacción del artículo 41 de la LFOTU.

“Artículo 41. Vigencia, revisión, modificación y actualización.

1. Los Planes de Acción Territorial tendrán vigencia indefinida.

2. La revisión del Plan de Ordenación Territorial podrá dar lugar a la revisión o modificación del Plan de Acción Territorial al que dio origen.

3. Las revisiones o modificaciones de los Planes de Acción Territorial se ajustarán a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

4. Se considera actualización de los Planes de Acción Territorial la incorporación de contenidos

que complementen la información y el análisis territorial, o que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente sus determinaciones.

5. Corresponde al departamento competente en materia de ordenación del territorio la actualización de los Planes de Acción Territorial”.

Motivación: Los Planes de acción territorial –PDAT– deben dotarse de mecanismos ágiles que permitan responder a una realidad cambiante en muchos aspectos, evitando que un documento útil se convierta en obsoleto o poco operativo. Con estos mecanismos de seguimiento y actualización, los PDAT ajustan sus previsiones a la continua evolución del territorio con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los objetivos prefijados y readaptar las propuestas a medida que el territorio y sus dinámicas van evolucionando, sin alterar sus determinaciones estructurantes.

Por tanto, razones de simplificación, agilidad y adaptabilidad aconsejan dotar a este instrumento de este mecanismo de actualización.

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Cuatro bis. Se modifica el artículo 42, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 42. Objeto.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto actuaciones residenciales, de actividad económica o dotacionales cuyos efectos en cuanto a ordenación territorial trasciendan del término municipal sobre el que se asienten o que se asienten sobre varios términos municipales.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas cuyos efectos en cuanto a ordenación territorial trasciendan del término municipal sobre el que se asienten por su magnitud, importancia o las especiales características que presenten, o que se asienten sobre varios términos municipales.

3. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, que se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio de rango superior que resulten aplicables, vincularán al planeamiento de los entes locales a los que afecten. Además, los entes locales afectados deberán adaptar el planeamiento urbanístico a aquellas determinaciones relativas al mismo con ocasión de su revisión o su modificación, siempre y cuando el objeto de esta se viera directamente afectado por dichas determinaciones.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra declarar, a los efectos de lo previsto en esta ley foral, un Plan o Proyecto Sectorial como de Incidencia Supramunicipal, para lo cual deberá motivar y justificar en el expediente:

a) Que las actuaciones o infraestructuras previstas afectan a la ordenación del territorio en un ámbito supramunicipal y que poseen una función vertebradora y estructurante del territorio;

b) Que tal declaración es necesaria para garantizar la adecuada inserción en el territorio de las actuaciones, infraestructuras, dotaciones e instalaciones que constituyen su objeto, su conexión con las redes y servicios correspondientes sin menoscabo de la funcionalidad de los existentes, su adaptación al entorno en el que se emplacen y su articulación con las determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial vigente;

c) Que las actuaciones o infraestructuras se deben asentar sobre varios términos municipales o, en su caso, que la ordenación pretendida tiene incidencia social relevante fuera del término municipal sobre el que se asientan; y

d) Que los objetivos de ordenación propuestos no pueden obtenerse mediante el planeamiento urbanístico de competencia municipal”.

Motivación: Mejorar las garantías de que los PSIS no invaden la autonomía municipal y se aprueban únicamente cuando son imprescindibles. La facultad del Gobierno de Navarra no solo para condicionar las competencias urbanísticas locales, sino incluso para asumir su ejercicio directamente modificando el planeamiento municipal vigente de modo que no suponga un vaciamiento competencial de las entidades locales debe restringirse a casos realmente excepcionales y justificados, donde la actuación prevista lo exija sin que la ordenación pueda realizarse a través del planeamiento urbanístico ordinario.

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición al apartado cinco del artículo único. Se suprime el artículo 43.3 c) de la LFOTU.

Motivación El apartado cinco del artículo único de la proposición de ley foral agrupa en el apartado 3 b) los requisitos exigidos en la actual LFOTU en los apartados 3 b) y c), por lo que el apartado c) debe desaparecer, so pena de contradicción.

#### **ENMIENDA NÚM. 13**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición al apartado cinco del artículo único. Nueva redacción del artículo 43.1 a) y c).

“a) Delimitación del ámbito objeto de ordenación, con indicación de los términos municipales afectados, y descripción del espacio abarcado por el mismo, haciendo referencia, a su vez, al contexto geográfico en el que se inserta la actuación y a las infraestructuras generales existentes que interesen a la misma. El ámbito delimitado deberá incluir las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores de la actuación.

c) Descripción con la especificación suficiente de la actuación objeto del Plan Sectorial”.

Motivación: Cuestiones técnicas que mejoran la descripción y ordenación del ámbito de ordenación y su interrelación con las infraestructuras exteriores, de tal forma que el ámbito del PSIS debe incluir las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores, garantizando así la obtención de los terrenos precisos y para evitar que se promuevan planes –proyectos– aislados, a la espera de que una situación de hecho insostenible fuerce a la Administración a conectarlos con el resto del mundo a su propia costa.

#### **ENMIENDA NÚM. 14**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición al apartado seis del artículo único. Se suprime la letra c) del artículo 44.3 de la LFOTU.

Motivación El apartado seis del artículo único de la proposición de ley foral agrupa en el apartado 3 b) los requisitos exigidos en la actual LFOTU en los apartados 3 b) y c), por lo que el apartado c) debe desaparecer, so pena de contradicción.

#### ENMIENDA NÚM. 15

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al apartado seis del artículo único. Modificación de los apartados 1 y 2 a) del artículo 44 e incorporación de un nuevo apartado f):

“1. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tendrán el contenido suficiente y preciso como para poder describir y regular adecuadamente su implantación en el territorio y poder analizar sus interacciones e impactos sobre el mismo. Asimismo podrán prever procedimientos para autorizar adaptaciones de su contenido que puedan ser exigidas por la ejecución de las obras.

2. A tal fin, los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

a) Descripción del espacio en que se asienta la infraestructura o instalación objeto del proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo, incluyendo las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores de la actuación.

f) Normativa reguladora de uso y protección del suelo en el ámbito del proyecto y su justificación.”

Motivación Cuestiones técnicas que mejoran la descripción y ordenación del ámbito y su interrelación con las infraestructuras exteriores, de tal forma que el ámbito del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal –PrSIS– debe incluir las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores.

Se hace necesario incorporar una normativa de regulación de uso y protección del suelo, dado que en la mayoría de los casos la normativa sectorial no lo contempla y queda por tanto una laguna.

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nueva redacción del artículo 46 de la LFOTU. Texto propuesto:

“1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Que transcurrieren dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado la ejecución de las obras de urbanización o cuando iniciadas estas se interrumpieran, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

b) Que el promotor renuncie a su ejecución.

c) Que posteriores modificaciones sustanciales de las circunstancias que afecten al área ordenada por el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, o a su objeto, prive de sentido su finalidad. En tal caso, perdida la causa que motivó el plan, deberá procederse, en su caso, a la ordenación de los suelos mediante su incorporación en el Plan General Municipal.

d) Que concurran razones de interés público debidamente justificadas.

e) Que se haya finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. En tal caso se procederá a su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

f) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

2. Los Proyectos Sectoriales tendrán una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan transcurrido dos años desde su aprobación definitiva sin que se haya iniciado su ejecución o cuando iniciada esta se interrumpiera, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

b) Que el promotor renuncie a su ejecución.

c) Que se haya finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. En su caso se procederá a su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

d) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Proyecto Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal."

Motivación: Supuestos urbanísticos y técnica jurídica de administración general abogan por regular la posibilidad de privar de efectividad a un plan por razones de interés público, la suspensión de su ejecución sin causa justificada –no solo por no haberse iniciado–, o la propia renuncia del promotor en el caso de los PSIS –ya se contemplaba para los PrSIS– o la voluntad del propio órgano que lo aprueba como causa de extinción de un PSIS –asimilable al resto de supuestos de carácter reglamentario–, o la evidente finalidad cumplida.

#### **ENMIENDA NÚM. 17**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado ocho de la proposición de ley foral. Modificación del artículo 49.2 letras a) y e):

"a) El señalamiento de las clases de suelo, así como, en suelo urbanizable y no urbanizable, el señalamiento de las categorías y subcategorías definidas en esta ley foral."

"e) En suelo urbanizable, la edificabilidad máxima y los usos globales de cada sector, y la fijación del porcentaje obligatorio de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública."

Motivación: Con los Planes de Ordenación del Territorio la determinación de subcategorías tiene un claro componente de OT y de estructuración del territorio; no conviene separar con diferente rango la delimitación de las categorías y subcategorías de sus regímenes de protección.

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado ocho de la proposición de ley foral. Modificación del artículo 49.3 letras a) y k) e incorporación de un nuevo apartado m):

"a) La definición detallada de las tramas urbanas, especialmente mediante las alineaciones y rasantes de las edificaciones y los elementos viarios.

k) La delimitación de áreas de reparto y la adscripción de sistemas generales a las mismas, en su caso, su aprovechamiento tipo y coeficientes de homogeneización de planeamiento.

m) La definición de áreas de renovación, regeneración y rehabilitación y criterios básicos para desarrollar actuaciones en suelo urbano."

Motivación: Estos aspectos se considera que tienen un mayor componente pormenorizado que los configura como determinaciones pormenorizadas.

#### **ENMIENDA NÚM. 19**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmiendas de modificación del apartado ocho, artículo 49, que distribuye las determinaciones de ordenación urbanística entre las de ordenación estructurante y las de ordenación pormenorizada.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 49, que quedaría redactado así:

"a) El señalamiento sobre cada terreno de la clase de suelo definida en esta ley foral, así como las categorías que se asignan al suelo urbanizable y no urbanizable."

Se modifica el apartado 3 del artículo 49 incluyendo un primer subapartado con el siguiente texto:

"a) La asignación al suelo clasificado como urbano de las categorías de urbano consolidado o urbano no consolidado."

Los restantes subapartados de ese apartado 2 quedarían identificados por la letra correlativa a la que reciben en la vigente ley foral.

Se modifica la actual letra k), que pasaría a quedar identificada como l) y tendría la siguiente redacción:

“l) En suelo urbanizable, los criterios generales para su ordenación, la delimitación de áreas de reparto continuas o discontinuas y la adscripción de sistemas generales a las mismas, en su caso, su aprovechamiento tipo y coeficientes de homogeneización de planeamiento.”

Motivación: El apartado 8 de la proposición de ley propone modificar el artículo 49 de la vigente Ley Foral 35/2002, de modo que tendría carácter de determinación de ordenación pormenorizada la asignación al suelo urbanizable de la categoría de suelo urbanizable sectorizado.

El apartado 26 de la proposición de ley, mediante una nueva redacción del artículo 92 de la citada ley, elimina en el suelo urbano las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado.

De la exposición de motivos de la proposición de ley se deduce que estas modificaciones tienen como finalidad simplificar la técnica urbanística y agilizar la tramitación de determinadas modificaciones del planeamiento. Estando en completo acuerdo con esta finalidad, se considera que el medio que se propone no es el más adecuado.

La distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado tiene ventajas operativas, pues distingue el suelo en el que pueda actuarse directamente (mediante solicitud de licencia) del que exige su ejecución mediante actuaciones integradas.

La agilización que se pretende puede obtenerse estableciendo la categoría de suelo urbano como determinación pormenorizada.

La clasificación como suelo urbano del situado a menos de 200 metros del núcleo rural llevaría consigo problemas de infraestructuras y desarrollo discontinuo, contradiciendo el principio de sostenibilidad que exige tejidos urbanos compactos.

La distinción en el suelo urbanizable de las categorías de sectorizado y no sectorizado tiene su reflejo en el modelo urbano elegido por el planeamiento municipal, lo que es coherente con el artículo 59 de la Ley Foral 35/2002 (no alterado por la proposición de ley), que prevé para los Planes de Sectorización una tramitación similar a la de los Plan General Municipal, con aprobación definitiva por parte del consejero.

En consecuencia, parece conveniente mantener la fijación de las categorías del suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado como una determinación estructurante, pues este es el carácter que tiene el modelo urbano.

#### **ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión. Se suprimen, en el apartado nueve del artículo único de la proposición, el primero y el segundo párrafos del apartado 8 del artículo 51.

Motivación: Evitar el riesgo de destrozo urbano y paisajístico del entorno de las pequeñas localidades que genera el texto.

#### **ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al apartado nueve (artículo 51).

Motivación. Entre los objetivos del Plan General Municipal incluidos en el apartado nueve de la proposición de ley, que a la vez modifica el artículo 51, se incluye la posibilidad de clasificar como suelo urbano la zona periférica que esté a menos de 200 metros de la última edificación residencial integrada en la trama urbana en aquellos núcleos rurales con menos de 500 habitantes.

Proponemos la eliminación del apartado 8 del artículo 51, que establece la posibilidad de que en el Plan General Municipal se incluya en el suelo urbano de los núcleos con menos de 500 habitantes el suelo que se sitúa a menos de 200 metros de la última edificación residencial integrada en la trama urbana.

#### **ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo único, nueve. Artículo 51.

«Nueve. El artículo 51 queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Plan General Municipal tendrá como objetivo la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio y el desarrollo territorial y urbano sostenible del mismo. A tal efecto, planteará sus propias medidas y colaborará con otras políticas para evitar problemas de escasez e

inadecuación de los espacios públicos, carencia de equipamientos, de accesibilidad a personas con minusvalías, el menor consumo energético, la eficacia y eficiencia energéticas de las edificaciones, deficiencias del transporte público, degradación del patrimonio cultural y de los espacios naturales, de ruido, deterioro de la calidad del aire, del agua, del paisaje, suciedad, desarraigo, segregación y marginación social.

El Plan General Municipal responderá a los objetivos y principios generales enunciados en el título preliminar de la presente ley foral, y en concreto tendrá como objetivo la definición de una Estrategia y Modelo municipal de ocupación del territorio, los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible del municipio y la mejora de la calidad de vida.

2. El Plan General Municipal contendrá en su propia normativa las determinaciones que aseguren el mantenimiento y mejora de los tejidos urbanos existentes, la regeneración y renovación urbanas y la protección del patrimonio cultural, en particular de sus cascos históricos, así como su correcto engarce con las nuevas extensiones.

3. El Plan General Municipal tendrá además como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional y de actividades económicas y de la justificación del modelo de desarrollo urbanístico propuesto. A estos efectos justificará que las dimensiones del crecimiento que derive de los suelos urbanos y urbanizables que delimite son las adecuadas para completar sus tramas urbanas y dar satisfacción al modelo de desarrollo urbanístico propuesto, a la demanda previsible de suelo, así como la idoneidad o conveniencia de los suelos elegidos para dichos desarrollos con relación a otros disponibles.

4. El Plan General Municipal determinará la edificabilidad máxima y usos globales de cada sector o subsector de suelo urbanizable, así como, en su caso, los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano.

5. El Plan General Municipal preverá los sistemas generales y locales adecuados para el servicio de su población, y en particular los espacios libres y zonas verdes, los equipamientos sanitarios, educativos y de bienestar social, los socioculturales, deportivos y ambientales, ubicándolos en los lugares más apropiados y acordes con el servicio a prestar.

6. Asimismo, el Plan General Municipal deberá prever y justificar la adecuación de las conexiones previstas con la red viaria general, y la suficiencia

de infraestructuras y servicios urbanísticos existentes o propuestos.

7. El Plan General Municipal deberá incorporar entre sus determinaciones un sistema de indicadores de gestión y resultados que permita el seguimiento y evaluación del Plan.

8. El Plan General Municipal planteará una ordenación territorial del suelo no urbanizable, a los efectos de conseguir un aprovechamiento inteligente del capital territorial. A tal efecto delimitará con criterios paisajísticos sectores de ordenación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 letra b) de esta ley foral. La propuesta de ordenación individualizará las determinaciones de cada sector en función de sus particulares valores, circunstancias y objetivos territoriales, en el marco de la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio municipal.

A estos efectos, la propuesta de ordenación tomará en consideración todas las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial, así como las infraestructuras, construcciones, usos y actividades preexistentes, en orden a su aprovechamiento sostenible y compatible con la protección y preservación del suelo no urbanizable.

En el marco de dichas propuestas de ordenación, el Plan General podrá prever cualquier cambio de uso de construcciones e instalaciones legalmente existentes siempre que se destinen a actividades económicas generadoras de empleo, no precisen de la dotación de nuevas infraestructuras y mejoren la situación ambiental, paisajística y patrimonial».

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra.

Se considera ahora más adecuada la eliminación del apartado ocho de la proposición de ley foral, dado que puede generar desorden urbanístico desde el momento en que considera suelo urbano una zona periférica de 200 metros desde las últimas edificaciones residenciales, esto es, una mancha urbana sin orden ni justificación y carente de ordenación pormenorizada.

Se da tratamiento singular al suelo no urbanizable para superar su consideración residual e instar a un esfuerzo en su reflexión y tratamiento, máxime en una Comunidad como la navarra, con una riqueza tan considerable en este tipo de suelos que deben ser objeto de especial consideración.

**ENMIENDA NÚM. 23****FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un nuevo artículo 51 bis. Texto propuesto:

“Artículo 51 bis. Determinaciones sobre desarrollo sostenible.

El planeamiento urbanístico general tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, y a tal efecto:

a) El crecimiento urbano se orientará a completar las tramas urbanas existentes, con prioridad a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos.

b) Se priorizará la consolidación de los núcleos urbanos existentes, planificando actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, con especial atención a los espacios urbanos vulnerables, a la recuperación de los espacios vacíos insertos en la trama urbana y a la rehabilitación y reutilización de los inmuebles abandonados o infrutilizados.

2. Diseñar las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, y a tal efecto se fomentará:

a) El uso de las energías renovables técnica y económicamente viables y el correcto tratamiento de los aspectos bioclimáticos, así como la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento.

b) La inserción de instalaciones de energías renovables, equilibrando el impacto de las fuentes de energías no renovables.

c) En las nuevas construcciones, se procurará la correcta orientación para beneficiarse de factores naturales como los efectos de soleamiento y el régimen de vientos.

d) En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se fomentarán las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida derivados de la realización de obras de mejora energética no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros.

3. Establecer determinaciones sobre movilidad sostenible, y a tal efecto:

El planeamiento urbanístico general establecerá políticas de movilidad sostenible, integrando criterios de movilidad peatonal y ciclista, el concepto de seguridad vial en el diseño de las calles y espacios públicos, así como una adecuada accesibilidad de los ciudadanos al transporte público y colectivo y demás sistemas de transporte de bajo impacto.

4. Favorecer la accesibilidad, y a tal efecto:

a) El planeamiento urbanístico general procurará mejorar la accesibilidad en construcciones y espacios públicos, mediante la supresión de barreras arquitectónicas y la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados y otros servicios comunes.

b) La ocupación de superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas, cuando sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, se declara causa suficiente para cambiar su clasificación y calificación, así como, en su caso, para su desafectación y posterior enajenación a la comunidad de propietarios o, en su caso, la agrupación de comunidades, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios públicos resultantes.

c) La ocupación de suelo, subsuelo y vuelo por ascensores, aparcamientos adaptados u otras actuaciones vinculadas a la accesibilidad y supresión de barreras legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas no será tomada en cuenta a efectos de las limitaciones de edificabilidad, altura, volumen o distancias mínimas”.

5. Favorecer la preservación del paisaje.

El planeamiento urbanístico general contemplará los siguientes aspectos:

a) Identificación de aquellos enclaves que, en razón de su relevancia o singularidad, deben ser objeto de protección.

b) Establecimiento de criterios que garanticen una protección extensiva y no reduccionista del paisaje.

c) Identificación de aquellos lugares y entornos que, en razón de una alteración grave de los valores naturales o rasgos característicos de su humanización histórica, deberían ser restaurados paisajísticamente”.

Motivación: Tras conocer y reflexionar sobre las distintas aportaciones de colectivos ciudadanos y profesionales y entidades mancomunadas con incidencia en el territorio, se propone el siguiente

texto que mejora aspectos de movilidad, paisaje, etc. El cambio de modelo de ocupación del territorio implica reflexionar y diseñar desde el planeamiento municipal los aspectos de sostenibilidad que permitan atender las necesidades residenciales, rotacionales y otros usos de forma respetuosa con el medio urbano y su utilización racional y equilibrada, por lo que deben establecerse unos criterios a considerar en el diseño del planeamiento urbanístico. Estas determinaciones son consecuentes con la modificación del artículo 51.1 formulada en la propuesta y que, por razones de extensión, exige un artículo independiente, generándose en consecuencia este artículo 51 bis.

#### **ENMIENDA NÚM. 24**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Se suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 52 de la LFOTU.

Motivación: Las condicionantes que contemplaba la anterior redacción del artículo 52.8 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, se fijaron en un entorno económico en que la vivienda libre duplicaba el precio de la vivienda protegida. En el entorno económico actual, esta situación ha cambiado drásticamente, lo que no va a permitir generar plusvalías en el precio de los solares afectados por la norma, pero sí se debe facilitar, cuando así lo requiera el interés general, el traslado de dotaciones públicas y la regeneración urbana del entorno a través de la transformación de usos de los solares que, por ello, quedaran vacantes.

#### **ENMIENDA NÚM. 25**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 52 de la LFOTU. Determinaciones sobre la vivienda. Texto propuesto:

“1. Los Planes Generales Municipales deberán incluir determinaciones para asegurar que, como mínimo, el 50 por 100 de la nueva capacidad residencial, prevista para un período de al menos ocho años a partir de la aprobación definitiva del planeamiento, se destine a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. No obstante lo anterior, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable económicamente, el anterior por-

centaje se podrá reducir hasta el 30 por 100 de la nueva capacidad residencial.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.”

Motivación: El drástico cambio operado en el entorno económico y de actividad inmobiliaria desde hace varios años hace innecesaria la previsión introducida como modificación en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que ahora pretende recuperar las exigencias originalmente previstas en dicha ley foral.

Por otro lado, se busca una mejor armonización con el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo estatal, que establece un mínimo del 30 por 100 del suelo residencial previsto para destinarlo a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

#### **ENMIENDA NÚM. 26**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 52 de la LFOTU. Determinaciones sobre la vivienda:

“2. Aquellos municipios de menos de 10.000 habitantes previstos por la nueva ordenación que justifiquen adecuadamente la no conveniencia de materializar dichas previsiones podrán obtener autorización del departamento competente en materia de vivienda para reducir o eliminar dicha obligación.”

Motivación: Se equiparan, de esta forma, todos los municipios de Navarra de menos de 10.000 habitantes en cuanto a la potestad de proponer justificadamente una reducción o eliminación de esta obligación.

#### **ENMIENDA NÚM. 27**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nueva redacción del apartado 3

del artículo 52. Determinaciones sobre la vivienda.  
 Texto propuesto:

“3. Cualquier incremento de la edificabilidad residencial en suelos urbanizables en relación con el planeamiento vigente con anterioridad, a través de procesos de modificación o revisión del mismo, estará obligado a prever el cumplimiento del estándar mínimo de vivienda protegida.”

Motivación: Tras conocer y reflexionar sobre las distintas aportaciones de colectivos ciudadanos y profesionales, se pretende evitar exigencias poco operativas derivadas de la previsión actual, que además colisiona con prácticas consolidadas en el planeamiento urbanístico de Navarra, como son la determinación de mecanismos de fijación del número de viviendas por piezas habitables garantizando, en todo caso, el mantenimiento de una proporción de vivienda protegida en los incrementos de edificabilidad.

#### **ENMIENDA NÚM. 28**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado diez del artículo único de la proposición.

Motivación: Es preferible la redacción actual del artículo 53. La proposición avanza en una dirección de desregulación y de disminución de las obligaciones de los propietarios que afecta negativamente a los intereses públicos protegidos por la ley.

#### **ENMIENDA NÚM. 29**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado diez de la proposición de ley foral. Modificación del artículo 53:

“Artículo 53. Determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios

1. El instrumento de planeamiento correspondiente definirá los espacios que han de destinarse a equipamientos comunitarios, parques, jardines y espacios públicos singulares, así como a instalaciones para la depuración de aguas urbanas, y el resto de infraestructuras necesarias para garantizar los adecuados servicios del conjunto de la población.

2. Respecto a cada categoría y tipo de equipamiento e infraestructura, el planeamiento calculará las reservas necesarias para el total de población según la capacidad máxima de la ordenación, diferenciando según el nivel jerárquico o de servicio de cada elemento y considerándolos articulados en la correspondiente red de servicios públicos. Dicha distinción se concretará en la calificación diferenciada según se trate de sistemas generales o de aquellos otros cuyo nivel de servicio sea local.

3. Las determinaciones previstas en este artículo tienen el carácter de mínimas, pudiendo ser ampliadas por el planeamiento municipal, para todo el municipio o parte de él, en atención a las necesidades colectivas que se detecten.

4. El Plan General Municipal deberá definir la red de dotaciones públicas de cada municipio, conformada por parques, jardines, zonas verdes, zonas deportivas y de recreo y expansión pública, equipamientos y dotaciones comunitarias adecuadamente distribuidas en el conjunto de los sectores urbanos y urbanizables del municipio, de modo que se garantice el máximo equilibrio de servicio y de complementariedad. Los terrenos que integren esta red de dotaciones públicas deberán ser de dominio y uso públicos, sin perjuicio de las fórmulas concertadas que se fijen con los particulares para su mantenimiento y conservación. Los módulos mínimos sobre este tipo de dotaciones serán los siguientes:

a) Con carácter de sistema general deberán definirse reservas para espacios libres públicos con una superficie conjunta útil no inferior a 5 metros cuadrados por habitante o de 15 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, referido a la capacidad total máxima de los suelos urbanos y urbanizables.

Podrán quedar exceptuados de esta obligación los núcleos de población inferior a 500 habitantes, a criterio del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

b) En todos los sectores que incluyan suelo urbanizable de uso residencial, con el carácter de dotaciones locales y, por tanto, con independencia de los elementos de sistema general que se sitúen en su interior, se deberán definir las reservas de terrenos para dotaciones públicas, que tendrán una superficie no inferior a 50 metros cuadrados por cada 115 metros cuadrados construidos de uso residencial. La superficie de dicha reserva destinada específicamente a zonas verdes y espacios libres no será en ningún caso inferior a 20

metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos ni al 10 por 100 de la superficie total del sector, sin computar en dicha superficie los sistemas generales incluidos en el mismo. Estas cesiones podrán reducirse motivadamente en los núcleos de población inferior a 500 habitantes.

Las ampliaciones de suelo que puedan producirse tras la aprobación del Plan General Municipal deberán mantener esta proporción mínima de reservas.

c) En polígonos industriales o de servicios, al menos el 10 por 100 del total del sector se destinará a grandes zonas verdes, cuya ubicación será coherente con el conjunto de la ordenación, evitándose su acumulación en zonas residuales y marginales.

El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada fijará justificadamente la superficie que se destine a equipamiento polivalente en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios.

5. La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso residencial será, como mínimo, de dos plazas por cada 100 metros cuadrados de edificación de cualquier uso sobre rasante, en edificación colectiva, o de 3 plazas por vivienda en sectores de edificación unifamiliar, descontando los espacios destinados a garajes, debiendo contenerse en espacios de uso público como mínimo 0,5 plazas por cada vivienda y 0,5 plazas de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de usos comerciales y terciarios. En atención al contexto y tipología urbanística del sector o unidad, y en particular a la situación y perspectivas del transporte público en el entorno, el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio podrá establecer a su criterio una dotación determinada de plazas, mayor o menor que la fijada anteriormente, a ubicar en el espacio público. Será condición imprescindible para ello la realización de un estudio de movilidad conforme a los criterios fijados por la administración competente.

La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios dependerá de las tipologías de las parcelas y actividades que se prevea emplazar en dichos suelos. En el caso de grandes establecimientos comerciales la fijación concreta de las plazas deberá tener en cuenta el funcionamiento combinado de las actividades de distinta naturaleza que se integren en los mismos, en condiciones de máxima intensidad de uso simultáneo.

Las parcelas que se destinen a aparcamiento en superficie o la superficie edificable destinada a aparcamiento dentro de las edificaciones no generarán reservas de dotaciones públicas.

El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá establecer, con carácter general, módulos de aparcamientos en función de las distintas tipologías industriales o de servicios y de las necesidades que generen los usos concretos que se contengan en la ordenación urbanística.

6. La superficie destinada a equipamiento educativo o de salud se concretará en cada caso en función de las necesidades de la política educativa o sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral a través de informe de los órganos correspondientes, previo a la aprobación provisional del Plan General Municipal.

7. En los sectores de suelo urbanizable de uso predominante residencial el planeamiento deberá definir una reserva de suelo, con el carácter de dotación supramunicipal, con una superficie no inferior a 3 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, que tendrá la condición de solar, la cual se calificará para la construcción de viviendas u otros usos residenciales de titularidad pública. A estos terrenos se les asignará una edificabilidad cuya suma no será inferior al 7 por 100 de la edificabilidad total del sector. La edificación en dichas parcelas deberá tener condiciones urbanísticas similares a las de las parcelas del entorno en el que se sitúen. La edificabilidad de estas parcelas no computará a efectos del cálculo de la cesión obligatoria de aprovechamiento al Ayuntamiento, ni se sumará al resto para el cálculo del aprovechamiento máximo del sector, así como tampoco generará reservas de dotaciones públicas.

En el caso de que la parcela resultante de la reserva prevista en este apartado tuviera una superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados, la misma pasará a formar parte del patrimonio del municipio donde se ubique, debiendo destinarla este a dotaciones públicas.

8. En suelo urbano las determinaciones previstas en este artículo tienen carácter general y de referencia obligada si bien, con carácter excepcional y suficientemente justificado, los instrumentos de planeamiento pueden ajustarlas al ámbito de actuación, de forma razonada y ponderada, en atención a las necesidades colectivas que se detecten y respondiendo en todo caso a criterios de calidad urbana funcional del mismo”.

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral. A diferencia de esta, con la

nueva redacción se establecen parámetros obligatorios para el suelo urbanizable, si bien se reconducen con grado de referencia en los suelos urbanos, permitiendo su ponderación tras el estudio de las necesidades propias de este tipo de suelo. De este modo queda claro que la propuesta no propone una desregulación de estándares urbanísticos, sino su mejor adecuación a cada circunstancia.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo único. Artículo 53.5:

“5. La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable de uso residencial será, como mínimo, de dos plazas por cada 100 metros cuadrados de edificación de cualquier uso sobre rasante, descontando los espacios destinados a garajes, debiendo contenerse en espacio de uso público como mínimo 0,5 plazas para cada vivienda y una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de uso comercial y terciarios. En atención al contexto y tipología urbanística del sector o unidad, y en particular a la situación y perspectivas del transporte público en el entorno, el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio podrá establecer a su criterio una dotación determinada de plazas, mayor o menor que la fijada anteriormente, a ubicar en el espacio público. Será condición imprescindible para ello la realización de un estudio de movilidad conforme a los criterios fijados por la administración competente.”

Motivación: Con la finalidad de que el planeamiento urbanístico promueva un uso racional del coche y una disminución de la dependencia del mismo, favoreciendo otros modos menos contaminantes y orientándolo hacia una mayor sostenibilidad, se propone rebajar las ratios fijadas de aparcamiento en espacio público. Siempre quedando la alternativa de que el Departamento de Vivienda y Ordenación pueda establecer otro criterio particular para situaciones excepcionales.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo único. Artículo 53 apartado 8:

“8. En suelo urbano con urbanización consolidada y suficiente, el Plan General Municipal establecerá los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano, entre los que se encontrarán la previsión de estándares sobre espacio dotacionales y de servicios, así como de infraestructuras, que en ningún caso podrán ser menores o inferiores que las existentes en el ámbito de actuación, y que tendrán como referencia las señaladas en el presente artículo. El Plan de Actuación el Suelo Urbano será el instrumento de detalle que concrete las previsiones de reservas en el ámbito de actuación para lograr la calidad urbana del mismo conforme a la presente ley foral, de forma ponderada y justificada mediante la Memoria de Viabilidad Económica del Plan.”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo único. Se añade un apartado 9 al artículo 53:

“9. La previsión de puntos de recogida de residuos en suelo urbanizable será de un punto de recogida ubicado en espacio público por cada 100 metros cuadrados de uso residencial, comercial o terciario, siendo cada punto accesible a los vehículos de recogida.

En el suelo urbanizable industrial se establecerá en función de las actividades que se implanten.”

Motivación: Al igual que en el artículo 53 la ley se indica cómo calcular la previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable de uso residencial, se considera que se debería también reservar una zona para los puntos de recogida de residuos en el espacio de uso público.

Actualmente, cuando el planeamiento no realiza ninguna previsión, cada punto de recogida termina ocupando el espacio de 3 a 5 plazas de aparcamiento (en función de si son en línea o en batería), lo cual supone una disminución de la reserva establecida para las mismas en el planeamiento.

Por eso se propone incluir en la ley este apartado que obligue a prever su ubicación.

**ENMIENDA NÚM. 33**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo único. Se añade al segundo párrafo del artículo 53.4.c) de la vigente Ley Foral 35/2002, que dice: “La superficie destinada para equipamiento polivalente en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios será de un 4 por 100 de la superficie total ordenada”; el siguiente párrafo complementario:

“En el caso de que se justifique la innecesidad de destinar dicha superficie, o parte de ella, a equipamiento polivalente, podrá sustituirse por un incremento equivalente del sistema local de espacios libres.”

Motivación: En el segundo párrafo del artículo 53.4.c) de la vigente Ley Foral 35/2002 se determina que la superficie mínima destinada a equipamiento polivalente en el suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios debe ser de un 4 por 100 de la superficie total ordenada.

Cabe constatar que, en la práctica, el suelo obtenido a tal efecto en los sectores industriales desarrollados y materializados no ha sido utilizado, la mayoría de las veces, para la finalidad prevista en la legislación y en el planeamiento.

Parece recomendable establecer un margen de flexibilidad en el mandato legal, al objeto de evitar la creación de zonas marginales, infrutilizadas o utilizadas para usos no deseados.

**ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmiendas a los artículos 49, 51 y 53:

1) Enmienda al artículo 51.4. El apartado nueve del artículo único de la proposición de ley prevé, entre los cometidos del PGM recogidos en este artículo, lo que sigue:

“4 in fine:

(...) así como, en su caso, los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano.”

Se propone ampliar ese apartado añadiendo al final:

“(…) así como, en su caso, los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano. En este sentido podrá delimitar los ámbitos que deben someterse a actuaciones integradas de rehabilitación, regeneración o renovación urbanas, estableciendo para las parcelas incluidas en ese ámbito el régimen urbanístico que sea conveniente para limitar la entidad de las obras que pueden realizarse en la edificación existente”

2) Enmienda al artículo 53.3. El apartado 10 del artículo único de la proposición de ley prevé para este apartado la siguiente redacción:

“3. Las determinaciones previstas en este artículo tienen carácter general y de referencia obligada si bien, con carácter excepcional y suficientemente justificado, pueden ser ajustadas a la realidad de un municipio o sector, de forma razonada y ponderada, por el planeamiento municipal, para todo el municipio o parte de él, en atención a las necesidades colectivas que se detecten y respondiendo, en todo caso, a criterios de calidad urbana funcional de los mismos.”

Se propone modificar el tenor literal del artículo 51.3 que quedaría así:

“3. Las determinaciones previstas en este artículo tienen carácter general y de referencia obligada. No obstante el planeamiento municipal o el plan especial de reforma interior, para el suelo ya urbanizado e integrado en la trama urbana, podrá ajustar las reservas previstas a la realidad de un municipio, para ello establecerá, para el conjunto del núcleo urbano o para ámbitos bien delimitados de suelo urbano, las reservas que deberán prevverse en las actuaciones que supongan un determinado aumento de edificabilidad o de número de viviendas. El planeamiento deberá justificar estas determinaciones atendiendo a las necesidades colectivas que se detecten y respondiendo, en todo caso, a criterios de calidad urbana funcional de esa área.”

3) Enmienda al artículo 49.2 que enumera las determinaciones de ordenación urbanística estructurante.

Para dar estabilidad al ajuste de las reservas dotacionales que puede establecer el planeamiento municipal, y garantizar que ese ajuste se realiza teniendo en cuenta las dotaciones de que dispone el núcleo urbano, se incluye en el artículo 49.2 como determinación de ordenación urbanística estructurante:

La cuantificación de las reservas dotacionales que el planeamiento municipal establece para los suelos ya urbanizados e incluidos en la trama urbana.

4) Enmienda al artículo 53.8. El apartado diez del artículo único de la proposición de ley prevé para este apartado la siguiente redacción

“8. En suelo urbano con urbanización consolidada y suficiente el Plan General Municipal establecerá los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano, entre los que se encontrarán la previsión de estándares sobre espacios dotacionales y de servicios que en ningún caso podrán ser menores o inferiores que las existentes en el ámbito de actuación, y que tendrán como referencia las señaladas en el presente artículo. En todo caso será el Plan de Actuación en Suelo Urbano el instrumento que fije las previsiones de reservas en el ámbito de actuación para lograr la calidad urbana del mismo conforme a la presente ley foral, de forma ponderada y justificada mediante la Memoria de Viabilidad Económica del plan”

Se propone eliminar este artículo 53.8, ya que se considera que el ajuste de los estándares no debe ser un cometido de los PASU y el artículo 51.3 ya otorga ese cometido al planeamiento municipal. Por otra parte, ya el artículo 51.4 propuesto en el apartado 9 de la proposición de ley se incluye entre los objetivos del PGM “establecer los criterios básicos para el desarrollo de las actuaciones en suelo urbano”

Motivación: El apartado quince propone incluir en la LFOTU un artículo 61 bis, que introduce como un nuevo instrumento urbanístico los Planes de Actuación en el Suelo Urbano (PASU), que regula (tanto en cuanto a ordenación urbanística como a su ejecución) las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas.

De acuerdo con ese mismo artículo (párrafo 3), cuando el plan afecte a una única parcela podrá realizarse mediante actuaciones asistemáticas.

Atendiendo a las características de estas actuaciones, la proposición de ley (apartado 10, artículo 53.8 relativo a los estándares) prevé que “en el suelo urbano con urbanización consolidada y suficiente (...) En todo caso será el Plan de Actuación en Suelo Urbano el instrumento que fije las previsiones de reservas en el ámbito de actuación para lograr la calidad urbana del mismo conforme a la presente ley foral, de forma ponderada y justificada mediante la Memoria de Viabilidad Económica del plan”

Por sus propias características y funciones los Planes de Actuación en el Suelo Urbano son necesariamente complejos en su preparación, como ya pone de manifiesto la legislación básica

estatal (Ley 8/20014, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas) en la que se apoya la proposición de ley.

En ese sentido, parece conveniente eliminar de los cometidos de los Planes de Actuación en Suelo Urbano las actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación que tiene como ámbito una única parcela, y que pueden llevarse a cabo directamente mediante la solicitud de licencia, o mediante la previa tramitación en su caso, de un Estudio de Detalle o Modificación de determinaciones pormenorizadas del planeamiento municipal.

En cuanto a la flexibilización de los estándares, aunque resulta razonable que en las actuaciones que regulan los Planes de Actuación en Suelo Urbano no se exijan los estándares establecidos con carácter general en el artículo 53 de la LFOTU, no parece que deba ser cometido del propio PASU la fijación de los estándares necesarios; y esto por varios motivos:

a) las reservas dotacionales, aunque se trate de sistemas locales, sirven a ámbitos mayores que los que previsiblemente correspondan a los PASU.

b) no resulta lógico que la justificación de las reservas se apoye (como prevé la PL) en la viabilidad económica de una actuación.

c) cuando se ponga en marcha un PASU será el momento menos adecuado para adoptar una decisión sobre la cuantificación de los estándares, pues en esas circunstancias las ventajas de la actuación (tanto económicas como sociales) pasan a un primer plano, mientras que las necesidades del área en que se enclava esa actuación pierden relevancia.

En este sentido, resulta conveniente que sea el planeamiento municipal el que determine las reservas que deben preverse en el núcleo urbano consolidado, distinguiendo, en la medida en que sea necesario, distintas áreas, teniendo en cuenta los sistemas locales existentes. Se trata, por otra parte, de una previsión que ya se apunta en la proposición de ley: apartado 10, artículo 53.3 y apartado 9, artículo 51.4.

Para impedir que en áreas urbanas que exigen actuaciones integradas de rehabilitación, regeneración o renovación urbanas, se realicen actuaciones directas en algunas de las parcelas situadas en esas áreas dificultando la regeneración del conjunto del área, resulta conveniente que el planeamiento pueda delimitar esos ámbitos, estableciendo el régimen urbanístico que sea conveniente para limitar la entidad de las obras que pueden realizarse en la edificación existente.

**ENMIENDA NÚM. 35**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Modificación del artículo 54:

“Los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a los trámites de evaluación ambiental cuando así lo disponga la legislación ambiental aplicable.”

Motivación: La legislación ambiental ya ha regulado la incorporación de estos instrumentos en la ordenación territorial y urbanística, por lo que únicamente se propone la remisión a dicha normativa para evitar duplicidades e incluso incongruencias derivadas de su propia modificación.

**ENMIENDA NÚM. 36**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado once del artículo único:

«Once. Se modifica el apartado 3 del artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. El Plan General Municipal establecerá la ordenación pormenorizada únicamente para todo el suelo urbano consolidado, y fijará criterios generales para la ordenación pormenorizada del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable sectorizado. En municipios menores de 500 habitantes el plan podrá establecer la ordenación pormenorizada del conjunto de suelo urbano o urbanizable del municipio si así se ha establecido en la Estrategia y modelo de Ocupación Territorial”».

Motivación: Mantener la distinción de suelo urbano consolidado y no consolidado, que sigue siendo útil a la hora de diferenciar obligaciones de los propietarios e instrumentos de ejecución a emplear por la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 37**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado once de la proposición de ley foral. Modificación del apartado 3 del artículo 55. Texto Alternativo:

“3. El Plan General Municipal establecerá la ordenación pormenorizada únicamente para todo el suelo urbano consolidado, y fijará como mínimo los criterios generales para la ordenación pormenorizada del suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable.”

Motivación: Con esta propuesta se pretende aligerar de contenido del PGM y sus modificaciones posibilitando una tramitación más ágil, sin impedir, por otro lado, que el municipio opte por incorporar modificaciones pormenorizadas en el suelo urbanizable.

**ENMIENDA NÚM. 38**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado doce de la proposición de ley foral.

Artículo 56.4.

“4. La documentación de la estrategia contendrá:

- a) Análisis y diagnóstico territorial del municipio.
- b) Evaluación del planeamiento vigente y grado de cumplimiento.
- c) Objetivos territoriales y ambientales del municipio.
- d) Estrategias de desarrollo del municipio, modelo de crecimiento y alternativas de ordenación, con indicación de sus ventajas e inconvenientes.
- e) Modelo municipal de ocupación del territorio que deberá justificar su adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, y su sostenibilidad.
- f) Esquema de la ordenación estructurante y justificación de la evolución urbana previsible con cuantificación del modelo propuesto.
- g) Conclusiones del proceso de participación social.

5. Las determinaciones de los Planes Urbanísticos Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos, cuyo contenido se fijará reglamentariamente:

- a) Memoria, que incluirá, como mínimo, el análisis y las conclusiones de la información urbanística, los objetivos concretos del Plan General Municipal, la justificación del modelo urbano sostenible propuesto y de las determinaciones estructurantes, la justificación de las propuestas residenciales,

dotacionales, el espacio para actividades económicas, las actuaciones y equipamientos, el transporte y las vías urbanas, las propuestas sobre accesibilidad para personas con minusvalías, eficacia y eficiencia energética, así como las valoraciones de impacto ambiental, social y territorial.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, en el que se incorporará un artículo señalando las determinaciones estructurantes.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Informe o Memoria de sostenibilidad económica.

g) Sistema de indicadores de gestión y resultado para conocer la evaluación y efectuar el informe de seguimiento del Plan”

Motivación: Eliminar remisiones reglamentarias con el fin de que la ley foral pueda aplicarse directamente desde su entrada en vigor sin estar condicionada por dicha remisión.

Se elimina, del apartado 4, la sostenibilidad mencionada en el apartado a) dedicado al análisis y el diagnóstico territorial, porque es un elemento que debe, y ya se contiene, en el apartado e) correspondiente al modelo municipal de ocupación que es el que resulta del estudio de las alternativas de ordenación. La sostenibilidad, por tanto, debe predicarse del modelo, no del propio municipio, cuestión de otro orden administrativo.

Asimismo, la viabilidad económica y sostenibilidad social no debe predicarse de las alternativas de ordenación, sino del modelo de ocupación y sobre todo de la fase de aprobación del Plan Urbanístico Municipal. En el apartado g) se eliminan los contenidos mínimos del proceso de participación social, porque el artículo 70.2 de esta misma propuesta no lo limita por lo que queda abierto.

Respecto al apartado 5 de la proposición, se elimina del apartado a) la restricción del estudio demográfico y de necesidades residenciales y rotacionales como un elemento de referencia para la justificación de las propuestas residenciales y rotacionales; del apartado b) la referencia expresa del mapa de riesgos naturales, dado que es un

documento cuya regulación corresponde a la normativa ambiental, y es esta la que determina la procedencia o no de su incorporación en el Estudio de Impacto Ambiental. La referencia en el apartado f) a la suficiencia de recursos públicos no debe vincularse con la memoria de viabilidad económica, sino con el Informe o Memoria de Sostenibilidad, dado que define el contenido de este último documento. Se elimina la referencia en el apartado i) al resumen ejecutivo dado que no es un documento del Plan Urbanístico Municipal sino del proceso de participación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal. Se modifica el d) por razones de reflexión para los equipos redactores, y claridad de los aplicadores del planeamiento una vez aprobado.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado doce del artículo único. Artículo 56, apartado 4 a). Texto alternativo:

“4. La documentación de la estrategia, que se fijará reglamentariamente, contendrá:

a) Análisis y diagnóstico territorial y de sostenibilidad del municipio, que incluirá, como mínimo, un análisis del medio físico, del paisaje, de las infraestructuras y servicios existentes, de la movilidad, del patrimonio, así como un estudio demográfico, de la actividad económica y de necesidades residenciales y dotacionales.

Motivación: Así como en el apartado 5 se especifica el contenido de la memoria, en este apartado no se indican los elementos que deberán ser contemplados en el análisis y diagnóstico territorial y de la sostenibilidad del municipio.

Se solicita que, por la importancia del apartado de análisis y diagnóstico, se especifique más su contenido y se incluyan las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, residuos y transporte público.

Es en la fase de la estrategia el momento adecuado en el que se deben analizar las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento existentes, pero también las necesarias para dar servicio a los nuevos desarrollos. La experiencia nos dice que, de haberse analizado en esta fase, se aprovecharían mejor los recursos hídricos existentes y se evitarían ordenaciones que resultan inviables e insostenibles técnica o económicamente.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado doce del artículo único. Artículo 56, apartado 5 a). Texto alternativo:

“5. Las determinaciones de los Planes Urbanísticos Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos, cuyo contenido se fijará reglamentariamente:

a) Memoria, que incluirá, como mínimo, el análisis y las conclusiones de la información urbanística, los objetivos concretos del Plan General Municipal, la justificación del modelo urbano sostenible propuesto y de las determinaciones estructurantes, un estudio demográfico y de necesidades residenciales y dotacionales y la justificación de las propuestas en relación con la vivienda, el espacio para actividades económicas, la justificación de actuaciones y equipamientos, el viario urbano, el abastecimiento, el saneamiento, los residuos, el transporte, un estudio de evaluación de la movilidad generada en términos de sostenibilidad incluyendo entre otros indicadores el reparto modal estimado y las propuestas sobre accesibilidad para personas con minusvalías, eficacia y eficiencia energética, así como las valoraciones de impacto ambiental, social y territorial”

Motivación: Detallar el contenido de la memoria diagnóstico por igual en todas las materias.

En el texto de la modificación de ley presentada no se indica que en la memoria del plan se deberá justificar las propuestas de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, residuos y transporte público, que el plan realiza, en función de modelo urbano propuesto y sus desarrollos residenciales y económicos.

Se propone que se incluya un “Estudio de evaluación de la movilidad generada” dentro de la documentación solicitada en la memoria recogida en el apartado 5 del artículo 56 para el Plan Urbano Municipal. El objetivo es que se valore un elemento esencial como es la movilidad sostenible, aspecto que encaja con los objetivos genéricos de sostenibilidad marcados en la exposición de motivos, impulsando de algún modo los modos más sostenibles: desplazamiento peatonales, transporte público, ...

En el caso de que el Plan General no pormenore la ordenación de algunas actuaciones, el propio plan deberá remitir en su normativa la

redacción del “Estudio de evaluación de la movilidad generada” al instrumento de planificación pormenorizada (Plan Parcial, PERI, PASU ...).

En cualquier caso, el “Estudio de evaluación de la movilidad generada” debería contar con una serie de indicadores entre los que deberá figurar la estimación del reparto modal, así como la evaluación de la capacidad de absorción de los servicios y sistemas de transporte afectados. Si el contenido de este estudio no procediera concretarse en la presente ley, debería ser incluido en un reglamento posterior que la desarrolle

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado doce del artículo único. Artículo 56, apartados 5 f) y g):

“5. Las determinaciones de los Planes Urbanísticos Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos, cuyo contenido se fijará reglamentariamente: (...)

f) Memoria de viabilidad económica, en el que se concrete la viabilidad económica de las propuestas que se realicen, y la suficiencia de recursos públicos para el desarrollo de las mismas.

g) Informe o memoria de sostenibilidad económica.

Motivación: En la Ley Foral 35/2002 se solicitaba en el apartado f) un estudio económico y financiero, en el que se concretaba la viabilidad económica de la propuesta, por un apartado f), memoria de viabilidad económica, en la que además de lo anterior, se indique “la suficiencia de recursos públicos para el desarrollo de las mismas”. En cambio, la memoria de sostenibilidad económica, cuyo contenido queda regulado en el artículo 15 de la Ley del Suelo estatal, se indica que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Supondría duplicar contenidos en ambas memorias, por lo que se solicita que se aclare en qué documento el equipo debe recoger cómo la ejecución del plan va a afectar a las Haciendas Públicas, incluida la Mancomunidad, ya que para los diferentes servicios (abastecimiento, sanea-

miento, residuos, transporte ... ) puede suponer un coste de implantación y/o mantenimiento que deberá ser valorado.

#### **ENMIENDA NÚM. 42**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado doce del artículo único. Artículo 56, apartado 5 h). Texto alternativo:

“h) Sistema de indicadores de gestión, sostenibilidad y resultado para conocer la evaluación y efectuar el informe de seguimiento del Plan”

Motivación: Se solicita que dentro de este sistema de indicadores se contemplen aquellos relacionados con la movilidad sostenible, de manera que las actuaciones ejecutadas en desarrollo del Plan General puedan ser evaluadas dentro del Informe de Seguimiento del Plan, mediante la realización de un nuevo estudio de evaluación de la movilidad de la movilidad generada real. De ese modo el municipio podrá adoptar las medidas correctoras necesarias para alcanzar el reparto modal inicialmente previsto o a aproximarse lo más que se pueda.

#### **ENMIENDA NÚM. 43**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Modificación del artículo 57 de la LFOTU:

“Artículo 57. Plan General Municipal de municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes

1. El Plan General Municipal estará compuesto por:

a) Estrategia y Modelo de ocupación del Territorio.

b) El Plan Urbanístico Municipal

2. La Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial consistirá en una memoria, en la que se recogerán de forma simplificada los aspectos contenidos en el apartado segundo del artículo anterior.

3. El Plan Urbanístico Municipal deberá contener la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga los contenidos descritos en el apartado cinco del artículo anterior, expuestos de forma simplificada.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, en el que se incorporará un artículo señalando las determinaciones estructurantes.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Informe o memoria de sostenibilidad económica”

Motivación: Agilización y simplificación de la documentación para los municipios que no lleguen a este umbral de población.

#### **ENMIENDA NÚM. 44**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Supresión artículo 59 de la LFOTU

Motivación: Se suprime la categoría de Suelo Urbanizable No Sectorizado y, consiguientemente, de los planes de Sectorización. La existencia de una subcategoría de Suelo No Urbanizable de preservación del modelo de desarrollo, para la cual la EMOT municipal puede prever su futuro paso a suelo urbanizable ordenado con unos determinados condicionantes de uso y aprovechamiento mediante una modificación puntual, lo que hace innecesaria la categoría de suelo Urbanizable No Sectorizado, introducido en el marco normativo navarro por la LFOTU, a similitud del suelo urbanizable no programado de la extinta legislación estatal de 1990. Con esta propuesta se simplifica, además, el esquema de instrumentos de planeamiento, determinaciones y procedimientos, y con ello se facilita la confección y tramitación del PGM.

La aceptación de esta enmienda conlleva, entre otras adaptaciones necesarias en el actual texto de la LFOTU, la supresión del artículo 73 –tramitación de planes de sectorización– y la eliminación de la referencia al suelo urbanizable no sectorizado y sus planes de sectorizaciones en

artículos como 48.2.b), 49.2. d) y e), 51.3, 52.4.a) y c), 53.5, 55.2, 55.3, 57.1, 60.1.b), 60.2 y 3, 66, 79.2 y 4, 99.2, 3 y 4, 101.2, 114, 131.3 y 4, 226 y 232.2.

#### **ENMIENDA NÚM. 45**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado trece del artículo único de la proposición.

Motivación: Es preferible la redacción actual. Debe mantenerse la distinción de suelo urbano consolidado y no consolidado, que sigue siendo útil a la hora de diferenciar obligaciones de los propietarios e instrumentos de ejecución a emplear por la Administración.

#### **ENMIENDA NÚM. 46**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado trece de la proposición de ley foral, artículo 60.

“Artículo 60. Planes Parciales.

1. Los Planes Parciales son los instrumentos de planeamiento urbanístico que tienen como objeto:

a) En un sector de suelo urbano no consolidado, establecer la ordenación pormenorizada, o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal, en su caso.

b) En un sector de suelo urbanizable, establecer la ordenación pormenorizada, o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal.

2. No podrán aprobarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan General Municipal.

3. En ningún caso, los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones de carácter estructurante establecidas en el Plan General Municipal. No obstante los Planes Parciales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Municipal, siempre que aquellos justifiquen su congruencia con la ordenación estructurante del Plan General Municipal.

4. Los Planes Parciales establecerán las determinaciones de ordenación pormenorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley Foral, habilitando la ejecución directa sin necesidad de ulteriores planeamientos de desarrollo.

5. Los Planes Parciales comprenderán como documentación la memoria, los planos de información y de ordenación, incluido el catastral, las determinaciones de ordenación pormenorizada con expresión singular de las que modifiquen las establecidas en el Plan General Municipal, y el estudio económico-financiero, así como aquellos otros documentos que se establezcan reglamentariamente.”

Motivación: Al recuperarse el suelo urbano no consolidado, es necesario mantener la redacción actual del artículo 60.1 de la actual LFOTU, con sus dos apartados, el a) para el suelo urbano no consolidado, y el b) para el suelo urbano. Así mismo se elimina las referencias a los planes de sectorización dado que en estas enmiendas se propone la eliminación de la categoría de suelo urbanizable no sectorizado.

#### **ENMIENDA NÚM. 47**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado trece de la proposición de ley foral, apartado 3 del artículo 60. Texto alternativo:

“3. En ningún caso, los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones de carácter estructurante establecidas en el Plan General Municipal, salvo la delimitación del sector que desarrollen producida por ajustes de superficie que mejoren su ordenación y ejecución y que no supongan una diferencia de superficie superior o inferior al 3 por ciento del ámbito y, en su caso, con la modificación de la clasificación del suelo correspondiente. No obstante los Planes Parciales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Municipal para el sector, siempre que aquellos justifiquen su congruencia con la ordenación estructurante del Plan General Municipal”.

Motivación: Al incorporar la referencia expresa a la modificación de la clasificación del suelo en los ajustes diseñados en la propuesta, evitará dudas e interpretaciones contradictorias en su aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 48**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado catorce del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con otra enmienda donde se propone que los procesos de participación ciudadana sean de exigencia obligatoria en todas las figuras de planeamiento.

**ENMIENDA NÚM. 49**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado catorce de la proposición de ley foral. Nueva redacción al artículo 61. Texto alternativo:

“1. Con carácter general, los Planes Especiales tienen por objeto desarrollar sobre cualquier clase o categoría de suelo las determinaciones de la ordenación estructurante contenidas en los Planes Generales Municipales, así como establecer, modificar o completar su ordenación pormenorizada, con las siguientes finalidades:

a) La ordenación de los sistemas generales que hubieran sido definidos por el Plan General Municipal

b) La ordenación y protección de ámbitos que por sus valores naturales, paisajísticos o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados.

c) La ordenación de usos y actividades en el suelo no urbanizable cuya dimensión o complejidad así lo requiera, con objeto de garantizar su adecuada inserción en el medio rural.

d) La mejora de la accesibilidad de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

e) Cualesquiera otras finalidades análogas.

2. Los Planes Especiales de Actuación Urbana tienen por objeto desarrollar sobre el suelo urbano las determinaciones establecidas por el Plan General Municipal, o bien, justificadamente, modificarlas o establecerlas directamente, con las siguientes finalidades:

a) Regular actuaciones edificatorias

b) Regular actuaciones de dotación

c) Regular actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

3. Cuando los Planes Especiales de Actuación Urbana consistan en actuaciones de Regeneración o Renovación de carácter integrado, podrán incluso regular actuaciones de nueva urbanización mediante la reclasificación de suelos no urbanizables cuando resulten necesarios para ubicar dotaciones urbanísticas públicas e infraestructuras, con un máximo del 10 por ciento de la superficie total del ámbito.

4. Con carácter general, los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, incluyendo la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la Estrategia y Modelo de Ordenación Territorial del Municipio.

Asimismo, se formalizarán en los estudios, normas y planos adecuados a sus contenidos específicos.

5. Los Planes Especiales de Actuación Urbana contendrán además la especificación y justificación del tipo o tipos de actuación que desarrollan”

Motivación: Se establece como Plan Especial las Actuaciones en suelo urbano con el objeto de incorporar y regular a través de este instrumento, con amplia consolidación en la Comunidad Foral, las nuevas actuaciones previstas en la legislación básica estatal. En particular, se hace especial mención, a las actuaciones de regeneración y renovación urbanas para posibilitar su implantación y desarrollo.

**ENMIENDA NÚM. 50**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado catorce del artículo único. Artículo 61 apartado 8. Texto alternativo:

“8. Los Planes Especiales de Reforma Interior, previamente a su aprobación inicial, deberán someterse a una proceso de participación y socialización con los agentes sociales y territoriales afectados por el Plan Especial, mediante un plan de participación pública en el que se observarán las garantías y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de transparencia y Gobierno Abierto”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra.

#### **ENMIENDA NÚM. 51**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado quince del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Quince. Se adiciona un nuevo artículo 61 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61 bis. Planes de Actuación en Suelo Urbano.

Los Planes de Actuación en Suelo Urbano tendrán como objetivo:

a) La ordenación y ejecución de las actuaciones de rehabilitación edificatoria y las de regeneración y renovación urbanas con carácter integral en áreas de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas definidas bien por el Plan General Municipal, planeamiento especial o bien en el propio Plan de Actuación. En el mismo se incluirán disposiciones en materia de ordenación de detalle, gestión urbanística y urbanización, de conformidad con la legislación básica estatal en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

b) Cualesquiera otras actuaciones en manzanas o parcelas de suelo urbano que cuenten con urbanización consolidada y suficiente, en que se prevean actuaciones de mejora que precisen de alteraciones de sus determinaciones de ordenación pormenorizada, incremento de la edificabilidad o el cambio de uso global del ámbito, la reordenación de espacios libres u otras de similar naturaleza.

2. Los Planes de Actuación en Suelo Urbano contendrán la justificación de la actuación y todas las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, entre las que se contendrá la delimitación y ordenación pormenorizada del ámbito de actuación conjunta, la edificabilidad máxima asignada, la definición de espacios públicos, el establecimiento de las obligaciones de cesión apropiadas a la actuación, que no podrán ser menores del equivalente al 30 por ciento de los aprovechamientos generados, el señalamiento de los compromisos, obligaciones públicas y privadas, programa y plazos de ejecución, avance de la equidistribución y de las obras de urbanización necesarias, el plan de realojos temporales y defini-

tivos, las medidas necesarias, incluyendo la ocupación de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para alcanzar las medidas de accesibilidad universal o reducción en un 30 por ciento de la demanda energética anual del ámbito de plan; el informe o memoria de sostenibilidad económica y una memoria de viabilidad económica de la actuación, que se realizará con carácter previo, con los objetivos, finalidades y contenido previsto en la legislación básica estatal.

3. Las actuaciones de rehabilitación de la edificación, regeneración y renovación podrán ejecutarse, bien mediante actuaciones asistemáticas cuando afecten a una sola parcela, o bien mediante actuaciones integradas que afecten a varias parcelas a los efectos de la equidistribución de cargas y beneficios y ejecución de obras de urbanización. En estos supuestos se podrá acudir a cualquiera de los sistemas de actuación o convenios de gestión previstos en la presente ley foral.

4. Los Planes de Actuación en Suelo Urbano se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 74 de la presente ley foral”

Motivación: Asegurar la participación de la comunidad en las plusvalías que se generen, y en coherencia con otra enmienda donde se propone que los procesos de participación ciudadana sean de exigencia obligatoria en todas las figuras de planeamiento.

#### **ENMIENDA NÚM. 52**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado quince de la proposición de ley foral. Artículo 61 bis. Texto alternativo:

“Artículo 61 bis. Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, se entiende por

a) Actuaciones de rehabilitación edificatoria: la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones y sus espacios privativos vinculados, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, accesibilidad y habitabilidad.

b) Actuaciones de regeneración urbana: la rehabilitación o sustitución de edificios, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación, junto con la mejora de la calidad, accesibilidad y sostenibilidad del medio urbano, incluidos

los espacios libres, servicios urbanos e infraestructuras, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas, o situaciones graves de pobreza energética.

c) Actuaciones de renovación urbana: la rehabilitación de los edificios y la mejora del medio urbano, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación y regeneración urbanas, junto con la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de barrios o conjuntos urbanos homogéneos, o converjan circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que hagan necesarias acciones de demolición, sustitución o relevo de residentes.

2. Cuando se articulen, junto a las determinaciones urbanísticas, medidas de carácter social, ambiental y económicas, las actuaciones descritas en los apartados b) y c) del número anterior podrán ser declaradas, respectivamente, «área de regeneración o área de renovación urbana integrada» por la Administración de la Comunidad Foral.

Tal declaración tendrá como efecto la habilitación para recibir la financiación pública que se contenga en la normativa habilitada al efecto.

3. Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un Plan Especial de Actuación Urbana.

4. Con carácter previo, la ordenación y ejecución de la actuaciones señaladas en los apartados anteriores, requerirá la realización de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Un estudio comparado de los parámetros urbanísticos existentes y, en su caso, de los propuestos, con identificación de las determinaciones urbanísticas básicas referidas a edificabilidad, usos y tipologías edificatorias y redes públicas que habría que modificar. La memoria analizará, en concreto, las modificaciones sobre incremento de edificabilidad o densidad, o introducción de nuevos usos, así como la posible utilización del suelo, vuelo y subsuelo de forma diferenciada, para lograr un mayor acercamiento al equilibrio económico, a la rentabilidad de la operación y a la no superación de los límites del deber legal de conservación.

b) Las determinaciones económicas básicas relativas a los valores de repercusión de cada uso urbanístico propuesto, estimación del importe de la inversión, incluyendo, tanto las ayudas públicas, directas e indirectas, como las indemnizaciones correspondientes, así como la identificación del sujeto o sujetos responsables del deber de costear las redes públicas.

c) El análisis de la inversión que pueda atraer la actuación y la justificación de que la misma es capaz de generar ingresos suficientes para financiar la mayor parte del coste de la transformación física propuesta, garantizando el menor impacto posible en el patrimonio personal de los particulares, medido, en cualquier caso, dentro de los límites del deber legal de conservación.

El análisis referido en el párrafo anterior hará constar, en su caso, la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios energéticos, de abastecimiento de agua, o de telecomunicaciones, cuando asuman el compromiso de integrarse en la gestión, mediante la financiación de parte de la misma, o de la red de infraestructuras que les competa, así como la financiación de la operación por medio de ahorros amortizables en el tiempo.

d) El horizonte temporal que, en su caso, sea preciso para garantizar la amortización de las inversiones y la financiación de la operación.

e) La evaluación de la capacidad pública necesaria para asegurar la financiación y el mantenimiento de las redes públicas que deban ser financiadas por la Administración, así como su impacto en las correspondientes Haciendas Públicas.

4. Los Planes Especiales de Actuación Urbana contendrán la justificación de la actuación y todas las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, entre las que se contendrá la delimitación y ordenación pormenorizada del ámbito de actuación conjunta, los usos y la edificabilidad máxima asignada, la definición de espacios públicos y de cesión apropiados a la actuación, el señalamiento de los compromisos, obligaciones públicas y privadas, programa y plazos de ejecución, avance de la equidistribución y de las obras de urbanización necesarias, el plan de relevo temporal y definitivo, las medidas necesarias, incluyendo la ocupación de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para alcanzar las medidas de accesibilidad universal o reducción energética.

5. Se incorporará en todo caso un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la

actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

6. Las actuaciones de rehabilitación de la edificación, regeneración y renovación podrán ejecutarse, bien mediante actuaciones asistemáticas cuando afecten a una sola parcela, o sistemáticas cuando afecten a varias parcelas a los efectos de la equidistribución de cargas y beneficios y ejecución de obras de urbanización.

7. La aprobación del Plan Especial de Actuación Urbana podrá llevar aparejado los siguientes efectos:

a) Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, el Plan especial garantizará la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que consiga la misma finalidad.

b) Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los espacios que requieran la realización de obras que consigan reducir al menos, en un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio y que consistan en:

a') La instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas.

b') La instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.

c') La realización de las obras y la implantación de las instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables, en las fachadas o cubiertas cuando consigan reducir el consumo anual de

energía primaria no renovable del edificio, al menos, en un 30 por ciento.

d') La realización de obras en zonas comunes o viviendas que logren reducir, al menos, en un 30 por ciento el consumo de agua en el conjunto del edificio.

c) Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.

8. Con carácter excepcional, y siempre y cuando se justifique que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, la Administración competente para la aprobación del Plan Especial de Actuación Urbana podrá exonerarle de nuevas entregas de suelo. En el supuesto de que se generaran plusvalías a favor de dicha Administración, esta deberá destinarla a la financiación de la propia actuación."

Motivación: En concordancia con la incorporación de la nueva figura de los Planes Especiales de Actuación Urbana, este artículo desarrolla sus determinaciones, incorporando y complementando la legislación básica estatal diseñada para el fomento de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

#### **ENMIENDA NÚM. 53**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado quince del artículo único. Nuevo artículo 61 bis apartados 1 y 2. Texto alternativo:

"1. Los Planes de Actuación en Suelo Urbano tendrán como objetivo:

a) La ordenación y ejecución de las actuaciones de rehabilitación edificatoria y las de regeneración y renovación urbanas con carácter integral en áreas de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas definidas bien por el Plan General Municipal, planeamiento especial o bien en el propio Plan de Actuación. En el mismo se incluirán disposicio-

nes en materia de ordenación de detalle, gestión urbanística y urbanización, de conformidad con la legislación básica estatal en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

b) Cualesquiera otras actuaciones en manzanas o parcelas de suelo urbano que cuenten con urbanización consolidada y suficiente, en que se prevean actuaciones de mejora que precisen de alteraciones de sus determinaciones de ordenación pormenorizada, incremento de la edificabilidad o el cambio de uso global del ámbito, la reordenación de espacios libres u otras de similar naturaleza.

2. Los Planes de Actuación en Suelo Urbano contendrán la justificación de la actuación y todas las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, entre las que se contendrá la delimitación y ordenación pormenorizada del ámbito de actuación conjunta, la edificabilidad máxima asignada, la definición de espacios públicos y de cesión, en su caso, apropiados a la actuación, el señalamiento de los compromisos, obligaciones públicas y privadas, programa y plazos de ejecución, avance de la equidistribución y de las obras de urbanización necesarias, el plan de realojos temporales y definitivos, las medidas necesarias, incluyendo la ocupación de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para alcanzar las medidas de accesibilidad universal o reducción en un 30 por ciento de la demanda energética anual del ámbito de Plan; el Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica y una Memoria de viabilidad económica que asegure la viabilidad la actuación en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivadas de la misma, que se realizará con carácter previo a la formulación del plan y se someterá al proceso de participación ciudadana legalmente previsto. La memoria de viabilidad económica contendrá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Un estudio comparado de los parámetros urbanísticos existentes y, en su caso, de los propuestos, con identificación de las determinaciones urbanísticas básicas referidas a edificabilidad, usos y tipologías edificatorias y redes públicas que habría que modificar. La memoria analizará, en concreto, las modificaciones sobre incremento de edificabilidad o densidad, o introducción de nuevos usos, así como la posible utilización del suelo, vuelo y subsuelo de forma diferenciada, para lograr un mayor acercamiento al equilibrio económico, a la rentabilidad de la operación y a la no

superación de los límites del deber legal de conservación.

b) Las determinaciones económicas básicas relativas a los valores de repercusión de cada uso urbanístico propuesto, en base a estudios de mercado rigurosos, estimación del importe de la inversión, incluyendo, tanto las ayudas públicas, directas e indirectas, como las indemnizaciones correspondientes, así como la identificación del sujeto o sujetos responsables del deber de costear las redes públicas.

c) El análisis de la inversión que pueda atraer la actuación y la justificación de que la misma es capaz de generar ingresos suficientes para financiar la mayor parte del coste de la transformación física propuesta, garantizando el menor impacto posible en el patrimonio personal de los particulares, medido en cualquier caso, dentro de los límites del deber legal de conservación.

El análisis referido en el párrafo anterior hará constar, en su caso, la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios energéticos, de abastecimiento de agua, o de telecomunicaciones, cuando asuman el compromiso de integrarse en la gestión, mediante la financiación de parte de la misma, o de la red de infraestructuras que les competa, así como la financiación de la operación por medio de ahorros amortizables en el tiempo.

d) El horizonte temporal que, en su caso, sea preciso para garantizar la amortización de las inversiones y la financiación de la operación.

e) La evaluación de la capacidad pública necesaria para asegurar la financiación y el mantenimiento de las redes públicas que deban ser financiadas por la Administración, así como su impacto en las correspondientes Haciendas Públicas.

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra, en concreto mediante el desarrollo completo de la Memoria de Viabilidad Económica que deben contener los distintos planes y modificaciones de planeamiento ...

#### **ENMIENDA NÚM. 54**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado dieciséis de la proposición de ley foral (artículo 62).

Motivación: El objetivo que persigue la proposición de ley foral con la modificación del artículo 62 de la LFOTU se consigue con el nuevo instrumento denominado Plan Especial de Actuación Urbana, por lo que resulta innecesario y reiterativo, generando confusión y duplicidad.

#### **ENMIENDA NÚM. 55**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado dieciséis del artículo único. Artículo 62 apartado 2. Texto alternativo:

“2. Los Estudios de Detalle solo podrán formularse sobre ámbitos espaciales sobre los que esté establecida la ordenación pormenorizada, sea a través de un Plan General Municipal, de un Plan Parcial, de un Plan Especial vigente, o de un Plan de Actuación en Suelo Urbano. Los Estudios de Detalle no podrán incrementar el aprovechamiento tipo o medio que corresponde a los terrenos comprendidos en su ámbito, no considerándose que se produzca tal incremento en los supuestos de aumento de superficie construida, derivada de la realización de obras de mejora en la eficacia y eficiencia energéticas de los edificios o para garantizar la accesibilidad universal; ni en edificaciones consolidadas con más de treinta años de antigüedad y afectadas por algún régimen de promoción o protección pública, en los supuestos de cerramientos de tipo ligero, siempre que no superen el 20 por ciento de la superficie edificada del inmueble, de galerías, terrazas y plantas bajas de vivienda con jardín o patio y que con ello se mejora las condiciones de habitabilidad de las viviendas. En esto supuestos sus propietarios deberán entregar a la administración como participación en las plusvalías generadas el 10 por ciento del valor catastral de nueva superficie del inmueble. Asimismo, en ningún caso podrán alterar las condiciones urbanísticas de los predios colindantes”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra y en concreto responder a una problemática de las viviendas sociales en barrios de ensanche de los años 60 que así podrían ampliar y mejorar las condiciones de habitabilidad que tienen en viviendas pequeñas, tipo “casas baratas”

#### **ENMIENDA NÚM. 56**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado dieciocho de la proposición de ley foral (artículo 64 bis).

Motivación: Es innecesario y peligroso atribuir con carácter general esta potencialidad a todos los instrumentos de planeamiento, como es el caso de los catálogos u ordenanzas municipales. Con las enmiendas presentadas se les dota de tal facultad a los instrumentos de desarrollo adecuados a tal efecto, como es el caso de los planes parciales bajo determinadas condiciones.

#### **ENMIENDA NÚM. 57**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un artículo nuevo en la sección 3ª, planeamiento de desarrollo, redactado del siguiente modo:

“Los instrumentos urbanísticos que afecten a suelo urbano (PASU, PERI, actuaciones de dotación ...) deberán redactar un informe valorando la posibilidad de mejora de infraestructuras y red de transporte público. Este informe será revisado e informado por el organismo competente en materia de transporte público”

Motivación: El objetivo es que se evalúe la movilidad de los suelos urbanos afectados por nuevas actuaciones urbanísticas, mejorando las infraestructuras y red de transporte público ya existentes si fuera necesario.

#### **ENMIENDA NÚM. 58**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado diecinueve del artículo único (artículo 65, apartado 5). Texto alternativo:

“5. La Comisión de Seguimiento, en su función de establecer y controlar la agenda del proceso y tramitación del Plan General Municipal, deberá advertir de los retrasos o paralizaciones injustificadas del proceso y proponer las medidas más convenientes de solución de las mismas, pudiendo conllevar los retrasos y paralizaciones injustifica-

das por inactividad municipal, la subrogación del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en la elaboración y aprobación del plan general municipal”.

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral al no privar de posibles subvenciones a los municipios.

#### **ENMIENDA NÚM. 59**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado veinte del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Veinte. El artículo 70 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los municipios deberán redactar y tramitar en primer lugar la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial.

2. El Municipio elaborará la Estrategia y Modelo de Ordenación Territorial en base a los resultados del previo proceso de participación ciudadana.

3. El Ayuntamiento aprobará la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y la someterá a consulta popular. Con los resultados de esta la remitirá al departamento competente en materia de ordenación del territorio para su concertación con la Administración de la Comunidad Foral y otros organismos públicos de ámbito regional.

A tal efecto el departamento coordinará la emisión en tiempo y forma de los correspondientes informes sobre las políticas sectoriales que inciden en el Plan General Municipal, que se atenderán a las estrictas competencias de cada departamento u organismo.

4. Transcurrido un plazo máximo de dos meses desde su entrada en el Registro del Departamento, este elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su aprobación, si procede, la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial, junto con los informes recibidos.

5. Aprobada la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial por la Comisión de Ordenación del Territorio, se iniciará la redacción del Plan Urbanístico Municipal, bajo la dirección de la Comisión de Seguimiento. Durante esta fase el Ayuntamiento promoverá el correspondiente proceso de participación ciudadana y recabará los informes secto-

riales que según su normativa deban incorporarse con anterioridad a la aprobación inicial.

6. El Ayuntamiento elaborará el Plan General Municipal, constituido por la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio y el Plan Urbanístico Municipal, en colaboración permanente con la ciudadanía y en todo caso se incluirá un periodo de información pública durante un mes mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que los ciudadanos puedan formular alegaciones a aquellos aspectos del plan con los que no estén conformes.

7. Antes de la aprobación inicial del plan se someterá a informe de los Concejos afectados y de la Mancomunidad a la que pertenezca el municipio, respecto a los servicios municipales mancomunados que resultan afectados por el planeamiento, y que versarán exclusivamente sobre sus competencias, así como a los organismos administraciones e instituciones sectoriales con competencia en la materia.

8. Asimismo, y conjuntamente con los resultados del proceso de participación ciudadana, se remitirá el plan aprobado inicialmente al departamento competente en materia de medio ambiente con la solicitud de declaración de incidencia ambiental y al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo a fin de que coordine la emisión, en tiempo y forma, de los informes sobre las materias competencia de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra. A tal efecto, los citados informes tendrán la consideración de actos de trámite cualificados a los efectos de los dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y deberán emitirse en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse recibido se tendrán por evacuados prosiguiendo con la tramitación.

El departamento competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo elaborará un informe global en el que se refundan las consideraciones sectoriales de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra. En caso de que se plantee algún conflicto de atribuciones entre los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, serán resueltos conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El plazo para la emisión de este informe será de un mes desde que se hubieran presentado todos los informes departamentales o, en su caso,

tras el transcurso del plazo establecido para su emisión. Finalizado el plazo sin haberse recibido el mismo en el Ayuntamiento, se tendrá por evacuado prosiguiendo con la tramitación.

9. El Ayuntamiento, en vista de la declaración de incidencia ambiental definitiva, del Informe global del Gobierno de Navarra, del resto de información y, en su caso, de la audiencia y procesos de participación, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieran. En el exclusivo supuesto de que dichas modificaciones, por su especial relevancia, significaran un cambio sustancial en la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública del plan durante un mes antes de otorgar la aprobación provisional.

10. Previo a la aprobación provisional del plan se someterá este a un período de exposición pública y consulta popular. Tras su resultado favorable, se podrá acordar la aprobación provisional y se remitirá el expediente completo al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su aprobación definitiva.

11. Entregado el expediente del plan, si el departamento competente observara la falta de documentos o la existencia de deficiencias de orden técnico, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

12. Una vez completo el expediente, el departamento competente examinará el Plan General, analizando la coherencia entre la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y el Plan Urbanístico, su adecuación al marco legal vigente y a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial, así como a la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con la declaración de incidencia ambiental y las políticas sectoriales que sean de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

13. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el consejero competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el plan se ajusta a lo establecido en el apartado precedente.

b) Denegará la aprobación definitiva, si el plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado precedente.

c) Requerirá al Ayuntamiento afectado para que modifique el plan cuando no se ajustara en alguna de sus determinaciones a lo establecido en

el apartado precedente. Efectuadas las modificaciones necesarias, el Ayuntamiento presentará el plan al Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio para su aprobación definitiva.

14. El Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio notificará sus resoluciones al Ayuntamiento afectado en el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado resolución alguna al Ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan General Municipal»».

Motivación: En coherencia con otra enmienda donde se propone que los procesos de participación ciudadana sean de exigencia obligatoria en todas las figuras de planeamiento.

#### **ENMIENDA NÚM. 60**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado veinte de la proposición de ley foral (artículo 70). Texto Alternativo:

“Artículo 70. Tramitación del Plan General Municipal.

1. Los Ayuntamientos deberán redactar y tramitar en primer lugar la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial, bajo la dirección de la Comisión de Seguimiento.

2. El Ayuntamiento someterá la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial a un proceso de participación social, mediante un plan de participación y colaboración ciudadana, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto, que contendrá como mínimo de la información referida en los apartados c) y d) del artículo 56.4 de la presente ley foral. Dicho proceso deberá incluir consultas a los agentes y organismos más representativos del municipio, pero también incluirá un periodo de información pública de al menos un mes mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que los ciudadanos puedan formular sugerencias a la misma. Simultáneamente el Ayuntamiento efectuará las consultas previas previstas en la legislación ambiental.

3. El Ayuntamiento, tras la consideración de las sugerencias, aprobará la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y la remitirá al Gobierno de

Navarra para su Concertación con el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, quien la remitirá a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y Organismos públicos y Administraciones Públicas que corresponda para su informe sobre las políticas sectoriales que inciden en el Plan General Municipal.

4. Transcurrido un plazo máximo de dos meses desde su entrada en el Registro del Departamento, este elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su aprobación, si procede, la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial, junto con los informes recibidos y la propuesta de Concierto, documento suscrito por los representantes de ambas administraciones en el que se especifican los elementos constitutivos del modelo territorial definido y a desarrollar en la fase del Plan Urbanístico Municipal. Tanto la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial como el Concierto podrán ir ajustándose a lo largo de la tramitación del Plan General Municipal, en función de los procesos de información pública e informes sectoriales que se produzcan.

5. Aprobados la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y el Concierto por la Comisión de Ordenación del Territorio, se iniciará la redacción del Plan Urbanístico Municipal, que seguirá bajo la dirección de la Comisión de Seguimiento.

6. Terminada su redacción, el Ayuntamiento procederá a su aprobación inicial y lo someterá a informe de los Concejales afectados y de la Mancomunidad a la que pertenezca el municipio, respecto a los servicios municipales mancomunados que resultan afectados por el planeamiento, y que versarán exclusivamente sobre sus competencias. Asimismo, lo someterá a información pública durante el plazo mínimo de un mes, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, debiendo procederse por parte del Ayuntamiento a su difusión, para procurar su conocimiento y facilitar la participación ciudadana.

7. Conjuntamente con la información pública, se remitirá el Plan aprobado inicialmente al Departamento con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, para recabar informe sobre las materias competencia de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra. En especial serán consultados los siguientes:

- a) Obras Públicas
- b) Transportes
- c) Medio Ambiente.

- d) Educación.
- e) Salud.
- f) Patrimonio Histórico.
- g) Asuntos Sociales
- h) Deporte.

Dichos informes tendrán la consideración de actos de trámite cualificados a los efectos de lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y deberán emitirse en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse recibido, se tendrán por evacuados prosiguiendo con la tramitación.

Por otra parte, se solicitarán los informes preceptivos de los Organismos y Administraciones Públicas en aquellos aspectos que la normativa sectorial básica establezca.

8. Dicho departamento elaborará un informe global en el que se refundan las consideraciones sectoriales de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra.

El plazo para la emisión de este informe será de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud en el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el mismo en el Ayuntamiento se tendrá por evacuado.

9. El Ayuntamiento, en vista de la información y, en su caso, de la audiencia, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieran en el plazo máximo de 6 meses. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial en la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública del plan durante un mes antes de otorgar la aprobación provisional, la cual deberá producirse en los dos meses siguientes a la finalización del anterior periodo de información.

10. Aprobado provisionalmente el plan, se remitirá el expediente completo al departamento con competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su aprobación definitiva.

11. Todos los acuerdos municipales previstos en este artículo deberán contener un informe sobre su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y al resto del ordenamiento urbanístico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los

órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de la presente ley foral.

12. Entregado el expediente del plan, si el departamento con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo observara la falta de documentos o la existencia de deficiencias de orden técnico, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

13. Una vez completo el expediente, el departamento con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo examinará el plan, analizando su adecuación al marco legal vigente, al Concierto y a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial, así como la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con la declaración de incidencia ambiental y las políticas sectoriales que sean competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

14. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el consejero responsable de Ordenación del Territorio adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el plan se ajusta a lo establecido en el apartado doce precedente.

b) Otorgará la aprobación definitiva incorporando determinaciones necesarias para cumplir con lo establecido en el apartado doce precedente, debiendo incorporarse las mismas en un texto refundido por parte del Ayuntamiento en un plazo máximo de tres meses. En el caso de que el Ayuntamiento no proceda a presentar el plan corregido en dicho plazo el consejero competente podrá aprobar y enviar a publicar dicho texto refundido.

c) Denegará la aprobación definitiva, si el plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado precedente.

15. El consejero competente notificará sus resoluciones al Ayuntamiento afectado en el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado resolución alguna al Ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan General Municipal”

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral. Se incorporan determinaciones para la agilización en la tramitación de estos instrumentos de planificación general.

## ENMIENDA NÚM. 61

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación al artículo único, veinte (artículo 70, apartados 2, 3 y 6). Texto alternativo:

“2. El Municipio someterá las alternativas de la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial a un proceso de participación social con los agentes más representativos del municipio y la ciudadanía mediante un plan de participación ciudadana, previstos en el artículo 7.4 de la presente ley foral , en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de transparencia y del Gobierno Abierto, en el que se incluirá como mínimo un periodo de información pública durante un mes mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que los ciudadanos puedan formular sugerencias a la misma.

3. El Ayuntamiento, tras la consideración del plan de participación ciudadana, definirá y aprobará la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y la remitirá al departamento competente en materia de Ordenación del Territorio para su concertación con la Administración de la Comunidad Foral y otros Organismos públicos de ámbito regional. A tal efecto, el departamento coordinará la emisión en tiempo y forma de los correspondientes informes sobre las políticas sectoriales que inciden en el Plan General Municipal, que se atenderán a las estrictas competencias de cada departamento u organismo.

6. Terminada la elaboración del Plan General Municipal, constituido por la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio y el Plan Urbanístico Municipal, el Ayuntamiento procederá a su aprobación inicial y lo someterá a información pública durante el plazo mínimo de un mes, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra. En este periodo de información pública se garantizara la difusión suficiente y clara de Plan y su conocimiento por la ciudadanía mediante sesiones explicativas abiertas al público y los medios de gobierno abierto de que disponga el Municipio”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesio-

nales de Navarra al garantizar de mejor forma los procesos de participación.

#### **ENMIENDA NÚM. 62**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado veinte del artículo único (artículo 70.3).

Artículo 70:

“3. El Ayuntamiento, tras la consideración del plan de participación y colaboración ciudadana, aprobará la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial y la remitirá al departamento competente en materia de ordenación del territorio para su concertación con la Administración de la Comunidad Foral y otros organismos públicos de ámbito regional. A tal efecto, el departamento coordinará la emisión en tiempo y forma de los correspondientes informes sobre las políticas sectoriales que inciden en el Plan General Municipal, así como de los informes de las mancomunidades, que se atenderán a las estrictas competencias de cada departamento u organismo. Estos informes serán considerados como determinantes.”

Motivación: Si se sigue la tramitación propuesta por la modificación de ley, el documento del Plan General no se someterá a informe de la Mancomunidad en toda la tramitación de la EMOT y hasta que sea aprobado inicialmente, lo cual permite que se puedan plantear desarrollos inviables técnica o económicamente a causa de las infraestructuras, y que su posterior solución suponga cambios sustanciales que deberían haberse recogido durante la redacción en el documento, para evitar crear falsas expectativas a los ciudadanos y evitar demorar el procedimiento si estos cambios implican volverlo a exponer a exposición pública. Se considera que en los casos en los que los ayuntamientos tengan cedida la competencia del servicio de abastecimiento, saneamiento y/o transporte público a una mancomunidad, sería recomendable contar con sus informes antes de que sea aprobada la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial por el propio ayuntamiento, para que incluso pudiera ser valorado dentro del informe del técnico municipal, de manera que puedan adelantarse las soluciones desde EMOT y de manera previa a la aprobación inicial del PUM.

Por eso se propone que se adelante la solicitud de informe a las mancomunidades y que, al menos, se realice a la vez que el resto de los informes sobre políticas sectoriales.

Además, se solicita que en la ley se indique que los informes relativos a los servicios obligatorios sean considerados como determinantes, es decir, que en caso de que se decida no atenderlos se justifique el motivo y la solución alternativa propuesta.

#### **ENMIENDA NÚM. 63**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Emiendas de modificación:

1) Enmienda al artículo 56.4.g) que incluye en la documentación de la EMOT las conclusiones de proceso de participación. Se propone modificar ese apartado modificando su inicio, que quedaría así:

“Tras la exposición pública de la EMOT, que se establece en el artículo 70, el documento aprobado por el Ayuntamiento incluirá las conclusiones del proceso de participación (...).”

2. Enmienda al número 3 del artículo 70, que regula el procedimiento para la concertación de la EMOT preparación del informe global. Se propone modificar ese número 3 añadiendo un nuevo párrafo que se situará tras el que incluye la proposición de ley, y con la siguiente redacción:

“Estos informes sectoriales no se consideran preceptivos ni determinantes para la concertación de la EMOT, por tanto su solicitud a los departamentos implicados no dará lugar a la suspensión de plazo previsto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

3) Enmienda al número 8 del artículo 70, que regula la preparación del informe global. Se propone modificar ese número 8 incluyendo en él un nuevo párrafo que se situará entre los que en la proposición de ley ocupan el primer y segundo lugar; con el siguiente tenor literal:

“El departamento competente solicitará los informes sectoriales necesarios dentro del plazo de quince días tras recibir el plan aprobado inicialmente por el Ayuntamiento, y comunicará a este la fecha que ha solicitado esos informes.”

Enmiendas a los números 11, 12 y 13, del artículo 70, referidos al proceso de aprobación definitiva del Plan.

4) Se propone modificar el número 11 del artículo 70, que trata de la comprobación de que la

documentación está completa y es correcta técnicamente. Ese número quedaría redactado así:

“Entregado el expediente del plan, el departamento competente comprobará en el plazo de quince días si la documentación entregada es completa y correcta técnicamente. En caso contrario, y sin entrar en las determinaciones que establecerá el plan, requerirá al Ayuntamiento para que subsane las deficiencias detectadas”

5) Se propone modificar el número 12 del artículo 70, que trata del examen de la documentación del plan en cuanto a su coherencia con la EMOT y la coordinación de las soluciones del Plan con la Declaración de Incidencia Ambiental e informes sectoriales. La modificación propuesta precisa el modo en que debe realizarse ese examen; para ello al párrafo que actualmente comprende este número, se le añadiría el siguiente párrafo:

“Para comprobar que la solución del plan cumple las condiciones establecidas por la declaración de incidencia ambiental y los aspectos vinculantes de los informes sectoriales, el departamento competente en ordenación del territorio y urbanismo se basará en el texto de esa declaración y de los informes sectoriales. Solo excepcionalmente solicitará confirmación de acuerdo a los departamentos que han emitido esos informes o dictado la declaración de incidencia ambiental; en todo caso, el tiempo que ocupe esa consulta excepcional queda incluido en el plazo máximo que se establece en el número 14 para la aprobación definitiva del plan.”

6) Se propone modificar el número 13 del artículo 70, que contiene las posibles resoluciones del consejero, añadiendo una cuarta posibilidad, y ordenando las cuatro posibles resoluciones según su carácter más o menos favorable a la finalidad de la tramitación. El citado número 13 quedaría con la redacción que se recoge a continuación, situando en segundo lugar (con la letra b) la nueva resolución que propone esta enmienda.

“13. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el consejero competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el plan se ajusta a lo establecido en el apartado precedente.

b) En caso de que sea identificable una o más áreas del término municipal en el que el plan no se ajusta a lo establecido en el apartado anterior; pero si resuelve correctamente las determinacio-

nes aplicables al resto del territorio, se aprobará definitivamente el plan, dejando en suspenso la aprobación por lo que se refiere a esas áreas, requiriendo al Ayuntamiento para que introduzca las modificaciones necesarias. Efectuadas las modificaciones necesarias, el Ayuntamiento presentará el plan al consejero del departamento competente para su aprobación definitiva.

c) Cuando las cuestiones en que el plan no se ajusta a lo establecido en el apartado anterior tiene incidencia en todo o en la mayor parte del término municipal, requerirá al Ayuntamiento afectado para que modifique el plan en lo que sea necesario. Efectuadas las modificaciones necesarias, el Ayuntamiento presentará el plan al consejero para su aprobación definitiva.

d) Denegará la aprobación definitiva, si el plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado precedente.

Cualquiera que sea la resolución adoptada se dictará mediante orden foral, que será publicada en el Boletín Oficial de Navarra, todo ello sin perjuicio de que, en los casos recogidos en los apartados b) y c), una vez atendido el requerimiento se dicte una nueva orden foral, levantando la suspensión parcial del Plan, o aprobándolo definitivamente”

Motivación: El apartado 12 del artículo único de la proposición de ley, a través de la redacción que propone para artículo 56.4.g) de la Ley Foral 35/2002, incluye entre la documentación de la EMOT las conclusiones del proceso de participación social. Por otra parte, el apartado 20, que modifica el artículo 70 de la citada ley, establece, mediante la redacción propuesta para el artículo 70.2 y 3, la exigencia de un proceso de participación en la EMOT, que abarca, pero no se identifica con el periodo de exposición pública ya previsto en la Ley Foral 35/2002.

Los números 7 y 8 del artículo 70 mantienen básicamente el contenido de la ley vigente, en cuanto a la tramitación del Plan General Municipal, completando el modo en que el departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo preparará el informe global del plan aprobado inicialmente por el Ayuntamiento. Así, establece las siguientes determinaciones:

Los informes sobre las materias competencia de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra deberán emitirse en el plazo máximo de dos meses, y transcurrido el cual sin haberse recibido se tendrán por evacuados prosiguiendo con la tramitación.

Prevé el modo en que se resolverá el caso de que se plantee algún conflicto de atribuciones entre los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

El informe global deberá emitirse en el plazo de un mes a contar desde que se hubiesen recibido todos los informes departamentales o, en su caso, cuando hubiese transcurrido el plazo establecido para su emisión. Finalizado el plazo sin haberse recibido el mismo en el Ayuntamiento, se tendrá por evacuado prosiguiendo con la tramitación.

La redacción del artículo 70.13 y 14 que incluye la proposición de ley mantiene básicamente las previsiones contenidas en la legislación vigente respecto a la aprobación definitiva del plan por el consejero.

El apartado 21 del artículo único de la proposición de ley propone eliminar el artículo 71 de la Ley Foral 35/2002, con lo que se establece también para los municipios de menos de 1000 habitantes la tramitación de la EMOT con carácter previo al inicio de la redacción del Plan Urbanístico Municipal.

En cuanto a la valoración de las propuestas incluidas en la proposición de ley, interesa comentar lo siguiente:

1. Las orientaciones que se dan para el proceso de participación ciudadana en la preparación de la EMOT parecen adecuados, sin embargo, la redacción propuesta para los artículos 56.4.g), 70.2 y 70.3 puede resultar equívoca en cuanto según el artículo 56.4.g) la documentación de la EMOT recoge las conclusiones del proceso de participación; y el artículo 70.2 prevé que ese proceso incluya el periodo de exposición pública de la EMOT. Podría entenderse que el documento de la EMOT que se somete a la exposición pública debe recoger las conclusiones del proceso de participación, cuando en realidad el proceso de participación aún no ha acabado y por tanto difícilmente puede incluir las conclusiones.

#### 2. En cuanto a la concertación de la EMOT

a) La legislación vigente establece un plazo de dos meses para la elevación del Concierto a la Comisión de Ordenación del Territorio, pero como para preparar ese Concierto se viene considerando necesario solicitar los informes sectoriales a los distintos departamentos y órganos de la administración foral, ese plazo queda suspendido –por aplicación del artículo 45.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento

administrativo común– en el momento en que el departamento competente en materia Ordenación el Territorio y Urbanismo, solicita a esos informes que deben emitirse –de acuerdo con el citado precepto legal– en el plazo de tres meses. De este modo, el plazo de que se dispone para elevar el Concierto a la Comisión de Ordenación del Territorio es de cinco meses desde la entrada de la EMOT en el departamento (dos meses del departamento competente y otros tres meses de los informes sectoriales).

#### 3. En cuanto a la emisión del informe global

a) la legislación vigente establece un plazo de dos meses para su emisión, pero por los mismos motivos recogidos en el apartado anterior, ese plazo queda suspendido en el momento en que el departamento competente en materia Ordenación el Territorio y Urbanismo solicita a otros departamentos y organismos los informes sectoriales correspondientes. De este modo el plazo para emitir el informe global es de 5 meses desde la entrada en el departamento del plan aprobado inicialmente por el Ayuntamiento (dos meses del departamento competente y otros tres meses de los informes sectoriales).

b) La proposición de ley trata de acotar ese tiempo estableciendo un plazo de un mes desde que se hubiesen recibido todos los informes departamentales, o pasados dos meses desde que se solicitaron.

c) Para que esta modificación del plazo tenga efectos prácticos se hace necesario que el departamento competente al solicitar los informes sectoriales informe al Ayuntamiento, para que este pueda contabilizar los dos meses en que los informes sectoriales deben ser emitidos, y el posterior plazo de un mes en que el departamento competente emita el informe global. Por otra parte, si se desea reducir el plazo total, debe establecerse el plazo de que dispone el departamento competente para solicitar los informes sectoriales.

#### 4. En cuanto a la aprobación definitiva

a) La proposición de ley con buen criterio establece que el departamento competente, al recibir el plan aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, comprueba el contenido de la documentación y si observara la falta de documentos o la existencia de deficiencias de orden técnico, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas. Sólo una vez comprobada la corrección documental el departamento pasa a examinar la coherencia con la EMOT y cumplimiento de la legislación vigente.

b) El artículo 70.14 establece que el Consejero notificará su resolución sobre el Plan, en el plazo de tres meses del expediente completo en el Registro de la Administración Foral. Para que esta previsión tenga eficacia resulta necesario que la ley establezca un plazo para la comprobación de que la documentación entregada por el Ayuntamiento es completa.

c) El artículo 70.13 que propone la proposición de ley mantiene sustancialmente las previsiones de la legislación vigente respecto a las resoluciones que puede adoptar el consejero respecto al plan aprobado provisionalmente: aprobación definitiva, denegación, o requerimiento de modificación.

d) En esta última posibilidad (requerimiento de la modificación), las cuestiones que deben ser modificadas se circunscriben a un área concreta del municipio, o a la regulación de unas cuestiones determinadas. En estos casos, en la legislación urbanística de otras comunidades, se prevé la posibilidad de la aprobación definitiva del plan, dejando en suspenso su aplicación en un área o materia determinada. Esta experiencia es positiva, pues impide que por una cuestión concreta –en la que el Ayuntamiento no alcanza un acuerdo conforme con el requerimiento– la aprobación del plan quede bloqueada.

5. Por lo que se refiere a los informes sectoriales exigidos por la legislación estatal.

a) Actualmente son abundantes los órganos de la administración y entidades públicas de ámbito estatal que deben informar el planeamiento municipal; entre otros, y sin que sea una relación exhaustiva: Ministerio de Fomento (por lo que se refiere a la red ferroviaria), Confederación Hidrográfica del Ebro, o del Cantábrico, Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento (por lo que se refiere a la servidumbre aeronáutica), Ministerio de Ciencia y Tecnología (respecto a las necesidades de la red pública de telecomunicaciones electrónicas).

b) No parece que los plazos perentorios que la ley foral establece para los informes sectoriales sean aplicables a estos casos que se rigen por la legislación estatal. Por otra parte, algunos de estos informes se exigen antes de la aprobación inicial.

c) Resultaría muy oportuno que el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, establezca el momento en que han de solicitarse esos informes y el modo de solicitarlos, recogiendo el plazo de que dispone

cada uno de los órganos de la administración para emitir esos informes.

d) Un estudio de esta situación –que repercute frecuentemente en un retraso considerable en la tramitación del planeamiento– permitiría que la Comunidad Foral solicitase al Gobierno de la Nación las modificaciones oportunas de la legislación que regula esos informes.

#### **ENMIENDA NÚM. 64**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado veintiuno del artículo único (artículo 71).

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra por considerar conveniente que los municipios de menor población disponga de un modelo de Plan Urbanístico Municipal más simplificado en su tramitación.

#### **ENMIENDA NÚM. 65**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado veintiuno de la proposición de ley foral. Nuevo artículo 71. Texto propuesto:

“Artículo 71. Tramitación de Planes Especiales Independientes.

Los Planes Especiales Independientes y las modificaciones estructurantes se tramitarán de acuerdo con las reglas fijadas para el artículo 70, con las siguientes salvedades:

a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial del Plan o Modificación por el Ayuntamiento.

b) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio prevista en el artículo 70.

c) El periodo de información pública será un mes.

d) La aprobación definitiva por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se producirá en el plazo de dos meses.”

Motivación: A este artículo se remite la tramitación de varios instrumentos urbanísticos, como es

el caso de los Planes Especiales Independientes y modificaciones estructurantes, por lo que su eliminación privaría a dichos instrumentos de tramitación, motivo por el cual se propone el texto alternativo.

#### **ENMIENDA NÚM. 66**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nuevo artículo 74. Texto propuesto:

“Artículo 74. Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales

1. Con carácter general, la tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales se sujetará a las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiendo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado inicialmente el Plan Parcial o Especial. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el Ayuntamiento procederá a remitir el anuncio referido en el párrafo anterior, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

No obstante, en el caso de haberse presentado propuesta de ordenación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66.

b) A la vista de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará definitivamente con las modificaciones que procediesen. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación definitiva.

c) El plazo máximo para aprobar definitivamente el plan será de dos meses contados a partir de la finalización del periodo de información pública.

Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado el plan parcial o especial. En este

supuesto, el promotor podrá cumplir directamente las obligaciones de publicidad y comunicación del plan a las que se refiere el artículo 81.1 de la presente ley foral.

2. Los planes especiales de actuación urbana que regulen actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, o bien que prevean actuaciones de urbanización según lo dispuesto en el artículo 61.3, incorporarán los trámites establecidos en el artículo 70.7 y 70.8 de la presente ley foral.

3. El plan parcial o especial propuesto deberá contar con un informe sobre su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento municipal y al resto del ordenamiento jurídico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de la presente ley foral.

En otro caso, el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio podrá reclamar la emisión de informe previo a la aprobación definitiva.

3. El Ayuntamiento deberá remitir al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio el Plan Parcial o Especial aprobado definitivamente, junto con los informes emitidos, en un plazo máximo de 10 días contados desde dicha aprobación, para su control de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Asimismo podrá instar al Ayuntamiento a iniciar el procedimiento de revisión de oficio en el supuesto contemplado en el apartado d) del punto 1º, haciéndolo constar en los correspondientes registros para conocimiento y efectos.”

4. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos. Por ello la Administración municipal deberá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Motivación: Incorporar en esta tramitación a los nuevos planes especiales de actuación urbana, como herramienta fundamental para las actuaciones en suelo urbano.

Evitar que los instrumentos urbanísticos señalados en el artículo, cuando tengan la condición de contrarios a planeamiento, puedan aprobarse por silencio positivo. Junto a los criterios de agilización y simplificación, deben plantearse y preva-

lecer criterios de seguridad jurídica, tanto para la Administración como para el promotor.

Evitar que los instrumentos definidos y remitidos a esta tramitación, cuando fueran ilegales, puedan permanecer en el ordenamiento jurídico y generar derechos en contra de la normativa.

#### **ENMIENDA NÚM. 67**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 74.

a) La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiendo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra. Además, si la propuesta afectara a servicios obligatorios, se le solicitará el correspondiente informe, y este deberá ser respondido en el plazo de un mes.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado inicialmente el plan parcial o especial. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el Ayuntamiento procederá a remitir el anuncio referido en el párrafo anterior, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

No obstante en el caso de haberse presentado propuesta de ordenación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66”

Motivación: Se considera necesario informar también los instrumentos del planeamiento de desarrollo si estos contienen infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, transporte o residuos, tanto por el ámbito de la actuación como por la afección a los servicios, ya que estos pueden verse afectados de manera directa o a medio-largo plazo.

#### **ENMIENDA NÚM. 68**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo único, veintidós. Artículo 79 apartados 2 y 5. Texto alternativo:

“2. La modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales y de los Planes de Sectorización se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 70 de esta ley foral, con las siguientes salvedades:

a) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio.

b) El proceso de participación ciudadana mediante un plan de participación se desarrollará previamente a la formulación de la modificación e incluirá la memoria de viabilidad económica prevista en el artículo 15.2 de la presente ley foral.

c) El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo recabará únicamente los informes sectoriales afectados por la modificación.

d) El periodo de información pública será de un mes.

e) La aprobación definitiva por el consejero se producirá en el plazo de dos meses.

5. La aprobación definitiva por silencio administrativo de determinaciones del planeamiento no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior.

Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística.

Serán nulos de pleno derecho los planes y sus determinaciones que se aprueben, así como ineficaces las facultades y derechos que se obtengan, por silencio administrativo en contra de lo dispuesto en las leyes y en el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico urbanístico”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra en cuanto a los procesos de participación y mejorar la redacción técnica de la propuesta en lo que hace referencia al silencio administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 69**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado veintidós de la proposición de ley foral. Texto propuesto:

Artículo 79.2

“2. La modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales y los Planes Especiales Independientes se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 71 de esta Ley Foral”

Motivación: Se efectúa la remisión al artículo 71, según la redacción dada en estas enmiendas, que contiene las salvedades de tramitación, por simplificación, respecto al procedimiento general contenido en el artículo 70.

**ENMIENDA NÚM. 70**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único. Nuevo artículo 80:

“Artículo 80. Modificaciones de los Planes Generales Municipales promovidas por la iniciativa particular.

1. Los particulares podrán presentar propuestas de modificaciones de las determinaciones estructurantes y pormenorizadas de los PGM, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se entenderán desestimadas las solicitudes de tramitación y aprobación de modificaciones de las determinaciones estructurantes promovidas por la iniciativa particular, cuando, transcurrido el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa. En este caso, el promotor podrá solicitar la subrogación del departamento competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio para su tramitación y resolución expresa”

Motivación: Corrección técnica. El artículo 79 hace referencia al procedimiento y el 80 a la intervención iniciadora del particular, no haciéndose referencia a la posibilidad de instar modificaciones pormenorizadas, por lo que en una interpretación literal pudiera concluirse que los particulares no pueden plantear dichas modificaciones, cuestión

absurda, que pretende corregirse con la presente enmienda. Así mismo se incorpora de forma expresa la fórmula de la subrogación que ya se contempla con carácter general en el artículo 12 de la actual LFOTU.

**ENMIENDA NÚM. 71**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado veinticuatro del artículo único. Texto alternativo:

“Artículo 85. Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento tendrán por objeto la fijación de criterios orientativos sobre calidad óptima del planeamiento, objetivos y prioridades de los planes urbanísticos, establecimiento de soluciones-tipo para problemas de planeamiento, indicaciones para el desarrollo de los procesos de participación social y difusión efectiva del planeamiento, la metodología y pautas para la incorporación de las determinaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial, directrices para la ejecución de obras de urbanización, modelos de planes urbanísticos, tratamiento de núcleos tradicionales, usos y actividades en suelo no urbanizable, mantenimiento de valores territoriales, criterios de sostenibilidad así como de eficacia y eficiencia energética a contemplar por el planeamiento, y cualesquiera otras cuestiones de interés general en el ámbito técnico de elaboración de los planes.

Las instrucciones técnicas de planeamiento se elaborarán por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y serán aprobadas por orden foral del consejero competente en la citada materia, previo sometimiento a un periodo de participación e información por plazo no inferior a un mes”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra, se incorpora la posibilidad de establecer pautas el desarrollo de los procesos de participación social y difusión efectiva del planeamiento.

**ENMIENDA NÚM. 72**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado veinticinco de la proposición de ley foral (artículo 86.1).

Motivación: El régimen urbanístico del suelo no es el establecido por la legislación básica estatal del suelo, sino el que establezca una ley foral de la Comunidad Foral de Navarra.

Además, jurídicamente, no puede calificarse el Texto Refundido de la Ley de Suelo como "legislación básica estatal del suelo", porque no lo es.

Tampoco puede afirmarse que el régimen urbanístico del suelo sea el que esté "de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo", pues esta situación básica es la que establece el Texto Refundido de la Ley de Suelo a efectos de valorar los terrenos para expropiarlos, pero no de las competencias urbanísticas de las comunidades autónomas y de la Comunidad Foral de Navarra.

Se considera más adecuado mantener la actual regulación del artículo 86.1, que establece el régimen estatutario de la propiedad urbana de forma clásica y sin problemas conceptuales ni renunciadas a las competencias propias.

#### **ENMIENDA NÚM. 73**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado veintiséis del artículo único de la proposición.

Motivación: Es preferible la redacción actual. Debe mantenerse la distinción de suelo urbano consolidado y no consolidado, que sigue siendo útil a la hora de diferenciar obligaciones de los propietarios e instrumentos de ejecución a emplear por la Administración.

#### **ENMIENDA NÚM. 74**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado veintiséis de la proposición de ley foral. Texto Alternativo:

"Artículo 92. Suelo Urbano.

1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de acometida con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.

c) Estar ocupado por la edificación en al menos dos de las terceras partes del espacio apto para la misma, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente, aun cuando los terrenos carezcan de alguno de los servicios necesarios.

2. Tendrán también la condición de suelo urbano los ámbitos delimitados por el planeamiento municipal que cuenten legalmente con las infraestructuras y servicios requeridos.

3. El planeamiento urbanístico diferenciará las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea únicamente actuaciones edificatorias o de dotación.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea actuaciones de renovación o reforma de la urbanización.

4. Son actuaciones de renovación o reforma de la urbanización aquellas intervenciones sobre el suelo urbano que prevean nuevas infraestructuras públicas y la creación, mediante operaciones de equidistribución, de una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos.

5. Son actuaciones de dotación aquellas que tienen por objeto, en un ámbito de suelo urbano, el incremento de la edificabilidad, densidad o modificación del uso urbanístico, y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de aquel.

6. Siempre que no concurren las condiciones señaladas para las actuaciones descritas en los apartados 4 y 5 de este artículo, se consideran actuaciones edificatorias, incluso cuando requieran obras complementarias de urbanización:

a) Las de nueva edificación y sustitución de la edificación existente

b) Las de rehabilitación edificatoria, tales como la realización de obras y trabajos de mantenimiento o intervención en los edificios existentes, sus instalaciones y espacios comunes, en los términos dispuestos por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.”

Motivación: La legislación básica estatal define las diferentes situaciones del suelo junto con las actuaciones de transformación urbanística y edificatoria que se puede dar sobre ellos.

El objeto de la presente modificación es acoger la citada legislación y adaptarla al sistema urbanístico tradicional de la Comunidad Foral.

#### **ENMIENDA NÚM. 75**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 92, que en la redacción propuesta por la proposición de ley elimina la distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado e incluye en el suelo urbano las situaciones que se propone eliminar en la enmienda que elimina el apartado 9 del artículo 51.

Se propone modificar el artículo 51 propuesto por la proposición de ley, que quedaría con el siguiente tenor literal:

“1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Formar parte de una trama urbana dotada de urbanización legal, consolidada y suficiente que confiera a las parcelas que formen parte de dicha trama la condición de solar por contar, como mínimo, con servicios que se describen en el artículo 93 de la presente ley foral.

b) Ser integrable en la trama urbana a que se refiere la letra a) anterior por contar con una urbanización consolidada y suficiente que requiera ser completada mediante obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas, para que estas adquieran la condición de solar.

c) Ser integrable en la trama urbana a que se refiere la letra a) anterior demandando para su transformación en solar de actuaciones de mejora o refuerzo de infraestructuras ya existentes que excedan de las obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas.

d) Estar edificado al menos en dos de las terceras partes del espacio servido por las redes de los servicios indicados en la letra anterior conforme al planeamiento vigente e integrado en la trama urbana y precisar, en su caso, para su completa urbanización la definición de unidades de ejecución.

e) Haber sido transformado y urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico e instrumentos de gestión y de conformidad con sus determinaciones, habiendo sido recibida la urbanización por la administración competente o disponiendo efectivamente de los servicios con los que se adquiere la condición de solar.

f) Estar incluidos en ámbitos para los que el planeamiento prevé una ordenación substancialmente diferente de la existente, o prevea actuaciones de regeneración o renovación que requieran llevar a cabo operaciones de equidistribución mediante unidades de ejecución o Planes de Actuación en Suelo Urbano.

2. En el suelo urbano el planeamiento diferenciará cuando proceda las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos clasificados como suelo urbano por estar en alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del número anterior.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos clasificados como suelo urbano por estar en alguna de las situaciones descritas en las letras c), d) y f) del número anterior.”

Motivación: El apartado 8 de la proposición de ley propone modificar el artículo 49 de la vigente Ley Foral 35/2002, de modo que tendría carácter de determinación de ordenación pormenorizada la asignación al suelo urbanizable de la categoría de suelo urbanizable sectorizado.

El apartado 26 de la proposición de ley, mediante una nueva redacción del artículo 92 de la citada ley, elimina en el suelo urbano las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado.

De la exposición de motivos de la proposición de ley se deduce que estas modificaciones tienen como finalidad simplificar la técnica urbanística y agilizar la tramitación de determinadas modificaciones del planeamiento. Estando en completo acuerdo con esta finalidad se considera que el medio que se propone no es el más adecuado.

La distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado tiene ventajas operativas, pues

distingue el suelo en el que pueda actuarse directamente (mediante solicitud de licencia) del que exige su ejecución mediante actuaciones integradas.

La agilización que se pretende puede obtenerse estableciendo la categoría de suelo urbano como determinación pormenorizada.

La clasificación como suelo urbano del situado a menos de 200 metros del núcleo rural llevará consigo problemas de infraestructuras y desarrollo discontinuo, contradiciendo el principio de sostenibilidad que exige tejidos urbanos compactos.

La distinción en el suelo urbanizable de las categorías de sectorizado y no sectorizado tiene su reflejo en el modelo urbano elegido por el planeamiento municipal, lo que es coherente con el artículo 59 de la Ley Foral 35/2002 (no alterado por la proposición de ley), que prevé para los Planes de Sectorización una tramitación similar a la de los Planes Generales Municipales, con aprobación definitiva por parte del consejero.

En consecuencia parece conveniente mantener la fijación de las categorías del suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado como una determinación estructurante, pues este es el carácter que tiene el modelo urbano.

La redacción que propone esta enmienda:

a) Mantiene básicamente los criterios que la ley vigente utiliza al distinguir entre el suelo urbano consolidado y no consolidado

b) Introduce el suelo incluido en los ámbitos de los Planes de Actuación en Suelo Urbano, pero manteniendo –lo que no hace la proposición de ley– la identificación de los ámbitos de las unidades de ejecución en suelo urbano.

#### **ENMIENDA NÚM. 76**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado veintiséis del artículo único.

Se propone modificar la redacción del artículo 92 apartado b), abreviándolo de la siguiente manera:

“b) Ser integrable en la trama urbana a que se refiere la letra a) anterior por contar con una urbanización consolidada y suficiente que requiera ser completada mediante obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas, para

que estas adquieran la condición de solar, o, en su caso, demande actuaciones de mejora o refuerzo de infraestructuras ya existentes que excedan de las obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas.”

Motivación: Se solicita la eliminación de “y que puede afectar a una manzana o ámbito equivalente”, ya que, por ejemplo, el refuerzo de una infraestructura puede ser la necesidad de aumentar proporcionalmente un depósito o una red situada más allá de una manzana, y no porque tenga que costear esa obra va a dejar de ser suelo urbano.

#### **ENMIENDA NÚM. 77**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al apartado veintiséis del artículo único, artículo 92.f). Si se estima la enmienda que pretende eliminar el apartado 8 del artículo 51, se debería eliminar el apartado f) de la nueva redacción del artículo 92, que hace la siguiente referencia al mismo:

“f) Estar incluido en el supuesto previsto en el apartado 8 del artículo 51”

#### **ENMIENDA NÚM. 78**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado veintiséis del artículo único. Se propone añadir en el artículo 92 una letra g) con la siguiente redacción:

“g) Reunir los servicios de abastecimiento y saneamiento en el frente de la parcela, con capacidad suficiente y garantía de suministro para la nueva edificación, o, si carece de capacidad, con el compromiso de los promotores de resolver la ampliación o el refuerzo de las infraestructuras para poder disponer del servicio”

Motivación: La mayor parte de los suelos urbanos de los núcleos rurales cuentan con infraestructuras de abastecimiento y saneamiento pero estas carecen de capacidad para nuevos desarrollos, ya sea por falta de capacidad de algunas conducciones, por la del depósito de agua o de la fosa séptica.

Con este nuevo apartado, los suelos que siendo urbanos han agotado la capacidad de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento,

continuarían manteniendo su clasificación y categorización, siempre y cuando resuelvan el problema de la falta de capacidad de las infraestructuras. De este modo se evita la desclasificación del suelo por haber dejado de ser la urbanización suficiente, ya que permite que continúe siéndolo.

#### **ENMIENDA NÚM. 79**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un apartado al artículo único. Modificación del artículo 94. 2 y adición de apartados 4 y 5:

Artículo 94

“2. En el suelo no urbanizable se distinguirán las dos siguientes categorías:

a) Suelo no urbanizable de protección. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo.

Constituyen condicionantes que se superponen a la categoría de ordenación definida para el medio físico por el planeamiento urbanístico municipal y que acotan o limitan el desarrollo de determinadas actividades en los suelos a los que afectan.

b) Suelo no urbanizable de preservación. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo.

4. El planeamiento urbanístico municipal recogerá la regulación y delimitación de los suelos de protección con carácter informativo salvo en los casos en los que la legislación sectorial o los instrumentos de ordenación del territorio le faculten a establecer o concretar dicha regulación y/o delimitación.

5. El planeamiento urbanístico municipal deberá distinguir todas las categorías y/o subcategorías que confluyan en un mismo terreno de suelo no urbanizable, en razón de sus características y los condicionantes que puedan concurrir, de manera que se garantice la disposición en todo momento de un régimen de uso y protección de aplicación. En todo caso, será de aplicación aquel régimen de uso y protección que resulte ser más restrictivo”

Motivación: Cuestión técnica para aclarar cómo se ha de contemplar en el planeamiento urbanístico municipal el suelo no urbanizable en coherencia con la afecciones incorporadas por los instrumentos de ordenación territorial, de manera que

todos los suelos no urbanizables cuenten con un régimen de uso y protección finado por el plan municipal, y evitar así que queden sin regulación en caso de modificación y/o derogación de los instrumentos de ordenación territorial.

#### **ENMIENDA NÚM. 80**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un apartado al artículo único. Nueva redacción del artículo 95 de la LFOTU. Texto propuesto:

“Artículo 95. Suelo Urbanizable

Tendrán la consideración de suelo urbanizable los terrenos no urbanizados para los que los instrumentos de ordenación urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbano, hasta que termine la correspondiente actuación de nueva urbanización en las condiciones y los términos establecidos en la presente ley foral y en el planeamiento aplicable”

Motivación: Se adapta la definición a las situaciones básicas del suelo contempladas por la legislación básica estatal del suelo.

#### **ENMIENDA NÚM. 81**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado veintisiete del artículo único de la proposición.

Motivación: Es preferible la redacción actual. Debe mantenerse la distinción de suelo urbano consolidado y no consolidado, que sigue siendo útil a la hora de diferenciar obligaciones de los propietarios e instrumentos de ejecución a emplear por la Administración.

#### **ENMIENDA NÚM. 82**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado veintisiete de la proposición de ley foral (artículo 97).

Motivación: Con las presentes enmiendas se recupera la condición de suelo urbano no consolidado con sus correspondientes derechos. Por ello,

sigue siendo válida la definición por categorías de los derechos del suelo urbano contenida en la actual LFOTU.

#### **ENMIENDA NÚM. 83**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado veintiocho del artículo único de la proposición.

Motivación: Es preferible la redacción actual. Debe mantenerse la distinción de suelo urbano consolidado y no consolidado, que sigue siendo útil a la hora de diferenciar obligaciones de los propietarios e instrumentos de ejecución a emplear por la Administración.

#### **ENMIENDA NÚM. 84**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado veintiocho de la proposición de ley foral. Texto propuesto:

“Artículo 98. Deberes de los propietarios de suelo urbano.

1. Los propietarios de suelo urbano consolidado sobre los que se prevean actuaciones edificatorias tendrán los siguientes deberes:

a) Costear y, en su caso, completar la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen, si aún no la tuvieran, la condición de solar.

A tal efecto, deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos, regularizar las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder al Ayuntamiento los terrenos que queden fuera de las alineaciones señaladas en el planeamiento, sin que en ningún caso puedan superar el 10 por 100 de la superficie total de la finca.

b) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

c) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística.

2. Los propietarios de terrenos de suelo urbano consolidado sobre los que se prevean actuaciones

de dotación tendrán los deberes señalados en el punto anterior, a los que se añaden los siguientes:

a) El deber de ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del incremento del aprovechamiento del correspondiente ámbito, que, en su caso, resulte de la modificación del instrumento de ordenación. Dicho deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, con la finalidad de costear la parte de financiación pública que pudiera estar prevista en la propia actuación, o a integrarse en el patrimonio público de suelo, con destino preferente a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.

b) El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas relacionado con el reajuste de su proporción que en su caso se generarán, pudiendo sustituirse, concurriendo imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente, por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa en un complejo inmobiliario situado dentro del mismo, o en la forma que establezca el planeamiento.

Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, con carácter excepcional y siempre que se justifique adecuadamente que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo que les correspondiesen, a las actuaciones que supongan aumentos de la densidad o edificabilidad que fueren precisos para sustituir la infravivienda por vivienda que reúna los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.

3. Los propietarios de terrenos de suelo urbano no consolidado tendrán los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito, salvo cuando se trate de mera sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización, con la exclusión de las obras de urbanización de los sistemas generales que el planeamiento haya incluido en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

f) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

g) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística”

Motivación: La legislación básica estatal define las diferentes situaciones del suelo junto con las actuaciones de transformación urbanística y edificatoria que se puede dar sobre ellos, asignando al efecto los correspondientes deberes según las actuaciones que se desarrollen en suelo urbano. El objeto de la presente modificación es acoger la citada legislación y adaptarla al sistema urbanístico tradicional de la Comunidad Foral.

#### **ENMIENDA NÚM. 85**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado veintiocho del artículo único.

Artículo 98.

“f) Costear y, en su caso, ejecutar las obras necesarias para la ampliación y refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que esta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan en plan general o en el instrumento que corresponda”

Motivación: En el apartado 1.1 del artículo 98 se indica que los propietarios de suelo urbano deberán costear y, en su caso, ejecutar las actuaciones de mejora o refuerzo de infraestructuras de conformidad con el Plan de Actuación en Suelo Urbano.

¿Siempre se van a desarrollar los suelos urbanos con este instrumento?, ¿y si se tratara de una actuación de dotación? Independientemente de que los desarrollos en suelo urbano se tramiten como Plan de Actuación en Suelo Urbano, Plan Especial o Actuación de Dotación... , si estos suponen nuevas demandas de infraestructuras (aumento de caudal, aumento de vertido ... ), será

necesario que participen en la ampliación y refuerzo de infraestructuras. Por eso, se propone que se incluya una nueva letra f) que tenga efecto para todo el suelo urbano.

#### **ENMIENDA NÚM. 86**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación parcial del apartado veintiocho del artículo único. Artículo 98, apartado 1 e). Texto alternativo:

“e) Cumplir con los deberes legales que para las actuaciones de urbanización y dotación establece la legislación básica estatal. Para las actuaciones de urbanización se entregará a la Administración competente, libre de cargas y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo correspondiente al 10 por ciento de la edificabilidad media ponderada de la actuación o del ámbito superior de referencia en que se incluya por el planeamiento. Para las actuaciones de dotación porcentaje de la edificabilidad media ponderada que se entregará a la administración competente se fija en el 10 por ciento del incremento de la edificabilidad media ponderada que, en su caso, resulte del Plan de Actuación o de la modificación del instrumento de ordenación vigente.

Con carácter excepcional, y a la vista de la Memoria de viabilidad económica, el porcentaje se podrá reducir, hasta un mínimo de un 5 por ciento, o incrementar de forma proporcionada y motivada, hasta un máximo de un 15 por ciento, para las actuaciones o los ámbitos en los que la viabilidad económica sea sensiblemente inferior o superior a la prevista originariamente en el planeamiento o situación preexistente consolidada”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra con la incorporación al texto de una mejor redacción a los deberes de los propietarios en las distintas clase de suelo.

#### **ENMIENDA NÚM. 87**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado veintinueve del artículo único. Se propone mantener el apartado número 1 del artículo 101 de la Ley Foral 35/2002, y en consecuencia la posibilidad de que

el planeamiento municipal delimite áreas de reparto en el suelo urbano no consolidado.

Motivación: El apartado 29 del artículo único de la proposición de ley propone eliminar el número 1 del artículo 101, de este modo desaparece la posibilidad de delimitar áreas de reparto en el suelo urbano no consolidado.

Puesto que ese apartado del artículo 101 que se propone eliminar solo establece la posibilidad, y no la obligatoriedad, de la delimitación de áreas de reparto en suelo urbano no consolidado, no parece que haya razones que aconsejen su eliminación.

Posiblemente el motivo por el que la proposición de ley plantea eliminar ese apartado es porque propone que en el suelo urbano no se establezcan las categorías de suelo urbano consolidado y urbano no consolidado. No obstante, como ya se ha expuesto anteriormente, el mantenimiento de estas categorías tiene ventajas, y los inconvenientes que pudieran tener se resuelven estableciendo la asignación de categorías en el suelo urbano como una determinación de ordenación pormenorizada.

#### **ENMIENDA NÚM. 88**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado treinta del artículo único, artículo 102, apartado 2. Texto alternativo:

“2. Asimismo, podrán establecerse coeficientes que valoren la posición zonal relativa de los suelos incluidos en el área de reparto o su aptitud para ser urbanizados, primando a tal fin factores como la accesibilidad, la menor distancia respecto de los sistemas urbanos y la cercanía a dotaciones y servicios”.

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra.

#### **ENMIENDA NÚM. 89**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado treinta de la proposición de ley foral. Incorporación de un apartado 2 y reenumeración del apartado 2 pro-

puesto en el artículo 102 de la proposición de ley foral que pasa a ser apartado 3:

“2. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado. Este mismo sistema de coeficientes de homogeneización se aplicará a los instrumentos de desarrollo y modificaciones del planeamiento.”

Motivación: Solamente se contempla en la propuesta y en la actual ley foral, el coeficiente zonal.

Únicamente se mencionan los coeficientes de homogeneización en el artículo 103.3, por lo que deben trasladarse a este artículo que es donde procede su ubicación.

Además, conviene dejar claro que durante el proceso de planificación ha de utilizarse el mismo sistema de coeficientes para asegurar el equilibrio entre los diferentes ámbitos de ordenación y ejecución. En consecuencia el apartado 2 de la proposición de ley foral debe pasar a numerarse como apartado 3.

#### **ENMIENDA NÚM. 90**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado treinta y uno de la proposición de ley foral. Texto alternativo:

“Artículo 103. Aprovechamiento medio.

1. En los municipios en que su Plan General Municipal no delimite áreas de reparto en suelo urbano no consolidado, se calculará el aprovechamiento medio de las distintas unidades de ejecución.

2. El aprovechamiento medio de una unidad de ejecución se calculará dividiendo el aprovechamiento lucrativo, incluido el dotacional privado correspondiente a la misma, previamente homogeneizado con los coeficientes de ponderación relativa que se definan de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior, por la superficie total de la unidad de ejecución, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes.

3. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado. Este mismo sistema de coeficientes de

homogeneización se aplicará a los instrumentos de desarrollo y modificaciones del planeamiento.”

Motivación: A diferencia de la proposición de ley foral, se propone la recuperación del suelo urbano no consolidado, por lo que debe recuperarse la redacción de la actual LFOTU, con la salvedad de eliminar el mecanismo de comparación de diferencias del 15 por 100 entre diferentes unidades por la especial singularidad y tratamiento del suelo urbano no consolidado, con la finalidad de no limitar actuaciones en dicho suelo.

Conviene dejar claro que durante el proceso de planificación ha de utilizarse el mismo sistema de coeficientes para asegurar el equilibrio entre los diferentes ámbitos de ordenación y ejecución.

#### **ENMIENDA NÚM. 91**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado treinta y dos del artículo único de la proposición.

Motivación: Es un nuevo precepto no necesario y que introduce confusión al establecer que unos parámetros se midan por metros construidos y otros por metros útiles.

#### **ENMIENDA NÚM. 92**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado treinta y dos del artículo único. Texto alternativo:

“Artículo 103 bis. Aprovechamiento de proyecto de edificación residencial.

El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo urbano o urbanizable de uso residencial colectivo o, en su caso, el instrumento de equidistribución, establecerá para cada parcela resultante el aprovechamiento de proyecto de edificación residencial, o edificabilidad residencial, de la misma, materializando el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, expresado siempre en metros cuadrados construibles.

Se define como aprovechamiento de proyecto de edificación residencial, o edificabilidad residencial, asignado a una parcela, al producto de la superficie útil por el coeficiente de 1,15, siendo este el coeficiente de conversión de la superficie útil calculada antes y después de la utilización de

las técnicas constructivas encaminadas a mejorar los niveles de aislamiento termo-acústicos y de salubridad establecidos, además, en el Código Técnico de la Edificación.

Se entiende por superficie útil la limitada por el perímetro interior del cierre de todas las fachadas y paredes medianeras o elementos de separación de cada vivienda o elementos comunes deduciendo muros, tabiques, elementos estructurales verticales y conductos exentos o que sobresalgan de cierres o tabiques con una sección horizontal superior a 100 cm<sup>2</sup> y la superficie que tenga una altura libre inferior a 1,50 m.”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra. El coeficiente de conversión establece la proporción entre el aprovechamiento de proyecto de edificación residencial, o edificabilidad residencial, y la superficie útil de la vivienda.

Una vez que se aplica dicho coeficiente de conversión al aprovechamiento de proyecto de edificación residencial, o edificabilidad residencial, este parámetro deja de tener ninguna otra utilidad que delimite la edificabilidad.

Para el establecimiento del coeficiente de conversión, partiremos de la relación media entre la superficie construida y la superficie útil en edificios de uso residencial colectivo, atendiendo a la aplicación, o no, dependiendo del momento de su entrada en vigor, de las técnicas constructivas que mejoran los niveles de aislamiento termo-acústicos y de salubridad establecidos, además, en el Código Técnico de la Edificación.

#### **ENMIENDA NÚM. 93**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado treinta y dos de la proposición de ley foral.

“Artículo 103. bis. Aprovechamiento residencial eficiente.

En el caso de edificios residenciales cuya promoción obtenga la certificación energética A o B, y a efectos de cuantificar el aprovechamiento, no se contabilizará la superficie de los muros exteriores que exceda de 25 cm de grosor.

Por otra parte, tampoco contabilizarán con carácter general en el cómputo de aprovechamiento patios interiores de parcela, patios exterior-

res o de fachada, patinillos y conductos para instalaciones exentas o que sobresalgan de cierres o tabiques con una sección horizontal superior a 100 cm<sup>2</sup> y la superficie que tenga una altura libre inferior a 1,50 m”

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral, la cual propone, como es razonable, favorecer la utilización de sistemas constructivos que contribuyan a la mejora del comportamiento energético de los edificios. Ahora se propone otro sistema que se ajusta mejor a la finalidad de dicha proposición de ley foral y del que no se desprenden incrementos de aprovechamiento que pudieran resultar injustificados.

#### **ENMIENDA NÚM. 94**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado treinta y dos del artículo único.

«Se adiciona un nuevo artículo 103 bis, que queda redactado de la siguiente manera: ·

“Artículo 103 bis. Modo de medir la superficie construida.

En el caso de edificios residenciales cuya promoción obtenga la Certificación Energética A o B, y a efectos de la medición de la superficie construida, no se contabilizará la superficie de los muros exteriores que exceda de 25 centímetros de grosor.”

Motivación: El apartado 32 del artículo único de la proposición de ley se refiere a un nuevo concepto “aprovechamiento de proyecto” cuya finalidad no aparece suficientemente justificada en la exposición de motivos del propio documento.

El concepto de “superficie construida” como referencia obligada para computar la edificabilidad otorgada a una parcela constituye un concepto especialmente arraigado en nuestra cultura urbanística cuya eliminación no parece aconsejable.

Si lo que se pretende, como es razonable, es favorecer la utilización de sistemas constructivos que contribuyan a la mejora del comportamiento energético de los edificios, puede arbitrarse otro sistema de medir la edificabilidad, del que no se desprenda una minoración de las expectativas comerciales de la promoción.

#### **ENMIENDA NÚM. 95**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado treinta y tres de la proposición de ley foral (apartado 2 del artículo 105).

Motivación: La ampliación de cuatro a ocho años es incompatible con la reactivación económica, perpetuando situaciones de inactividad. En todo caso, el punto primero ya permite la ampliación justificada del plazo.

#### **ENMIENDA NÚM. 96**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado treinta y cinco de la proposición de ley foral. Texto Alternativo:

“Artículo 107. Uso y obras provisionales.

En el suelo urbanizable solo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial, ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare el Ayuntamiento. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.”

Motivación: Al proponer en estas enmiendas la eliminación de la categoría de suelo urbanizable no sectorizado, se agrupan en una sola, y por tanto debe desaparecer la distinción reflejada en la actual redacción de la LFOTU y la contemplada asimismo en la proposición de ley foral.

#### **ENMIENDA NÚM. 97**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado.

«Se añade una letra c) al artículo 109.2 con la siguiente redacción:

“c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actividad y, en su caso, las obras

necesarias para la ampliación y refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que esta genere”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos, mancomunidades de servicios y profesionales de Navarra. En concreto, hay actividades que se implantan en suelo no urbanizable, como por ejemplo una actividad ganadera, que demandan mucho más agua que una vivienda, por lo tanto, no tendría sentido que las nuevas viviendas en suelo urbano o urbanizable sí vayan a participar en las ampliaciones y refuerzos de infraestructuras, y una actividad ganadera no.

Asimismo ocurriría con cualquier actividad deportiva que puede tener su consumo de agua por vestuarios o riego, o en centros turísticos como albergues, cuya demanda de infraestructuras se asemeja más a las viviendas u hoteles de los suelos urbanos, y por tanto, deberían participar por igual en las ampliaciones y refuerzos de infraestructuras.

#### **ENMIENDA NÚM. 98**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el artículo 111 de la LFOTU:

“Artículo 111. Actividades permitidas, autorizadas y prohibidas.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley foral las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos.

2. En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, serán consideradas actividades permitidas aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran actuaciones permitidas las siguientes:

- Las intervenciones en edificaciones e instalaciones preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieran nueva demanda de servicios.

- La construcción o implantación de instalaciones o edificaciones menores destinadas a la guarda de aperos o cobijo de animales domésticos, que en su conjunto no superen los 15 metros cuadrados de superficie.

- Los cierres de parcela.

- Las ampliaciones de las instalaciones agrícolas o ganaderas preexistentes que, en su conjunto, no impliquen aumento del 20% de la superficie construida con autorización foral del departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y no requieran nueva demanda de servicios.

- La contención, movimientos de tierras y la apertura de pistas o caminos siempre que no estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

- Instalaciones de riego o de drenaje de apoyo a las explotaciones agrícolas reguladas por la normativa en materia de infraestructuras agrícolas.

Las actividades y usos permitidos no precisarán la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o Administraciones.

3. Serán consideradas actividades autorizables aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza deban emplazarse en suelo no urbanizable, en determinadas condiciones y con carácter excepcional, y sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

4. Tendrán la consideración de actuaciones autorizables:

- Las constructivas, salvo aquellas señaladas como permitidas en el apartado 2 del presente artículo.

- Los cambios de uso o actividad en edificaciones preexistentes.

- Aquellas otras expresamente reguladas por la legislación sectorial.

Estas actividades y usos precisarán autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley foral, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o Administraciones.

5. A los efectos previstos en el presente artículo las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes deberán estar en situación legal. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación

sobre las mismas deberá incluir la solicitud de legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistentes.

6. Serán consideradas actividades prohibidas, además de las señaladas en el artículo siguiente, aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean incompatibles con los objetivos de protección y preservación de cada categoría de suelo no urbanizable”».

Motivación: Determina un nuevo marco de regulación sobre las actividades permitidas, autorizables y prohibidas en suelo no urbanizable, que otorga a las entidades locales de mayor autonomía, ampliando en definitiva los márgenes de decisión municipal al respecto. Y ello en tanto que se amplían las actuaciones en suelo no urbanizable consideradas permitidas y para las que en consecuencia, no se requiere la intervención de la Administración de la Comunidad Foral, a través del procedimiento autorizatorio previsto en el artículo 117 de esta Ley Foral.

Estas medidas encuentran pleno sentido dentro de las políticas de simplificación administrativa y descarga burocrática, impulsadas por la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto. Se eliminan así controles que se han considerado innecesarios para los supuestos concretos previstos, y que a todas luces resultan desproporcionados en atención a las características de las actuaciones previstas. Esta reducción de supuestos en los que se hace precisa la intervención foral conlleva la eliminación de trámites dentro del procedimiento autorizatorio como medida directa de reducción de cargas administrativas.

#### **ENMIENDA NÚM. 99**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el apartado 2 del artículo 112 de la LFOTU, sobre actividades prohibidas e incompatibles:

“2. Para los caminos públicos y para los Itinerarios de Interés, como las vías pecuarias, o el Camino de Santiago, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su normativa específica, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona quedan prohibidas:

a) La contención y movimientos de tierras que estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

b) Las actividades constructivas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización”».

Motivación: Cuestión técnica para aclarar el régimen de prohibición describiendo estas actuaciones por su especial afección, y remitiendo al régimen de autorización municipal y/o foral las que pudieran implicar una mayor afección a estos suelos de singular protección.

#### **ENMIENDA NÚM. 100**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el artículo 116 de la LFOTU:

“Artículo 116. Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de preservación.

1. Se podrán autorizar viviendas en suelo no urbanizable de preservación cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente de su titular, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

Estos suelos no podrán estar afectados por la categoría de protección definida en el artículo 94 de esta ley foral.

Para poder autorizar este uso deberá además estar expresamente previsto en el planeamiento municipal, que podrá desarrollar y concretar en su ámbito territorial las condiciones y áreas a las que se refiere el párrafo anterior.

2. La superficie mínima de la parcela para construir viviendas aisladas en suelo no urbanizable no será inferior a 10.000 metros cuadrados y deberá utilizarse en el porcentaje que se fije reglamentariamente o por el planeamiento municipal, que no será inferior al 50 por 100, a actividades o usos agrarios, pecuarios o forestales no constructivos.

La superficie mínima de la parcela podrá ser incrementada por los planes y normas municipales.

La parcela no podrá ser objeto de ningún acto de segregación o división y deberá quedar afectada con inscripción registral la vinculación de su

superficie total a la construcción, expresando las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. No podrá autorizarse nuevas viviendas en parcelas donde existan edificaciones con uso residencial. No obstante, una edificación con uso residencial podrá englobar dos unidades de vivienda por parcela cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por cierto del incremento de valor de los terrenos afectados, una vez concedida la autorización y previo al inicio de cualquier actuación.

5. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a elementos complementarios tales como desmontes, taludes y vallados deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

6. No podrán promover nueva vivienda aquellos titulares ni miembros de su unidad familiar que en los 5 años anteriores hayan obtenido autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable”».

Motivación: Se pretende dotar de mayor coherencia con las disposiciones básicas a partir de las cuales se establecen los desarrollos en los Planes de Ordenación del Territorio. Ello nos permite tener un marco normativo completo que posibilita el conocimiento rápido y comprensible de la normativa vigente que resulta de aplicación. Se establecen asimismo cláusulas de cierre que eviten fraudes en una actividad excepcional en suelo no urbanizable.

#### **ENMIENDA NÚM. 101**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un nuevo artículo 116 bis de la LFOTU:

“Artículo 116 bis. Viviendas en barrios rurales tradicionales.

1. Podrán autorizarse viviendas en suelo no urbanizable incluido en barrios rurales tradicionales así delimitados por el planeamiento urbanístico municipal, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

2. La superficie mínima de la parcela para construir viviendas en Barrios Rurales Tradicionales no será inferior a 1.500 metros cuadrados. La superficie mínima de la parcela podrá ser incrementada por los planes y normas municipales.

La parcela no podrá ser objeto de ningún acto de segregación o división y deberá quedar afectada con inscripción registral la vinculación de su superficie total a la construcción, expresando las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. No podrá autorizarse nuevas viviendas en parcelas donde existan edificaciones con uso residencial. No obstante, una edificación con uso residencial podrá englobar dos unidades de vivienda por parcela cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por cierto del incremento de valor de los terrenos afectados, una vez concedida la licencia municipal de obras y previo al inicio de cualquier actuación.

5. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a elementos complementarios tales como desmontes, taludes y vallados deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

6. No podrán promover nueva vivienda aquellos titulares ni miembros de su unidad familiar que en los 5 años anteriores hayan obtenido autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable.”

Motivación: Se trata de responder a una realidad del medio rural que no estaba contemplada en la actual ley foral de ordenación del territorio y urbanismo, aun cuando se establecieran criterios

en los Planes de Ordenación del Territorio. Se les dota de esta manera de un tratamiento normativo singular y adecuado a sus necesidades.

#### **ENMIENDA NÚM. 102**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica la letra b) del artículo 117 de la LFOTU:

“b) El Ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, con indicación de si esta se ajusta al planeamiento correspondiente, remitiendo el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Si se tratara de un uso o actividad clasificada para la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente a que se refiere este precepto y el tramitado conforme con la normativa vigente en materia de tales actividades.

Si se tratara de un uso o actividad clasificada que puede afectar a los servicios prestados por alguna mancomunidad, estas actividades en suelo no urbanizable deberían ser informadas por la entidad titular del servicio”».

Motivación: Si en el artículo 109.2 de la LOFTU se incluye entre los deberes de los propietarios de suelo no urbanizable el costear las ampliaciones y refuerzos de infraestructuras que esos usos demanden, será necesario que la entidad competente del servicio informe el expediente y les ayude a cuantificar estas ampliaciones y refuerzos de infraestructuras.

#### **ENMIENDA NÚM. 103**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el artículo 117 de la LFOTU:

“Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el Ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 119 de la presente ley foral. En el caso de actividades sometidas a algún instrumento de intervención ambiental se estará a lo regulado en la ley foral de intervención para la protección ambiental y su normativa de desarrollo.

b) El Ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y/o previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho Ayuntamiento, remitiendo el expediente al Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado Departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

c) El Consejero competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al Ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al Concejo cuando se afectase al territorio de este. La resolución autorizatoria incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al Ayuntamiento por el Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo se entenderá denegada la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

3. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacer cumplir.

4. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones.

5. En el supuesto de que el uso o actividad este sometida a la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente al departamento competente en materia de medio ambiente, salvo que, de conformidad con la citada norma, la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable se integre en su resolución, en cuyo caso se seguirá el procedimiento dispuesto en ella».

Motivación: Se pretende regular con mayor precisión el procedimiento para la concesión de autorizaciones en suelo no urbanizable contemplando, asimismo, el sentido del silencio ante la falta de resolución expresa dentro del plazo legal en coherencia con lo dispuesto por el artículo 9.8 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.

Se establece con mayor claridad los efectos de la no ejecución de las autorizaciones, en orden a dilucidar las dudas que la redacción actual suscita.

Asimismo, se introducen las obligaciones que acarrea el cese de la actividad autorizada, consistentes en el desmantelamiento de las instalaciones y demolición de las construcciones realizadas, y la reposición del suelo a su estado original, en aras de la especial protección que estos suelos merecen. Con ello se pretende evitar el abandono de las instalaciones y provocar el aprovechamiento de las ya existentes mediante el traspaso a promotores interesados en la continuidad de la explotación de las mismas, y evitar así la construcción de nuevas actuaciones que supongan el sellado de más suelo no urbanizable.

#### ENMIENDA NÚM. 104

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 118 de la LFOTU y se añade un apartado 3:

“1. En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no será necesaria la obtención de la autorización foral del departamento competente en materia de Ordenación del Territorio, salvo que expresamente lo exija la legislación sectorial o el propio instrumento de ordenación territorial.

3. El Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio podrá, a instancia de la entidad local, facultarle para la tramitación y concesión de las autorizaciones previstas en el artículo anterior y con sujeción a las directrices que determine. En todo caso podrán ser objeto de revocación”».

Motivación: Con esta redacción se mejora el objeto del artículo, resolviéndose dudas que se han generado en su aplicación. Asimismo, se incorpora un nuevo párrafo con el objeto de trasladar a la entidad local la facultad en el otorgamiento de las autorizaciones en suelo no urbanizable y garantizar, al concentrar en una misma administración, la concesión de la autorización y la licencia una mayor agilidad en la implantación de actividades y usos en el suelo no urbanizable.

#### ENMIENDA NÚM. 105

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el artículo 119 de la LFOTU:

“Artículo 119. Documentación técnica para la solicitud de autorizaciones en suelo no urbanizable.

Las solicitudes para autorización de actividades y usos en el suelo no urbanizable deberán acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las condiciones de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar. La

documentación deberá ajustarse al siguiente contenido:

a) Descripción de la actividad y uso a desarrollar, así como de las construcciones e instalaciones necesarias, con justificación de las mismas.

b) Descripción territorial y urbanística de los terrenos en los que se va a implantar.

b) Justificación de la necesidad o conveniencia del emplazamiento de la actividad, construcción o uso en el suelo no urbanizable, así como de la idoneidad del mismo.

c) Cabida y límites de la parcela.

d) Características formales y acabados de la edificación.

e) Descripción de las construcciones o instalaciones existentes en la parcela, con indicación de sus características volumétricas y usos, y acreditación de la situación legal de las mismas.

f) Totalidad de los servicios urbanísticos existentes y previstos que sean necesarios para el desarrollo o ejecución de la actuación: acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos urbanos y energía eléctrica.

g) Actuaciones que impliquen alteración de la topografía del terreno: desmontes, rellenos, taludes, escolleras.

h) Aparcamientos interiores, almacenamiento exterior, jardinería, arbolado y cerramiento de parcela.

i) Análisis y medidas correctoras de la integración paisajística de la actuación.

j) En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.

k) Plano de ordenación de la parcela que incluya todas las actuaciones descritas.

l) Declaración del promotor en el que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada”».

Motivación: Dada la excepcionalidad de las actuaciones a ejecutar en suelo no urbanizable se requiere una regulación que disponga con mayor precisión la documentación exigible, y que ofrezca información suficiente en orden al análisis adecuado de las mismas.

#### **ENMIENDA NÚM. 106**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado treinta y ocho de la proposición de ley foral (apartados 3 y 4 del artículo 127).

Motivación: El instituto de la expropiación, al margen del sistema de actuación dispuesto en la LFOTU, es materia propia de legislación básica, y se contiene en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa por lo que es improcedente su incorporación tal y como se propone, por lo que podría suponer de distorsión.

#### **ENMIENDA NÚM. 107**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y uno de la proposición de ley foral (artículo 138 bis).

Motivación: Las actuaciones de dotación, a través de estas enmiendas al artículo 92 de la actual LFOTU se han reubicado y mejorado su redacción y alcance.

#### **ENMIENDA NÚM. 108**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y uno del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Cuarenta y uno. Se añade un nuevo artículo 138 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 138 bis. Actuaciones de dotación.

1. Son actuaciones de dotación aquellas que tienen por objeto, en un ámbito de suelo urbano, incrementar las dotaciones públicas para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados a una o más parcelas del ámbito.

2. Los deberes de los propietarios en las actuaciones de dotación serán los previstos en la legislación básica estatal, fijándose el porcentaje de suelo libre de cargas de urbanización corres-

pondiente a la edificabilidad media ponderada de la actuación a entregar a la Administración competente en el 30 por ciento”».

Motivación: Basta con que haya más edificabilidad, sin necesidad de justificar plusvalías ni desequilibrios. La participación del Ayuntamiento debe incrementarse en operaciones en suelo urbano porque aporta urbanización hecha y dotaciones en uso, inversiones que se ahorra el promotor y que revalorizan sus inversiones, generando mayores plusvalías.

No debe permitirse exención de cesiones puesto que este tipo de intervenciones generan alta rentabilidad económica independientemente de la rentabilidad social que conlleven.

#### **ENMIENDA NÚM. 109**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y uno del artículo único. Texto alternativo:

“Artículo 138 bis. Actuaciones de dotación

1. Son actuaciones de dotación aquellas que tienen por objeto, en un ámbito de suelo urbano, incrementar las dotaciones públicas para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados a una o más parcelas del ámbito, cuando ello conlleve la generación de plusvalías urbanísticas para el propietario y el desequilibrio dotacional del ámbito.

2. Los deberes de los propietarios en las actuaciones de dotación serán los previstos en el artículo 98.1 e) de la presente ley foral. En las actuaciones de dotación que se desarrollen en áreas funcional y socialmente degradadas, en que se justifique su alta rentabilidad social, como actuaciones de renovación urbana, y en aquellas de incitativa pública para construir viviendas con destino al patrimonio público de suelo o de iniciativa pública o privada en régimen de alquiler, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir justificadamente del cumplimiento de nuevas entregas de suelo anteriormente referidos.

3. Las actuaciones de dotación se acompañarán de una Memoria de viabilidad económica de la misma.”

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesio-

nales de Navarra, incorporando a las actuaciones de dotación la memoria de viabilidad económica.

#### **ENMIENDA NÚM. 110**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado cuarenta y uno del artículo único. Se propone añadir al artículo 138 bis propuesto en el apartado 41 del artículo único de la proposición de ley los dos apartados siguientes:

“3. Además, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal, cuando las actuaciones de dotación supongan un aumento de edificabilidad de más del 50% en núcleos menores de 500 habitantes y del 20% en el resto de núcleos respecto de la edificabilidad existente o un aumento del número de viviendas que suponga más del 20% en núcleos menores de 500 habitantes y del 5% en el resto de núcleos respecto del número de viviendas existente, el promotor de la actuación deberá:

a) Entregar al Ayuntamiento el suelo para dotaciones públicas relacionado con la proporción del reajuste, de modo que, al menos, no disminuya la ratio de dotaciones existente con anterioridad a la actuación. En caso de que exista imposibilidad física para que las dotaciones puedan materializarse en el ámbito correspondiente, estas podrán sustituirse por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa, en un complejo inmobiliario, situado dentro del mismo, o mediante la entrega con destino al patrimonio municipal del suelo del importe en metálico del suelo que debería ceder, en cuyo caso el importe será proporcional al valor del suelo urbanizado de esa actuación de dotación.

b) Costear el refuerzo de las infraestructuras urbanas que sirven a la edificación prevista, en la medida en que este refuerzo sea necesario como consecuencia de la actuación de dotación.

4. El planeamiento municipal podrá establecer para todo el núcleo urbano, o para áreas concretas del núcleo, unos parámetros distintos de los indicados en el n. 3, justificándolo en atención al nivel de dotaciones e infraestructuras existentes”

Motivación: El apartado 41 del artículo único de la proposición de ley introduce en la legislación foral, mediante un nuevo artículo (138 bis) las actuaciones de dotación previstas en la legislación

básica estatal (Texto Refundido de la Ley del Suelo, Decreto Legislativo 2008).

De acuerdo con el apartado 2 de ese artículo 138 bis, “los deberes de los propietarios en las actuaciones de dotación serán los previstos en la legislación básica estatal, fijándose el porcentaje de suelo libre de cargas de urbanización correspondiente a la edificabilidad media ponderada de la actuación a entregar a la Administración competente en el 10 por ciento.

En las actuaciones de dotación que se desarrollen en áreas funcional y socialmente degradadas, en que se justifique su alta rentabilidad social como actuaciones de renovación urbana, y en aquellas de iniciativa pública para construir viviendas con destino al patrimonio público de suelo o de iniciativa pública o privada en régimen de alquiler, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir justificadamente del cumplimiento de nuevas entregas de suelo anteriormente referidos”.

La introducción, por parte de la legislación básica estatal, de las actuaciones de dotación supone un cambio considerable en los deberes de los suelos que la legislación urbanística viene considerando como suelo urbano consolidado, ya que según el artículo 16.2 del TRLS 2008, modificado por la Ley 8/2013, establece en los deberes de la promoción de las actuaciones de dotación con el siguiente contenido:

a) El deber de entregar a la Administración competente el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación (...) que se determinará atendiendo solo al incremento de la edificabilidad media ponderada que, en su caso, resulte de la modificación del instrumento de ordenación(...).

b) El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas relacionado con el reajuste de su proporción, podrá sustituirse, en caso de imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente, por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa, en un complejo inmobiliario, situado dentro del mismo, tal y como prevé el artículo 17.4, o por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

En contraste con estas determinaciones de la ley básica, la proposición de ley se limita, a través de la modificación del artículo 98.1 de la LFOTU, a establecer para las actuaciones de dotación lo que sigue:

e) Cumplir con los deberes legales que para las actuaciones de dotación establece la legislación básica estatal. Para estas actuaciones el porcentaje de la edificabilidad media ponderada que se entregará a la administración competente se fija en el 10 por ciento del incremento de la edificabilidad media ponderada que, en su caso, resulte de la modificación del instrumento de ordenación vigente.

Por tanto, la proposición de ley elimina con carácter general en las actuaciones de dotación el deber de ceder suelo para dotaciones públicas. Es verdad que, en el caso de que la actuación de dotación suponga un aumento reducido de edificabilidad, puede que no sea razonable exigir una cesión de suelo para dotaciones, pero habrá otros casos en que el aumento de edificabilidad exija unas mayores dotaciones –incluso un refuerzo de las infraestructuras urbanas– si se desea asegurar un adecuado nivel de calidad urbana.

De hecho y por definición, las actuaciones de dotación pueden ser consideradas como tales, en la medida en que se produzcan las correspondientes cesiones de suelo para dotaciones.

El artículo 14 de la ley del Suelo estatal (R.D.L. 8/2008) se definen ... “Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado ...”

Por tanto parece necesario que la legislación foral recoja de modo expreso el deber de ceder suelo para dotaciones públicas y reforzar las infraestructuras urbanas, estableciendo los criterios que debe seguir el planeamiento para cuantificar esas cesiones.

#### **ENMIENDA NÚM. 111**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado cuarenta y uno del artículo único.

Se propone la redacción de un tercer punto dentro del artículo 138 bis, que diga lo siguiente:

“3. En el caso de que fuera necesario incrementar la capacidad de las infraestructuras para reajustar la proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos, este refuerzo o ampliación de las infraestructuras será deber de los propietarios.

Motivación: En el artículo 138 bis se definen las actuaciones de dotación. Según se consultó en su día con los redactores de la legislación estatal, estas dotaciones a las que se refiere no son sólo equipamientos, sino que pueden ser espacios libres o también infraestructuras. Es decir, si al producirse un aumento de la edificabilidad o cambio de usos, se genera una demanda de servicios que no puede ser asumida por las infraestructuras actuales, son los promotores los que deberán hacerse cargo de la ampliación de esas infraestructuras que demandan.

Por este motivo se propone la redacción de este tercer apartado de manera que se aclare que las infraestructuras también son una dotación que debe equilibrarse y adecuarse a las nuevas edificabilidades o usos, si la nueva demanda hiciera insuficientes las actuales.

Además se debería indicar cómo van a gestionarse y tramitarse estas actuaciones de dotación, siendo necesario que para poder estimar si es necesario este refuerzo y su cuantía, sean informadas por la entidad titular del servicio.

#### **ENMIENDA NÚM. 112**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y dos de la proposición de ley foral (artículo 137).

Motivación: El objeto de la propuesta de ley en este artículo es adaptar la actual redacción de la LFOTU, eliminando las referencias a la categoría de suelo urbano no consolidado.

Dado que con estas enmiendas se pretende su recuperación, debe mantenerse la redacción actual del artículo 137 de la LFOTU por cuanto reconoce ambas categorías de suelo urbano.

#### **ENMIENDA NÚM. 113**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y tres de la proposición de ley foral (artículo 138).

Motivación: El objeto de la propuesta de ley en este artículo es adaptar la actual redacción de la LFOTU, eliminando las referencias a la categoría de suelo urbano no consolidado.

Dado que con estas enmiendas se pretende su recuperación, debe mantenerse la redacción actual del artículo 138 de la LFOTU por cuanto reconoce ambas categorías de suelo urbano.

#### **ENMIENDA NÚM. 114**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un nuevo artículo 150 bis a la LFOTU:

“Artículo 150 bis. Criterios de temporalidad de las cargas en los proyectos de reparcelación

1. En unidades de ejecución de gran magnitud en las que no exista un porcentaje de propietarios superior al 50 por 100 del aprovechamiento, favorable a la ejecución de la urbanización en una sola fase, los proyectos de reparcelación y de urbanización podrán establecer la ejecución de la urbanización por fases, señalando las parcelas edificables adscritas a cada fase y programando temporalmente su ejecución.

2. En tal caso el proyecto de reparcelación distinguirá entre costes de urbanización de los elementos comunes a todas las fases y los específicos de cada fase y, ello, sin perjuicio de que la cuenta de liquidación provisional contemple la afección con la que cada parcela edificable queda gravada por la totalidad de los gastos de urbanización.

3. Mientras no se acuerde el inicio de la fase concreta de la urbanización o no haya transcurrido el plazo de programación temporal previsto en el apartado 1, los titulares de bienes y derechos incompatibles con el planeamiento cuyas indemnizaciones hayan sido reconocidas por el proyecto de reparcelación no podrá exigir su abono, ni la Administración actuante el derribo, desalojo o cese de su actividad.

4. Los costes de urbanización correspondientes a los elementos comunes de todas las fases generarán las correspondientes cuotas de urbanización que será giradas a todos los propietarios con independencia de la fase en que se sitúen sus aprovechamientos y en proporción a los mismos. Ello no obstante, dicha cuota deberá ser compensada con cargo a las indemnizaciones reconocidas en el proyecto de reparcelación a aquellos propietarios que no puedan exigir el pago de las mismas por situarse sus parcelas edificables en terrenos cuya fase de ejecución no se haya iniciado o no se prevea su desarrollo en la primera actuación.

La cuantía de las cuotas por elementos comunes de urbanización deberá integrar las cantidades necesarias para asumir los gastos que no se abonen en virtud de las compensaciones que se reconozcan.

5. Las restantes cuotas de urbanización se corresponderán con los costes de urbanización de cada fase y deberán acomodarse en su petición al momento temporal de su efectiva ejecución, girándose exclusivamente a los propietarios de las parcelas adscritas a cada fase respectiva”».

Motivación: La necesidad de dotar a la gestión urbanística de herramientas que permitan compatibilizar, acompasar u ordenar el proceso de transformación urbanística del suelo con su financiación, lo que determina vincular en gran medida la repercusión de los costes de urbanización con el momento de la puesta en el mercado del producto inmobiliario susceptible de venta.

#### **ENMIENDA NÚM. 115**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y seis de la proposición de ley foral. Apartado 2 del artículo 152 de la LFOTU. Texto alternativo:

“2. La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad o ámbito reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran los plazos establecidos en el propio proyecto de reparcelación. La liquidación definitiva se redactará por la entidad urbanística colaboradora en los sistemas de actuación privados o por la Administración actuante en los sistemas de actuación públicos y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación”.

Motivación: La unidad o ámbito reparcelable es la propia unidad de ejecución, por lo que siempre coinciden.

#### **ENMIENDA NÚM. 116**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y siete de la proposición de ley foral. Apartado 4 del artículo 159 de la LFOTU. Texto alternativo:

“4. La cesión y recepción de las obras de urbanización a que se refiere el apartado anterior podrá referirse a fases cuando así estuviera previsto en el proyecto de urbanización y constituya una unidad funcionalmente independiente”.

Motivación: Resaltar como requisito previo e imprescindible para la recepción por fases que la misma pueda funcionar independientemente al resto de la unidad, tal y como señala reiteradamente la jurisprudencia.

#### **ENMIENDA NÚM. 117**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y ocho de la proposición de ley foral. Texto alternativo:

“Artículo 162

Sin perjuicio de la libre transmisión de sus terrenos, los propietarios incorporados a la Junta que no deseen participar en el sistema, podrán dirigirse al Ayuntamiento antes de la fecha en que se apruebe inicialmente el proyecto de reparcelación, solicitando la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la citada Junta, quedando excluidos de la misma, a todos los efectos, desde el día de la solicitud sin que ello suponga la paralización del sistema, y con aplicación del procedimiento de expropiación urgente. Los derechos y obligaciones correspondientes a las fincas expropiadas se adjudicarán a la Junta de Compensación, que, previamente al inicio del procedimiento, deberá garantizar ante la Administración actuante que va a disponer de fondos suficientes para el pago del justiprecio. En este supuesto, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación en el plazo máximo de tres meses”.

Motivación: De forma encubierta, en una subsección y artículo dedicado exclusivamente al sistema de compensación, se cuela la referencia a cualquier otro sistema de actuación y por tanto se extiende la medida a todos los sistemas de actuación. Como técnica legislativa no es admisible, y como medida es improcedente dado que la liberación de la expropiación ya tiene su propia regulación.

**ENMIENDA NÚM. 118**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y nueve del artículo único (artículo 164.6).  
Texto alternativo:

“6. Las Juntas de Compensación y Reparcelación, en su condición de entidades colaboradoras de la Administración pública, tienen la consideración de poder adjudicador a los efectos de la normativa sobre contratación pública, en tanto en cuanto ejecuten obra pública de urbanización.”

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral. Se ha detectado una incongruencia entre la exposición de motivos y la redacción del texto propuesto inicialmente. La doctrina jurisprudencial establece que cuando dichas entidades realizan funciones públicas, como es el caso de la ejecución de obra pública, no resulta posible desconocer su naturaleza administrativa y su sometimiento a la legislación contractual pública

**ENMIENDA NÚM. 119**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y nueve de la proposición de ley foral (apartado 6 del artículo 164). Texto Alternativo:

“Las Juntas de Compensación y Reparcelación, en sus condiciones de entidades colaboradoras de la Administración Pública, tienen la consideración de poder adjudicador a los efectos de la normativa sobre contratación pública, en tanto en cuanto ejecuten obra pública de urbanización.”

Justificación: La exposición de motivos de la proposición de ley foral atribuye en estos contratos a las juntas de compensación la cualidad de poder adjudicador, cosa que no se corresponde con la redacción de este artículo. Teniendo en cuenta que deben ser consideradas como poder adjudicador se propone esta nueva redacción.

**ENMIENDA NÚM. 120**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y uno de la proposición de ley foral (apartado 1 del artículo 189 de la LFOTU). Texto alternativo:

“1. La licencia urbanística es el acto administrativo de control previo, de carácter reglado y declarativo, mediante el cual la entidad local correspondiente autoriza las actuaciones urbanísticas proyectadas de uso, aprovechamiento, transformación, segregación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, previa comprobación de su conformidad al ordenamiento urbanístico vigente.”

Motivación: Se sustituye el término ‘municipio’ por ‘entidad local’ para evitar conflictos con la regulación contenida en la legislación de administración local.

**ENMIENDA NÚM. 121**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y uno de la proposición de ley foral (apartado 2 del artículo 189). Texto alternativo:

“2. Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las demás autorizaciones urbanísticas que fueran procedentes con arreglo a esta ley foral y de aquellas otras autorizaciones que procedan con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:”

Motivación: Eliminar en el párrafo 2 la referencia a carácter permanente dado que como así se infiere del apartado e) algunas tendrán carácter permanente, y otras tendrán carácter provisional.

**ENMIENDA NÚM. 122**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y uno de la proposición de ley foral.

Modificación del apartado 3.d) del artículo 189.  
Texto alternativo:

“3.d) Las obras que han de llevarse a cabo en cumplimiento de una orden de ejecución o de restauración, dictadas por la Administración competente y sin perjuicio de la imposición de determinaciones específicas para su ejecución, siempre y cuando no requieran proyecto técnico o cuando la misma orden o el acto que ordene su ejecución subsidiaria incorpore el proyecto técnico requerido”

Motivación: Efectivamente los tribunales eximen de control previo de licencia en los supuestos de órdenes de ejecución porque se entiende que en estos casos ya se produce un mínimo acto de control. No obstante lo anterior, en aquellas obras que en situaciones normales requieran de proyecto técnico, por su complejidad y las afecciones y garantías que deben asegurar, razones de seguridad avalan que la vía de la orden de ejecución no sea una forma de eludir dicho documento. Por tanto, incorporado el mismo en la orden de ejecución, y por tanto revisada y avalada la seguridad de la obra, se valida su utilización, y en caso contrario, debe derivarse al trámite de licencia.

#### **ENMIENDA NÚM. 123**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y uno de la proposición de ley foral.

Eliminación de los apartados l) y ñ) del artículo 189 y nuevo apartado 3 e) del artículo 189:

“3 e) Los actos de uso del suelo y de la edificación sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación previa”

Motivación: Se eliminan los apartados mencionados como sujetos a licencia, y se trasladan al procedimiento de declaración responsable, por razones de simplificación administrativa en estos supuestos que tienen escasa afección.

Se añade el apartado 3 e) dado que al arbitrase un procedimiento específico de declaración responsable para determinados actos urbanísticos, deben recogerse expresamente como actos no sujetos a licencia, por razones de coherencia.

#### **ENMIENDA NÚM. 124**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y uno del artículo único.

«Se añade un apartado 3 al artículo 189 de la LFOTU:

“3. Pueden autorizarse simultáneamente en un mismo acto administrativo diversos supuestos sujetos a licencia urbanística, así como con otras autorizaciones locales”

En consecuencia el apartado tercero de la proposición de ley pasaría a numerarse como apartado cuarto, y así sucesivamente.

Motivación: Razones de simplificación y concentración de actos, permitidos por la ley básica de procedimiento administrativo común, contribuirán a acortar los plazos de puesta en marcha de la obra.

#### **ENMIENDA NÚM. 125**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un nuevo artículo 189 bis con el siguiente contenido:

“189 bis. Obras ordinarias promovidas por la administración municipal:

Los proyectos de obras locales ordinarias que promueven las administraciones municipales y los organismos autónomos, las sociedades y otros entes que dependen de ellas se tramitan y se aprueban de conformidad con la legislación sobre régimen local. Mediante la aprobación de estos proyectos, el órgano competente controla la adecuación de las obras proyectadas a las determinaciones del ordenamiento jurídico urbanístico y no necesitan licencia urbanística previa a su ejecución material”».

Motivación: Se positiviza en la norma el criterio unánime de la jurisprudencia según el cual la Administración no puede concederse a sí misma licencia para las obras que ella misma promueve, sin perjuicio de los controles que les exige la legislación sobre régimen local, que vienen a sustituir

al trámite de concesión de licencia urbanística, dado que el control previo ya se ha efectuado.

Por sistemática se propone este artículo con anterioridad al 189 bis de la proposición de ley foral y, en consecuencia, la aprobación de esta enmienda requiere la reenumeración del artículo 189 bis de la proposición de ley foral que pasaría a numerarse como artículo 189 ter.

#### **ENMIENDA NÚM. 126**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado cincuenta y dos del artículo único. Se añaden nuevos apartados c), d), e) y f) en el punto 1 y un nuevo punto 2 al artículo 189 bis de la proposición de ley foral.

“c) Cerramientos y vallados

d) Carteles publicitarios visibles desde la vía pública

e) Obras menores

f) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas y ensayos.

2. El régimen de declaración responsable no exime ni condiciona las facultades de inspección, control y sanción de la entidad local sobre las obras que no se ajusten a la legislación, el planeamiento o la propia declaración responsable”.

Motivación: Mejorar el texto de la proposición de ley foral presentado tras conocer las aportaciones de distintos colectivos ciudadanos y profesionales de Navarra, se proponen incrementar los supuestos de simplificación administrativa con respecto del texto inicialmente propuesto; y precisar mejor el régimen aplicable a la declaración responsable, buscando la seguridad del ciudadano y el control.

#### **ENMIENDA NÚM. 127**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y cuatro del artículo único (modificación apartado 7 del artículo 191). Texto alternativo:

“7. Las licencias se resolverán en el plazo máximo de dos meses desde que se presente la documentación completa en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto

alguno, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo cuando se dispusiera lo contrario en la normativa básica estatal.

La aprobación definitiva por silencio administrativo no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior. Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística. Serán nulas de pleno derecho las licencias que se aprueben, así como ineficaces las facultades y derechos que se obtengan, por silencio administrativo en contra de lo dispuesto en las leyes y en el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico urbanístico”.

Motivación: Mejora del texto original de la proposición de ley foral. Se continua con la práctica establecida en la actual Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, estableciendo una salvedad para los casos de aplicación contenidos en la regulación básica estatal, como en el caso del artículo 9.8 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, según redacción efectuada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. La cláusula de cierre impide que situaciones adquiridas en contra de la legislación puedan perdurar y consolidarse

#### **ENMIENDA NÚM. 128**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y cinco del artículo único (modificación del apartado 6 del artículo 191 bis). Texto alternativo:

“6. En ningún caso se entenderán adquiridas por la declaración responsable facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico.

Serán nulas de pleno derecho las declaraciones responsables que sean contrarias a la legislación o al planeamiento urbanístico cuando carezcan de los requisitos esenciales para su eficacia.

Las actuaciones sujetas a declaración responsable que se realicen sin haberse presentado la misma cuando sea preceptiva, se considerarán como actuaciones sin licencia, a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos sin licencia”.

Motivación: Precisar mejor los efectos de la declaración responsable y su alcance en relación

con la legislación y el planeamiento urbanístico, de manera que, a través de esta declaración, no se produzcan o amporen ilegalidades urbanísticas.

#### **ENMIENDA NÚM. 129**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y seis de la proposición de ley foral (modificación apartado 193.3).

Texto alternativo:

“3. Las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, y demás servicios urbanos exigirán y conservarán para la contratación de los respectivos servicios copia de la licencia urbanística de los edificios e instalaciones generales sujetos a la obtención de las mismas. Durante la ejecución de la obra la contratación será provisional por un plazo que no podrá ser superior al plazo máximo establecido en la licencia para la finalización de las obras o, en su caso, de su prórroga.”

Motivación: Debe evitarse que una autorización de obra se perpetúe como definitiva. De esta forma se coordina con los plazos establecidos en la concesión de la licencia.

#### **ENMIENDA NÚM. 130**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el artículo 198, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 198. Competencia y facultades de la inspección urbanística.

1. Corresponde a las administraciones competentes para ejercer la potestad de protección de la legalidad urbanística inspeccionar los actos y las omisiones que puedan vulnerar la legalidad urbanística. Para el desarrollo de dichas funciones inspectoras las administraciones públicas podrán elaborar planes de inspección urbanística en el ámbito de sus respectivas competencias que fijen las prioridades de actuación.

2. Tiene la condición de agente de la autoridad el personal al servicio de las administraciones

mencionadas que, de forma permanente o circunstancial, tenga encomendado expresamente el ejercicio de la función de inspección urbanística.

3. El personal con funciones de inspección urbanística está facultado para:

a) Entrar en las fincas y las obras que sean objeto de inspección sin aviso previo y permanecer el tiempo necesario para realizar su función. No obstante, cuando el objeto de la inspección sea el domicilio de una persona, se debe obtener su consentimiento expreso para entrar o, si procede, la autorización judicial correspondiente.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que se considere necesaria y, en particular:

1.º Reclamar que las personas presentes en el lugar inspeccionado se identifiquen o justifiquen los motivos de su presencia e informen sobre cualquier circunstancia relacionada con el cumplimiento de la legalidad urbanística.

2.º Solicitar la comparecencia de la persona propietaria y otras personas presuntamente responsables en el lugar inspeccionado o en la oficina pública designada por la persona inspectora.

3.º Examinar los títulos administrativos habilitantes de que disponga la persona promotora de la actuación inspeccionada o que consten en los archivos de la administración que los haya otorgado.

4.º Realizar mediciones y obtener imágenes fotográficas o en movimiento relativas a la actuación inspeccionada.

3. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de sus competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas.

4. Las administraciones públicas y los entes dependientes deben prestar la colaboración necesaria al personal con funciones de inspección urbanística. En este marco de colaboración, han de permitir el acceso a sus archivos a las personas inspectoras y facilitarles la información de que dispongan necesaria para comprobar los hechos que puedan comportar la vulneración de la legalidad urbanística y determinar a las personas que puedan ser responsables.

5. Los cuerpos de policía deben prestar su auxilio y colaboración al personal con funciones de inspección urbanística. Esta colaboración se debe ajustar a lo que establece su legislación específica y se puede reclamar con antelación cuando se prevea la obstrucción a la tarea inspectora”».

Motivación: Se regula las competencias y facultades del personal con funciones de inspección urbanística sin encuadrarlas dentro de servicios administrativos concretos que no responden a la actual estructura orgánica departamental.

Asimismo, se hace precisa la fijación de la asistencia y cooperación interadministrativa en materia de disciplina urbanística.

#### **ENMIENDA NÚM. 131**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y ocho de la proposición de ley foral (artículo 201). Texto alternativo:

“Cuando se trate de obras o usos en suelo no urbanizable, terminados o en curso de ejecución, sin contar con la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo o contraviniendo las condiciones señaladas en la misma, el citado departamento instará a la entidad local a adoptar las medidas dispuestas en los dos artículos anteriores. A fin de facilitar el ejercicio de las competencias municipales de protección de la legalidad urbanística, además de comunicar los hechos relatados con copia de los documentos de que disponga relativos a los mismos, se acompañará un informe técnico en el que se analice la compatibilidad de las obras o usos con los instrumentos de ordenación territorial y legislación sectorial. Si la Administración Local no actuara en el plazo de tres meses, podrá hacerlo subsidiariamente el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo”

Motivación: Se trata de articular las medidas de colaboración interadministrativa necesarias para la coexistencia y coordinación de competencias concurrentes que tienen las entidades locales y la Administración de la Comunidad Foral en materia de disciplina urbanística.

#### **ENMIENDA NÚM. 132**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añaden nuevos apartados 5, 6, 7, 8 y 9 al artículo 204:

“5. En cualquier momento anterior a la ejecución forzosa de una medida de restauración adoptada, la persona obligada podrá instar la ampliación del plazo concedido, por un período máximo de seis meses, para su ejecución con indicación expresa de los motivos que la hacen necesaria.

Dicho plazo no podrá ser objeto de nueva ampliación y facultará a la Administración a ordenar la ejecución forzosa de la medida de restauración.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, iniciado el procedimiento dirigido a la formación, modificación o revisión de los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, y para impedir que se generen perjuicios irreparables al interés público o a los propietarios de edificaciones o actuaciones que, habiendo sido previamente declaradas ilegales y sobre las que hubiesen recaído órdenes de demolición administrativas o judiciales, puedan resultar conformes con la nueva ordenación que se está tramitando, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento, podrá otorgar, de oficio o a instancia de los interesados, autorizaciones provisionales que afecten a dichas edificaciones o actuaciones preexistentes, previa comprobación de su conformidad con la nueva ordenación en tramitación. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución alguna, podrá entender desestimada su petición.

7. Las autorizaciones provisionales supondrán que, durante el tiempo en el que desplieguen efectos, esas edificaciones o actuaciones se mantendrán en la situación en que se encuentren y les será de aplicación el régimen previsto para los edificios fuera de ordenación.

8. El otorgamiento de las autorizaciones se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se notificará individualmente a las personas y administraciones que pudieran resultar afectadas.

9. Los efectos de las autorizaciones provisionales se extinguirán en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando las edificaciones o construcciones preexistentes obtengan una nueva licencia de obra o autorización foral en caso de tratarse de actuaciones en suelo no urbanizable que lo requieran.

b) Cuando las autorizaciones provisionales resulten contrarias a lo aprobado definitivamente en el instrumento de planeamiento.

c) Cuando transcurra un año desde su otorgamiento, en caso de modificaciones de planes

urbanísticos, ampliable a tres años en caso de revisiones de instrumentos urbanísticos”».

Motivación: Responde a la necesidad de prever situaciones que impidan una inmediata restauración y evitar con ello la obligada ejecución subsidiaria por la Administración actuante, o la imposición de multas coercitivas innecesarias.

Asimismo se regula los supuestos en los que, hallándose en tramitación la formación, modificación o revisión de planeamiento que contempla ordenaciones conforme a las cuales, edificaciones o actuaciones que habrían sido declaradas ilegales previamente, podrían obtener nuevas licencias de obra una vez que dichos planeamientos entrasen en vigor. En estos supuestos, si se demoliera lo que resulta conforme con el planeamiento municipal en tramitación antes de su aprobación definitiva, se daría la paradoja de que se podría volver a construir lo que acababa de ser demolido, con lo que se causarían perjuicios irreparables a los propietarios de dichas construcciones y, en muchos casos, al interés público.

Por esta razón, y con el fin de poder analizar si las edificaciones y actuaciones preexistentes declaradas ilegales en un municipio pueden resultar conforme a Derecho una vez que el planeamiento que se encuentra en tramitación entre en vigor, se establece que una vez iniciada la tramitación de los planes, y siempre que en los mismos se contemple una ordenación que dé cobertura a las edificaciones o actuaciones que hubiesen sido previamente declaradas ilegales y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales, el órgano competente para aprobar inicialmente el plan de que se trate podrá otorgar autorizaciones provisionales de dichas edificaciones o actuaciones preexistentes. Se crea así una nueva figura jurídica o institución, como son las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, con un régimen jurídico propio y específico. En este caso, al igual que ocurre con los acuerdos de suspensión de licencias, durante la tramitación del planeamiento, e incluso con anterioridad a la aprobación inicial, se adoptan decisiones de naturaleza cautelar y transitoria para buscar una coherencia entre la situación fáctica existente y el nuevo planeamiento que se está tramitando.

Se trata en consecuencia de ponderar los diferentes intereses concurrentes, resolviendo ordenando adecuadamente estas actuaciones.

### **ENMIENDA NÚM. 133**

#### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un apartado 23 al artículo 212:

“23. El incumplimiento reiterado de la obligación de restauración dispuesta en el artículo 117.4”».

Motivación: Se trata de dotar a la Administración de herramientas para garantizar el cumplimiento de esta obligación del ciudadano, teniendo en cuenta la especial y singular protección del suelo no urbanizable.

### **ENMIENDA NÚM. 134**

#### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único

«Se añade un apartado 3 al artículo 215 con la siguiente redacción:

“3. Los ingresos obtenidos por la imposición de sanciones urbanísticas y multas coercitivas, recaudadas en periodo voluntario o vía ejecutiva, se destinarán a la conservación, gestión y mantenimiento de los patrimonios públicos de suelo y a la ejecución forzosa de las ordenes de reposición de la realidad física alterada”».

Motivación: Garantizar la financiación necesaria para llevar a cabo los objetivos atribuidos a este tipo especial de patrimonios.

### **ENMIENDA NÚM. 135**

#### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el apartado uno del artículo 222:

“1. Las infracciones urbanísticas muy graves prescribirán a los diez años, las graves a los ocho y las leves a los cuatro años, desde la fecha en que se hubieran cometido, o si esta fuera desconocida, desde el día en que hubiera podido inco-

arse el procedimiento sancionador por aparecer signos físicos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción”».

Motivación: Se trata de ajustar los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas a los que la Administración dispone para ejercitar las acciones de restauración de la legalidad urbanística, y dotar con ello a la Administración de una mayor posibilidad de reacción frente a las referidas infracciones.

#### **ENMIENDA NÚM. 136**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el artículo 227.2 d):

“d) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación, renovación o regeneración urbanas, así como ayudas a la iniciativa privada con la misma finalidad”.

Motivación: Al diseñar el Estado, con carácter de legislación básica, las operaciones de rehabilitación, renovación y regeneración urbana, e incorporarse en esta proposición de ley foral, deben dotarse de mecanismos de financiación que fomenten su puesta en marcha.

#### **ENMIENDA NÚM. 137**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un tercer punto en el artículo 229:

“3. La Administración titular del Patrimonio Municipal de Suelo, así como las entidades que tuvieran encomendada su gestión, deben documentar contablemente de forma expresa y diferenciada los bienes integrantes, así como su movimiento patrimonial, sus enajenaciones y su destino final, utilizando al efecto técnicas de contabilidad y presupuestación públicas”».

Motivación. Debe garantizarse la independencia de estos patrimonios, incluso contablemente, para evitar trasvases o vasos comunicantes con el resto de patrimonio municipal destinado a otros fines.

#### **ENMIENDA NÚM. 138**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un párrafo en el artículo 231 de la LFOTU:

“Formarán parte del Banco Foral de Suelo Público los ingresos obtenidos mediante la gestión y enajenación de los bienes que componen dicho patrimonio”».

Motivación Describir y agrupar todos los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo en un mismo artículo.

#### **ENMIENDA NÚM. 139**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el punto 3 del artículo 233 y se añaden los puntos 4 y 5:

“3. Los ingresos obtenidos por las enajenaciones, cesiones o gestión de los terrenos y demás bienes inmuebles del Banco Foral de Suelo se destinarán preferentemente a su conservación, gestión y ampliación, entendiéndose incluidos los siguientes conceptos, siempre que sean calificados como gastos de capital:

- a) Los gastos necesarios para su conservación.
- b) Los gastos necesarios para que los terrenos adquieran la condición de solar.
- c) Los gastos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, y en general aquellos gastos señalados en el artículo 139 de esta ley foral.

4. Los ingresos señalados en el apartado anterior podrán también destinarse, justificadamente, a las siguientes finalidades:

- a) Compra y/o rehabilitación de edificios para vivienda protegida o equipamiento público.
- b) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación, renovación o regeneración urbana, así como ayudas a la iniciativa privada con la misma finalidad.

5. En particular, podrán enajenarse los bienes provenientes de la dotación supramunicipal siem-

pre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Su enajenación se produzca en pública competencia.

b) Su destino siga siendo la construcción de vivienda sometida a algún régimen de protección pública o integración social.

c) El ingreso de la enajenación se destine al mantenimiento, ampliación o construcción del Banco Foral de Suelo, o como destino a ayudas públicas para fomentar las operaciones de regeneración o renovación urbanas”».

Motivación: A semejanza de la regulación del Patrimonio Municipal de Suelo, tal y como aconteció producto de una modificación normativa, en los puntos 3 y 4 se describe y acota el destino de los ingresos obtenidos por la enajenación, con carácter principal, y en segundo lugar con carácter justificado. Se regula de forma singular e independientemente la dotación supramunicipal por su especial tratamiento en la LFOTU.

#### **ENMIENDA NÚM. 140**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un segundo punto al artículo 235:

“2. La Administración titular del Banco Foral de Suelo, así como las entidades que tuvieran encomendada su gestión deben documentar contablemente de forma expresa y diferenciada los bienes integrantes, así como su movimiento patrimonial, sus enajenaciones y su destino final, utilizando al efecto técnicas de contabilidad y presupuestación públicas”».

En consecuencia el texto actual del artículo 235 pasaría a ser el punto 1.

Motivación: Debe garantizarse la independencia de este patrimonio, incluso contablemente, para evitar trasvases o vasos comunicantes con el resto de patrimonio municipal destinado a otros fines.

#### **ENMIENDA NÚM. 141**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado sesenta del artículo único de la proposición.

Motivación: El contenido de la disposición choca frontalmente con el principio de seguridad jurídica e invade competencias estatales en materia de procedimiento. Un instrumento que se ha declarado nulo por sentencia judicial, da igual el motivo, carece de cualquier efecto, es como si no hubiera existido. Y una normativa que ha sido derogada no puede revivir de pronto con el fin de aplicarse a un procedimiento que ha quedado invalidado. Deben aplicarse los principios generales establecidos en la legislación básica de procedimiento administrativo, se podrán conservar los trámites no afectados por la declaración de nulidad, pero eso dependerá de los términos de la sentencia judicial que se haya dictado en cada caso.

#### **ENMIENDA NÚM. 142**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado sesenta de la proposición de ley foral (modificación de la disposición adicional duodécima):

“Un instrumento de ordenación del territorio o un instrumento de planeamiento municipal que hubiera sido declarado nulo por sentencia judicial podrá tramitarse de conformidad con el procedimiento vigente al tiempo de la aprobación definitiva de aquel.

Lo previsto en el párrafo anterior solo será de aplicación en los casos en los que la declaración de nulidad se haya efectuado por defectos formales.

Todos los informes sectoriales que se hubieran emitido cuando se tramitó el proyecto que ha quedado anulado y que hubieran resultado positivos se incorporarán automáticamente a la nueva tramitación, sin que sea necesario volver a solicitarlos o emitirlos, siempre y cuando no haya cambiado la normativa aplicable”.

Motivación: Esta disposición adicional comienza diciendo que “La modificación o revisión de un instrumento ...” para a continuación hacer referencia a que haya sido declarado nulo por sentencia judicial, aunque no sea firme todavía.

Es incorrecto dado que un instrumento declarado nulo no puede ni modificarse ni revisarse, sino que tiene la posibilidad de volverse a tramitar de nuevo. De hecho, en la exposición de motivos de esta proposición de ley se indica que esta disposición adicional “agiliza la nueva tramitación de

instrumentos que hayan sido declarados nulos por defecto formal y que deben ser nuevamente tramitados para su aprobación y vigencia,” de lo que se deduce que no coincide la exposición de motivos con el texto de la disposición adicional. Así mismo se eliminan las referencias a la firmeza de las resoluciones judiciales, y se incorpora la salvedad, para el mantenimiento de los informes sectoriales, que la normativa no haya cambiado.

#### **ENMIENDA NÚM. 143**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado sesenta y tres del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas sobre la clasificación del suelo urbano. Y, en todo caso, la obligación de revisar todos los planes generales en doce meses es simplemente irreal, ni los ayuntamientos ni el Gobierno de Navarra disponen de los medios suficientes para ello.

#### **ENMIENDA NÚM. 144**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado sesenta y tres de la proposición de ley foral (disposición transitoria novena):

“Los instrumentos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral hubieran sido aprobados inicialmente podrán continuar su tramitación conforme a la legislación anterior”.

Motivación: No ocasionar cambios y retrasos importantes en los planeamientos redactados y en tramitación avanzada, con el consiguiente perjuicio o afectación a los contratos de asistencia suscritos.

#### **ENMIENDA NÚM. 145**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade una nueva disposición adicional. Régimen sancionador aplicable a las declaraciones responsables o comunicaciones previas:

“Toda referencia efectuada en los capítulos II y III del título V de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con las licencias urbanísticas, debe extenderse al régimen de las declaraciones responsables y comunicaciones previas”».

Motivación: Evitar incoherencias en el texto normativo.

#### **ENMIENDA NÚM. 146**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade una nueva disposición adicional. Suelo Urbanizable No Sectorizado:

“Los suelos urbanizables no sectorizados contemplados en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de esta ley foral se desarrollarán mediante una modificación puntual del planeamiento general”».

Motivación: La eliminación, a través de las enmiendas presentadas por este grupo parlamentario, de la categoría de suelo urbanizable no sectorizado exige orientar sobre su transformación en suelo urbanizable para su desarrollo en aquellos planeamientos municipales que lo hubieran contemplado.

#### **ENMIENDA NÚM. 147**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade una nueva disposición adicional. Edificaciones legales y existentes en suelo no urbanizable:

“Las edificaciones/actividades aisladas preexistentes en situación legal podrán ser objeto de rehabilitación y/o ampliación independientemente del régimen de protección previsto por los instrumentos de ordenación territorial para el suelo de protección de que se trate, siempre y cuando no se halle expresamente prohibido por el planeamiento municipal o la legislación sectorial, y no implique cambio de actividad o uso”».

Motivación: Este tipo de edificaciones en situación legal implantadas en el suelo no urbanizable merecen ser reguladas adecuadamente evitando situaciones de indefinición o inseguridad jurídica. Mantener estas situaciones requiere establecer las condiciones de su desarrollo.

#### **ENMIENDA NÚM. 148**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se añade un nueva disposición transitoria segunda:

“Las autorizaciones de suelo no urbanizable que a la entrada en vigor de esta disposición hayan agotado el plazo máximo de dos años desde su otorgamiento sin haberse ejecutado, deberán ser prorrogadas expresamente mediante la presentación en el plazo máximo de dos meses de la correspondiente solicitud conforme al procedimiento establecido en el artículo 117 de la presente ley foral. En caso contrario agotarán automáticamente sus efectos y devendrán ineficaces”».

Motivación: Se trata de solventar dudas sobre la vigencia de estas autorizaciones concedidas en atención a la regulación según la redacción actual.

#### **ENMIENDA NÚM. 149**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

“Se suprime el apartado 3 de la disposición transitoria quinta.”

Motivación: El nuevo régimen de actividades permitidas, autorizables y prohibidas viene regulado en el artículo 111.

#### **ENMIENDA NÚM. 150**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo único.

«Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria quinta:

“2. En las Entidades Locales que carecieran de Plan General Municipal la construcción y rehabilitación de edificios que impliquen modificación de usos, volúmenes y/o alineaciones, requerirán en todo caso de la autorización administrativa del departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, previa al otorgamiento de licencia y que se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 117 de esta Ley Foral.”

Motivación: Se dota a las entidades locales de mayor autonomía, ampliando los márgenes de decisión municipal, habida cuenta de que se reducen los supuestos de intervención de la Administración de la Comunidad Foral. Estas medidas encuentran pleno sentido dentro de las políticas de simplificación administrativa y descarga burocrática, impulsadas por la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto. Se eliminan así controles que se han considerado innecesarios para los supuestos concretos previstos, y que a todas luces resultan desproporcionados en atención a las características de las actuaciones previstas. Esta reducción de supuestos en los que se hace precisa la intervención foral conlleva la eliminación de trámites dentro del procedimiento autorizador como medida directa de reducción de cargas administrativas.

#### **ENMIENDA NÚM. 151**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación: Se propone sustituir en los apartados 4, 10 y 37 del artículo único la expresión “cesión del 10% aprovechamiento” por “adjudicación al Ayuntamiento del 10% del aprovechamiento.”

Motivación: El artículo único de la proposición de ley modifica, en los apartados 4, 10 y 37, respectivamente, los artículos 25, 53 y 114 de la Ley Foral 35/2002, que se refieren a la cesión del 10% del aprovechamiento urbanístico a los ayuntamientos. Sin embargo, en el texto Refundido de la Ley del Suelo, encontramos que en el artículo 16.1.b) se dice “entregar a la Administración competente con destino a patrimonio público del suelo ...” Por ello, parece oportuno que la legislación foral se adapte al cambio terminológico de la legislación estatal, teniendo en cuenta dos conceptos fundamentales:

1) Aquello que no se posee no puede ser cedido; el aprovechamiento que le corresponde a los Ayuntamientos no es cesión, sino un aprovechamiento que surge de la aprobación del planeamiento.

2) El empleo del término “cesión” puede provocar confusión entre los propietarios mezclando la adjudicación del 10% del aprovechamiento al ayuntamiento con la obligación, esta vez sí de cesión, de otorgar suelo para los sistemas locales.

#### **ENMIENDA NÚM. 152**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en el texto la denominación “actuación asistémica” por “actuación directa”.

Motivación: La utilización repetida en el texto de la ley de la expresión “Actuaciones asistémicas” indica un carácter negativo que no parece recomendable y que debiera ser sustituido, en nuestra opinión, por la expresión “actuación directa”.

#### **ENMIENDA NÚM. 153**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado:

“Nuevo artículo. Movilidad sostenible.

El planeamiento urbanístico promoverá la movilidad sostenible y el urbanismo de proximidad, a fin de reducir las necesidades de desplazamiento de la población y facilitar el uso y la eficiencia del transporte público. A tal efecto:

a) Se aplicarán estrategias de desarrollo orientado en función del transporte, tales como:

1.º En las inversiones en infraestructura urbana se dará prioridad a la implantación y mejora de los sistemas de transporte público.

2.º Se utilizarán criterios de urbanización y diseño de vías públicas que favorezcan el transporte público y los modos no motorizados, en especial los recorridos peatonales y ciclistas.

3.º Se fomentarán los aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, con acceso al transporte público, cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente para cada tipo de municipio.

a) Los Ayuntamientos garantizarán la coordinación entre el planeamiento urbanístico y la planificación del transporte.

En particular, los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada en el suelos urbanos y urbanizables deben incluir un estudio de movilidad generada, que evalúe la viabilidad de gestionar de forma sostenible los movimientos de población y de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector, analizando las posibilidades de transporte público, la capacidad y funcionalidad de la red viaria y los modos de transporte alternativos.

Además en los suelos urbanizables, los promotores deberán asumir las cargas derivadas de las ampliaciones o refuerzos de los sistemas generales y locales de vías públicas, que sean necesarios para garantizar el mantenimiento de su capacidad y funcionalidad previas”.

Motivación: Uno de los objetivos de la nueva ley es adecuarse al nuevo modelo de urbanismo sostenible y ciudad compacta que deben buscar hoy en día las ciudades. Esto supone potenciar el urbanismo de proximidad, planificar la ciudad y su área de influencia con criterios de reducción de la dependencia respecto del vehículo privado. Para ello, desde la planificación urbanística, se deben introducir métodos y normativas que garanticen la densidad de población, la complejidad, la mezcla de usos propios de los desarrollos urbanos, impulsando de algún modo los modos más sostenibles: desplazamiento peatonales, transporte público...

#### **ENMIENDA NÚM. 154**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria única:

“Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral y en concreto el Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo”.

Motivación: En el artículo 2 del Decreto Foral 85/1995 se establecen: “los requisitos que, en todo caso y con carácter mínimo, han de reunir los servicios urbanísticos básicos para que un terreno pueda ser clasificado como suelo urbano son los siguientes:

1. Acceso rodado: ( ... )

**2. Abastecimiento de agua:**

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de abastecimiento de agua con características suficientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Exista conducción por el borde de dicho terreno o vial al que da frente.

Tenga la garantía de suministro suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse, y, en su caso, para el riego de las zonas verdes y huertas previstas, todo ello con los necesarios coeficientes de punta y en las condiciones técnicas adecuadas de presión de servicio.

**3. Evacuación de aguas:**

A) Se entenderá que un terreno tiene el servicio de evacuación de aguas con características suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

Exista colector de aguas residuales, perteneciente a la red general o a red autorizada por la Administración competente, por el borde de dicho terreno.

La canalización tenga capacidad de transporte suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse, con los adecuados coeficientes de punta y para los caudales derivados de la recogida de aguas pluviales.

B) Cuando se trate de parcelas consolidadas por la edificación en las que las construcciones existentes cuenten con instalaciones individuales de saneamiento, estas podrán considerarse como servicio de evacuación de aguas, a los efectos previstos de este número, siempre que sus características técnicas se ajusten a la normativa vigente y que la edificación no se declare fuera de ordenación.

**4. Suministro de energía eléctrica: ( ... )”**

Nos encontramos con frecuencia núcleos rurales que en suelo urbano cuentan con infraestructuras pero que estas carecen de capacidad si se quieren ampliar sus desarrollos. Por este motivo es fundamental que en la ley se deje claro que una urbanización es suficiente cuando las redes tienen capacidad para atender la nueva demanda, y, si no, serán los promotores de los nuevos desarrollos los que deberán resolver la ampliación o el refuerzo de las infraestructuras para poder disponer del servicio.

Frecuentemente en los informes presentados por los técnicos de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Gobierno de Navarra o en los de los técnicos de la Mancomunidad se remite al artículo 2 del Decreto Foral 85/1995, por tanto, si la modificación de ley no especifica que es un suelo con “urbanización consolidada y suficiente”, será necesario mantener este decreto para remitir al mismo.

**ENMIENDA NÚM. 155**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria de la proposición de ley foral. Texto alternativo:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral”.

Motivación: Es un grave error jurídico derogar el Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por cuanto dicho decreto foral regula aspectos de una gran relevancia y que están vigentes, y no necesariamente contrarios a las nuevas disposiciones de esta proposición de ley foral. Los preceptos del decreto foral mencionado están siendo citados por las sentencias de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo como complemento necesario de los preceptos legales de la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en todo lo que no se opone a esta. No se aprecian razones suficientes para proponer indiscriminadamente esta derogación que, de hacerse, supone la creación de un importante vacío normativo con la consiguiente inseguridad jurídica para los ciudadanos y las Administraciones públicas que actúan urbanísticamente.

**ENMIENDA NÚM. 156**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de una nueva disposición final primera:

“Disposición final primera. Texto Refundido.

Se autoriza al Gobierno de Navarra la potestad de dictar un decreto foral legislativo para que en el

plazo de seis meses refunda el texto de esta ley foral y los preceptos que quedan vigentes de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre y de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, debiendo aclararse, regularizarse y armonizarse la terminología y el contenido dispositivo, en el marco de los principios contenidos en las respectivas normas reguladoras”.

Motivación: Cuestiones de seguridad jurídica demandan la necesidad de realizar un texto refundido, habida cuenta el alcance y amplitud de los artículos modificados en la proposición de ley foral y, en su caso, las enmiendas aprobadas.

#### **ENMIENDA NÚM. 157**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación de la disposición final única de la proposición de ley foral:

“Esta ley foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra”

Motivación: Debe aplicarse un tiempo de entrada en vigor mayor para su conocimiento y aplicación.

#### **ENMIENDA NÚM. 158**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

Motivación: La supresión del articulado, tras la eliminación del artículo único, deja sin efecto la exposición de motivos que describía y justificaba dichos contenidos.

#### **ENMIENDA NÚM. 159**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del título de la proposición de ley.

Motivación: Con la supresión del artículo único y la exposición de motivos, carece de sentido mantener el título de la proposición de ley.